

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 8 de enero de 1964 por la que se nombra Delegado regional de Comercio en Palma de Mallorca al Técnico comercial del Estado. Jefe de primera clase, don Mariano Amor Alba.	1245	Orden de 20 de enero de 1964 por la que se nombra Inspector general de Buques y Construcción Naval Mercante a don Fernando de Rodrigo Jiménez.	1245
Orden de 8 de enero de 1964 por la que se nombra Delegado regional de Comercio en Valencia al Técnico comercial del Estado. Jefe de segunda clase, don Jesús Pintos y Vázquez de Quirós.	1245	Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se transcribe cuarta relación de industriales chacineros autorizados para compra de cerdo ibérico	1260
Orden de 20 de enero de 1964 por la que se nombra Subinspector general de Buques a don Patricio Rodríguez Roda Casanova.	1245	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución del Ayuntamiento de Murcia por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido de méritos para cubrir una plaza vacante de Portero Mayor de esta Corporación.	1249

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Ley, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1963, páginas 18181 a 18190, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, I, seis, la línea 8 debe ir detrás de la línea 4.

Artículo segundo, línea 6, donde dice «de las potestades que», debe decir «de las potestades que.»; línea 7, donde dice «y el artículo», debe decir «y al artículo».

Base preliminar, II, línea 2, donde dice «garantizar a las personas», debe decir «garantizará a las personas».

Base primera, dos, línea 1, donde dice «en la fijación de su ámbito protector», debe decir «en la fijación de su ámbito protector.»; línea 3, donde dice «y régimen financiero», debe decir «y régimen financiero.».

Base segunda, cinco, línea 4, donde dice «incluidos en alguno», debe decir «incluidos en alguno»; siete, líneas 4 y 5, donde dice «el tercer grado inclusive», debe decir «el tercer grado inclusive.»; línea 5, donde dice «centros de trabajo», debe decir «centros de trabajo.»

Base quinta, dieciocho, líneas 1 y 2, donde dice «La acción protectora de la Seguridad social en las condiciones que se determinen en la presente Ley comprenderá», debe decir «La acción protectora de la Seguridad social, en las condiciones que se determinen en la presente Ley, comprenderá»; apartado c), donde dice «El régimen de Protección a la familia», debe decir «El régimen de protección a la familia»; diecinueve, línea 3, donde dice «y por lo que respecta», debe decir «y, por lo que respecta.»

Base sexta, veintiuno, b), b'), donde dice «De prótesis de aparatos ortopédicos», debe decir «De prótesis, de aparatos ortopédicos»; veintisiete, c), líneas 3 y 4, donde dice «del apartado anterior se seleccionarán, conforme a criterio rigurosamente científico», debe decir «del apartado anterior, se seleccionarán, conforme a criterios rigurosamente científicos.»

Base décima, cuarenta y uno, b), c'), línea 3, donde dice «sólo tendrá», debe decir «sólo tendrán»; línea 11, donde dice «o en su caso viudo», debe decir «o en su caso el viudo.»

Base undécima, cuarenta y cinco, b), línea 6, donde dice «de las mismas. Y», debe decir «de las mismas. y».

Base decimotercera, cincuenta y cinco, donde dice «La obligación de cotizar nacerá desde el momento de la iniciación de la actividad correspondiente, determinando reglamentariamente las personas que hayan de cumplimentarla, tanto en el régimen general como en los sistemas especiales», debe decir «La obligación de cotizar nacerá desde el momento de la iniciación de la actividad correspondiente, determinándose reglamentariamente las personas que hayan de cumplimentarla, tanto en el régimen general como en los regímenes y sistemas especiales.»

Base decimoséptima, setenta y uno, línea 3, donde dice «ridad. Rehabilitación», debe decir «ridad, Rehabilitación»; setenta y dos, línea 5, donde dice «derivadas de accidentes», debe decir «derivada de accidentes».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACCESION de España al Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (G. A. T. T.) de 30 de octubre de 1947.

Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio (G. A. T. T.) de 30 de octubre de 1947 (1).

Los Gobiernos del Commonwealth de Australia, Reino de Bélgica, Estados Unidos del Brasil, Birmania, Canadá, Ceilán, República de Cuba, República Checoslovaca, República de Chile, República de China, Estados Unidos de América, República Francesa, India, Libano, Gran Ducado de Luxemburgo, Reino de Noruega, Nueva Zelandia, Reino de los Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rhodesia del Sur, Siria y Unión Sudafricana,

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

PARTE I

Artículo primero

Tratamiento general de la nación más favorecida

1. En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones

(1) En el texto del Acuerdo General reproducido se han tenido en cuenta las enmiendas introducidas por diversos protocolos, con inclusión de ciertas partes del Protocolo de enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III, así como del Acta de rectificación del citado Protocolo, que entraron en vigor el 7 de octubre de 1957 con respecto a los dos tercios de las partes contratantes. En lo que concierne muy especialmente al texto francés, se han tenido presentes también las modificaciones resultantes de la entrada en vigor de ciertas partes del Protocolo de rectificación del citado texto. No se han efectuado en el presente texto las demás enmiendas que figuran en el Protocolo de enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III, así como tampoco las que figuran en el Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX ni en el Protocolo de enmienda de las disposiciones orgánicas, que no han entrado en vigor para ninguna parte contratante.

y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no impondrán, con respecto a los derechos y cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los márgenes prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;

b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1 de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen;

c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;

d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del apartado a) del párrafo 5 del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

4. En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

a) para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del tratamiento de la nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del tratamiento de la nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;

b) para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se sustituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

Artículo II

Listas de concesiones

1. a) Cada Parte Contratante concederá al comercio de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las Partes Contratantes, que son productos de los territorios de otras Partes Contratantes, no estarán sujetos—al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista, y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella—a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las Partes Contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo primero, tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación

en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos—al ser importados en dicho territorio, y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella—a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier Parte Contratante mantener las prescripciones existentes en la fecha de este Acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que beneficien de las tarifas preferenciales.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a toda Parte Contratante percibir, en todo momento, sobre la importación de un producto cualquiera:

a) una carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;

b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI;

c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3. Ninguna Parte Contratante modificará su método de aforo aduanero o su procedimiento de conversión de divisas en forma que disminuya el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

4. Si una de las Partes Contratantes establece, mantiene, o autoriza, de hecho o de derecho, un monopolio de importación de uno de los productos enumerados en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, este monopolio no tendrá por efecto—salvo disposición en contrario que figure en dicha lista o si las partes que hayan negociado originalmente la concesión acuerdan otra cosa—asegurar una protección media superior a la prevista en dicha lista. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la facultad de las Partes Contratantes de recurrir a cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizada por otras disposiciones del presente Acuerdo.

5. Si una de las Partes Contratantes estima que otra Parte Contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra Parte Contratante. Si esta última, aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al previsto, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, las dos Partes Contratantes, así como cualquier otra Parte Contratante interesada sustancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar una compensación equitativa.

6. a) Los derechos y cargas específicos incluidos en las listas de las Partes Contratantes Miembros del Fondo Monetario Internacional y los márgenes de preferencia aplicados por dichas Partes Contratantes con relación a los derechos y cargas específicos se expresan en las monedas respectivas de las citadas Partes Contratantes, sobre la base de la paridad aceptada o reconocida provisionalmente por el Fondo en la fecha del presente Acuerdo. Por consiguiente, en el caso de que se reduzca esta paridad de conformidad con los estatutos del Fondo, en más de un 20 por 100, los derechos o cargas específicos y los márgenes de preferencia podrán ser ajustados de modo que se tenga en cuenta esta reducción, a condición de que las Partes Contratantes (es decir, las Partes Contratantes obrando colectivamente de conformidad con el artículo XXV) estén de acuerdo en reconocer que estos ajustes no pueden disminuir el valor de las concesiones previstas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo o en otras disposiciones de éste, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influir en la necesidad o en la urgencia de dichos ajustes.

b) En lo que concierne a las Partes Contratantes que no sean Miembros del Fondo, estas disposiciones les serán aplicables, *mutatis mutandis*, a partir de la fecha en que cada una de estas Partes Contratantes ingrese como Miembro en el Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio, de conformidad con las disposiciones del artículo XV.

7. Las listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la parte I del mismo.

PARTE II

Artículo III

Tratamiento nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Las Partes Contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en proporciones determinadas, no deberán aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2. Los productos del territorio de toda Parte Contratante importados en el de cualquier otra Parte Contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna Parte Contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuesto u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

3. En lo que concierne a todo impuesto interno vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba el derecho de importación sobre el producto gravado, la Parte Contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exención de los compromisos contraídos en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión de la protección obtenida con dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda Parte Contratante importados en el territorio de cualquier otra Parte Contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte, y no en el origen del producto.

5. Ninguna Parte Contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna Parte Contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier Parte Contratante el 1 de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 ó el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha Parte Contratante, a condición de que toda reglamentación de esa índole, incompatible con las disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan esas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las Partes Contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajusten a las demás disposiciones de este artículo, pueden tener efectos perjudiciales en los intereses de las Partes Contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las Partes Contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las Partes Contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda Parte Contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

Artículo IV

Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas

Si una Parte Contratante establece o mantiene una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, se aplicará en forma de contingentes de proyección con arreglo a las condiciones siguientes:

a) los contingentes de proyección podrán implicar la obligación de proyectar, durante un periodo determinado de un año por lo menos, películas de origen nacional durante una fracción mínima del tiempo total de proyección utilizado efectivamente para la presentación comercial de las películas, cualquiera que sea su origen; se fijarán estos contingentes basándose en el tiempo anual de proyección de cada sala o en su equivalente

b) no podrá efectuarse ni de hecho ni de derecho repartición alguna entre las producciones de diversos orígenes por la parte del tiempo de proyección que no haya sido reservada, en virtud de un contingente de proyección, para las películas de origen nacional o que, habiéndoles sido reservada, se halle disponible debido a una medida administrativa.

c) no obstante las disposiciones del apartado b) de este artículo, las Partes Contratantes podrán mantener los contingentes de proyección que se ajusten a las disposiciones del apartado a) de este artículo y que reserven una fracción mínima del tiempo de proyección para las películas de un origen determinado, haciendo abstracción de las nacionales, y a reserva de que esta fracción no sea más elevada que en 10 de abril de 1947.

d) los contingentes de proyección serán objeto de negociaciones destinadas a limitar su alcance, a hacerlos más flexibles o a suprimirlos.

Artículo V

Libertad de tránsito

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transportes, serán considerados en tránsito a través del territorio de una Parte Contratante, cuando el paso por dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la Parte Contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina «tráfico en tránsito».

2. Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada Parte Contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra Parte Contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

3. Toda Parte Contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra Parte Contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias, y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transporte y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de los servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las Partes Contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra Parte Contratante o destinado a él deberán ser equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada Parte Contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra Parte Contratante o destinado a él un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.

6. Cada Parte Contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra Parte Contratante un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda Parte Contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigentes en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación las tarifas arancelarias preferenciales o tenga relación con el método de aforo aduanero prescrito por dicha Parte Contratante, con miras a la fijación de los derechos de aduana.

7. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito, pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

Artículo VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las Partes Contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una Parte Contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una Parte Contratante, importado en el de otra Parte Contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por «derecho compensatorio» un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

4. Ningún producto del territorio de una Parte Contratante, importado en el de otra Parte Contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una Parte Contratante, importado en el de otra Parte Contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping ni de derechos com-

pensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna Parte Contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra Parte Contratante, a menos de que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

b) Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier Parte Contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, a percibir un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra Parte Contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la Parte Contratante importadora. Las Partes Contratantes, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción de otra Parte Contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la Parte Contratante importadora.

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda Parte Contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las Partes Contratantes un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las Partes Contratantes y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interno de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se establece, mediante consulta entre las Partes Contratantes que tengan un interés sustancial en el producto de que se trate:

a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras Partes Contratantes.

Artículo VII

Aforo aduanero

1. Las Partes Contratantes reconocen la validez de los principios generales del aforo establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra Parte Contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al aforo. Las Partes Contratantes podrán pedir a las Partes Contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. a) El aforo de las mercancías importadas debe basarse en el valor real de la mercancía importada a la que se aplica el derecho o de una mercancía similar, y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.

b) El «valor real» debe ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada, el precio que habrá de tenerse en cuenta deberá re-

ferirse uniformemente a: i) cantidades comparables, o ii) cantidades fijadas de una manera por lo menos tan favorable para el importador como si se tomara el volumen más considerable de estas mercancías que haya dado lugar efectivamente a transacciones comerciales entre el país de exportación y el de importación.

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor de aforo deberá basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.

3. En el aforo de todo producto importado no deberá computarse ningún impuesto interno aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o nabrà de ser reembolsado.

4. a) Salvo disposiciones en contrario de este párrafo, cuando una Parte Contratante se vea en la necesidad, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, de convertir en su propia moneda un precio expresado en la de otro país, el tipo de cambio que se utilice para la conversión deberá basarse para cada moneda en la paridad establecida de conformidad con los estatutos del Fondo Monetario Internacional, en el tipo de cambio reconocido por el Fondo o en la paridad establecida en virtud de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el artículo XV del presente Acuerdo.

b) A falta de esta paridad y de dicho tipo de cambio reconocido, el tipo de conversión deberá corresponder efectivamente con el valor corriente de esta moneda en las transacciones comerciales.

c) Las Partes Contratantes, de acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, formularán las reglas que habrán de regir la conversión por las Partes Contratantes de toda moneda extranjera con respecto a la cual se hayan mantenido tipos de cambio múltiples de conformidad con los estatutos del Fondo Monetario Internacional. Cada Parte Contratante podrá aplicar dichas reglas a las monedas extranjeras, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, en lugar de basarse en las paridades. Hasta que las Partes Contratantes adopten estas reglas, cada Parte Contratante podrá, a los efectos de aplicación del párrafo 2 de este artículo, aplicar a toda moneda extranjera que responda a las condiciones definidas en este apartado, reglas de conversión destinadas a expresar efectivamente el valor de dicha moneda extranjera en las transacciones comerciales.

d) No podrá interpretarse ninguna disposición de este párrafo en el sentido de que obligue a cualquiera de las Partes Contratantes a introducir modificaciones en el método de conversión de monedas, aplicable a los efectos de aforo aduanero en su territorio en la fecha del presente Acuerdo, que tengan como consecuencia aumentar de manera general el importe de los derechos de aduana exigibles.

5. Los criterios y los métodos para determinar el valor de los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste, deberán ser constantes y habrá de dárseles suficiente publicidad para permitir a los comerciantes calcular, con un grado razonable de exactitud, el aforo aduanero.

Artículo VII

Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación

1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las Partes Contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

b) Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).

c) Las Partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al minimum los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir asimismo y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.

2. Toda Parte Contratante, a petición de otra Parte Contratante o de las Partes contratantes, examinará la aplicación de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.

3. Ninguna Parte Contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de

aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

4. Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

- a) las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;
- b) las restricciones cuantitativas;
- c) las licencias;
- d) el control de cambios;
- e) los servicios de estadística;
- f) los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;
- g) los análisis y la inspección, y
- h) la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.

Artículo IX

Marcas de origen

1. En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada Parte Contratante concederá a los productos de los territorios de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Las Partes Contratantes reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen, convendría reducir al minimum las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.

3. Siempre que administrativamente sea factible, las Partes Contratantes deberán permitir que las marcas de origen sean colocadas en el momento de la importación.

4. En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las Partes Contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir sustancialmente su valor, ni aumentar indebidamente su precio de costo.

5. Por regla general, ninguna Parte Contratante deberá imponer derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos de que la rectificación de las marcas haya sido demorada indebidamente, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionadamente la fijación de dichas marcas.

6. Las Partes Contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales, de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una Parte Contratante, protegidos por su legislación. Cada Parte Contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra Parte Contratante con respecto a abusos como los mencionados en este párrafo que le hayan sido señalados por esta otra Parte Contratante sobre los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera Parte Contratante.

Artículo X

Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier Parte Contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a las tarifas de derechos de Aduana, a los impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ella, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente, a fin de permitir que los Gobiernos y los comerciantes tomen conocimiento. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el Gobierno o un Organismo guber-

namental de una Parte Contratante y el Gobierno o un Organismo gubernamental de otra Parte Contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna Parte Contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de Empresas públicas o privadas.

2. No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una Parte Contratante que tenga por efecto aumentar un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido y uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. a) Cada Parte Contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y equitativa sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

b) Cada Parte Contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, o procedimientos destinados especialmente a revisar y rectificar rápidamente las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los Organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos, y regirán su práctica administrativa, a menos de que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la Administración central de tal Organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la sustitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda Parte Contratante en la fecha del presente Acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los Organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda Parte Contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las Partes Contratantes, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

Artículo XI

Eliminación general de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna Parte Contratante impondrá ni mantendrá—aparte de los derechos de aduanas, impuestos u otras cargas—prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra Parte Contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra Parte Contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la Parte Contratante exportadora;

b) prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional;

c) restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber suficiente producción nacional del producto similar, de un producto nacional que pueda ser sustituido directamente por el producto importado;

ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber suficiente producción nacional del producto similar, de un producto nacional que pueda ser sustituido directamente por el producto importado, poniendo este so-

brante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado, o

iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda Parte Contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la Parte Contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período de referencia anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.

Artículo XII

Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos

1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda Parte Contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.

2. a) Las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas por cualquier Parte Contratante en virtud del presente artículo, no excederán de los límites necesarios para:

i) oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, o

ii) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en el caso de que sean muy exiguas.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la Parte Contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

b) Las Partes Contratantes que apliquen restricciones en virtud del apartado a) de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que mejore la situación considerada en dicho apartado; sólo las mantendrán en la medida que esta situación justifique todavía su aplicación, y las suprimirán tan pronto como deje de estar justificado su establecimiento o mantenimiento en virtud del citado apartado.

3. a) En la aplicación de su política nacional, las Partes Contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera, y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar, en lo posible, medidas tendentes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción.

b) Las Partes Contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo podrán determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos, a fin de conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios.

c) Las Partes Contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo se comprometen a:

i) evitar todo perjuicio inútil a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra Parte Contratante;

ii) abstenerse de aplicar restricciones que constituyan un obstáculo indebido para la importación en cantidades comerciales mínimas de mercancías, de cualquiera naturaleza que sean, cuya exclusión dificulte las corrientes normales de los intercambios, y

iii) abstenerse de aplicar restricciones que obstaculicen la

importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

d) Las Partes Contratantes reconocen que la política seguida en la esfera nacional por una Parte Contratante para lograr y mantener el pleno empleo productivo o para asegurar el desarrollo de los recursos económicos puede provocar en dicha Parte Contratante una fuerte demanda de importaciones que implique, para sus reservas monetarias, una amenaza del género de las indicadas en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. Por consiguiente, toda Parte Contratante que se ajuste, en todos los demás aspectos, a las disposiciones de este artículo no estará obligada a suprimir ni modificar restricciones sobre la base de que, si se modificara su política, las restricciones que aplique en virtud de este artículo dejarían de ser necesarias.

4. a) Toda Parte Contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando sustancialmente las medidas aplicadas en virtud de este artículo, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en el caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las Partes Contratantes sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y las repercusiones posibles de estas restricciones en la economía de otras Partes Contratantes.

b) En una fecha que ellas mismas fijarán, las Partes Contratantes examinarán todas las restricciones que aún se apliquen en virtud del presente artículo. A la expiración de un período de un año, a contar de la fecha de referencia, las Partes Contratantes que apliquen restricciones a la importación en virtud de este artículo entablarán anualmente con las Partes Contratantes consultas del tipo previsto en el apartado a) de este párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una Parte Contratante de conformidad con los apartados a) o b) anteriores, consideran las Partes Contratantes que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV, indicarán los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en el caso de que, como consecuencia de estas consultas, las Partes Contratantes determinen que las restricciones son aplicadas de tal modo que envuelven una incompatibilidad importante con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una Parte Contratante, se lo comunicarán a la Parte Contratante que aplique las restricciones, y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de garantizar la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la Parte Contratante no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las Partes Contratantes podrán eximir a toda Parte Contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo que les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la Parte Contratante que aplique las restricciones.

d) Las Partes Contratantes invitarán a toda Parte Contratante que aplique restricciones en virtud de este artículo a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra Parte Contratante que pueda establecer «prima facie» que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las Partes Contratantes comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las Partes Contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las Partes Contratantes y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán el retiro o la modificación de dichas restricciones. En el caso de que no se retiren ni modifiquen en el plazo que fijen las Partes Contratantes, éstas podrán eximir a la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la Parte Contratante que aplique las restricciones.

e) En todo procedimiento iniciado de conformidad con este párrafo, las Partes Contratantes tendrán debidamente en cuenta todo factor exterior especial que influya adversamente en el comercio de exportación de la Parte Contratante que aplique las restricciones.

f) Las decisiones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que se inicien las consultas.

5. En el caso de que la aplicación de restricciones a la importación en virtud de este artículo revista un carácter duradero y amplio, que sería el indicio de un desequilibrio general, el cual reduciría el volumen de los intercambios internacionales, las Partes Contratantes entablarán conversaciones para examinar si se pueden adoptar otras medidas, ya sea por las Partes Contratantes cuya balanza de pagos tienda a ser desfavorable, ya sea por aquellas para las que, por el contrario, tienda a ser excepcionalmente favorable, o bien por cualquier organización intergubernamental competente, con el fin de suprimir las causas fundamentales de este desequilibrio. Previa invitación de las Partes Contratantes, las Partes Contratantes participarán en las conversaciones indicadas.

Artículo XIII

Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna Parte Contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra Parte Contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra Parte Contratante, a menos de que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación de un producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación de un producto similar destinado a cualquier tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las Partes Contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas Partes Contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:

a) siempre que sea posible, se fijarán los contingentes representativos del monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de este artículo;

b) cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos de importación sin contingente global;

c) salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados, de conformidad con el apartado d) de este párrafo, las Partes Contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizadas para la importación del producto de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;

d) cuando haya sido repartido un contingente entre los países abastecedores, la Parte Contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás Partes Contratantes que tengan un interés sustancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que sea verdaderamente imposible aplicar este método, la Parte Contratante interesada asignará, a las Partes Contratantes que tengan un interés sustancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período de referencia anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier Parte Contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente.

3. a) Cuando se concedan licencias de importación en conexión con las restricciones a la importación, la Parte Contratante que aplique una restricción facilitará, a petición de toda Parte Contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias entre los países abastecedores, sobrentendiéndose que no estará obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores.

b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la fijación de contingentes, la Parte Contratante que las

aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá imputar este producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además, si una Parte Contratante exime habitualmente de dichas restricciones a los productos que, en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de este apartado.

c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la Parte Contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás Partes Contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.

4. En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de este artículo o del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período de referencia y la apreciación de los factores especiales que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la Parte Contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha Parte Contratante, a petición de cualquier otra Parte Contratante que tenga un interés sustancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las Partes Contratantes, entablará consultas lo más pronto posible con la otra Parte Contratante o con las Partes Contratantes acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una Parte Contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación.

Artículo XIV

Excepciones a la regla de no discriminación

1. Toda Parte Contratante que aplique restricciones en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, al aplicar estas restricciones, apartarse de las disposiciones del artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes a las restricciones impuestas a los pagos y transferencias relativos a las transacciones internacionales corrientes que esta Parte Contratante esté autorizada a aplicar entonces en virtud del artículo VIII o del artículo XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, o en virtud de disposiciones análogas de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo XV.

2. Toda Parte Contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, con el consentimiento de las Partes Contratantes, apartarse temporalmente de las disposiciones del artículo XIII en lo que concierne a una parte poco importante de su comercio exterior, si las ventajas que obtengan la Parte Contratante o las Partes Contratantes interesadas son sustancialmente superiores a todo perjuicio que se pueda originar al comercio de otras Partes Contratantes.

3. Las disposiciones del artículo XIII no impedirán a un grupo de territorios que posean en el Fondo Monetario Internacional una parte común, aplicar a las importaciones procedentes de otros países, pero no a sus propios intercambios, restricciones compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, a condición de que dichas restricciones sean compatibles en todos los demás aspectos con las disposiciones del artículo XIII.

4. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna Parte Contratante que aplique restricciones a la importación, compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, aplicar medidas destinadas

a orientar sus exportaciones de tal modo que le proporcionen un suplemento de divisas que podrá utilizar sin apartarse de las disposiciones del artículo XIII.

5. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna Parte Contratante la aplicación de:

a) restricciones cuantitativas que tengan un efecto equivalente al de las restricciones de cambio autorizadas en virtud del apartado b) de la sección 3 del artículo VII de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, o

b) restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con los acuerdos preferenciales previstos en el anexo A del presente Acuerdo, hasta que se conozca el resultado de las negociaciones mencionadas en dicho anexo.

Artículo XV

Disposiciones en materia de cambio

1. Las Partes Contratantes procurarán colaborar con el Fondo Monetario Internacional, a fin de desarrollar una política coordinada en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas o a otras medidas comerciales que sean de la competencia de las Partes Contratantes.

2. En todos los casos en que las Partes Contratantes se vean llamadas a examinar o resolver problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio, entablarán consultas detenidas con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de estas consultas, las Partes Contratantes aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos; aceptarán también la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por una Parte Contratante, en materia de cambio, con los estatutos del Fondo Monetario Internacional o con las disposiciones de un acuerdo especial de cambio celebrado entre esta Parte Contratante y las Partes Contratantes. Cuando las Partes Contratantes hayan de adoptar su decisión final en casos en que estén implicados los criterios establecidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo XII o en el párrafo 9 del artículo XVIII, las Partes Contratantes aceptarán las conclusiones del Fondo en lo que se refiere a saber si las reservas monetarias de la Parte Contratante han sufrido una disminución importante, si tienen un nivel muy bajo o si han aumentado de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, así como en lo que concierne a los aspectos financieros de los demás problemas comprendidos en las consultas correspondientes a tales casos.

3. Las Partes Contratantes tratarán de llegar a un acuerdo con el Fondo sobre el procedimiento para celebrar las consultas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

4. Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar ninguna medida en materia de cambio que vaya en contra de los objetivos de las disposiciones del presente Acuerdo, y no adoptarán tampoco medida comercial alguna que vaya en contra de los objetivos de las disposiciones de los estatutos del Fondo Monetario Internacional.

5. Si las Partes Contratantes consideran, en un momento dado, que una Parte Contratante aplica restricciones de cambio sobre los pagos y las transferencias relativos a las importaciones, de una manera incompatible con las excepciones previstas en el presente Acuerdo en materia de restricciones cuantitativas, informarán al Fondo a este respecto.

6. Toda Parte Contratante que no sea miembro del Fondo deberá, en un plazo que fijarán las Partes Contratantes previa consulta con el Fondo, ingresar en éste o, en su defecto, concertar con las Partes Contratantes un acuerdo especial de cambio. Toda Parte Contratante que deje de ser miembro del Fondo concertará inmediatamente con las Partes Contratantes un acuerdo especial de cambio. Todo acuerdo especial de cambio concertado por una Parte Contratante de conformidad con este párrafo formará inmediatamente parte integrante de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

7. a) Todo acuerdo especial de cambio concertado entre una Parte Contratante y las Partes Contratantes en virtud del párrafo 6 de este artículo contendrá las disposiciones que las Partes Contratantes estimen necesarias para que las medidas adoptadas en materia de cambio por dicha Parte Contratante no vayan en contra del presente Acuerdo.

b) Las disposiciones de dicho acuerdo no impondrán a la Parte Contratante interesada obligaciones en materia de cam-

bio más restrictivas en su conjunto que las impuestas por los estatutos del Fondo Monetario Internacional a sus propios miembros.

8. Toda Parte Contratante que no sea miembro del Fondo facilitará a las Partes Contratantes las informaciones que éstas estimen oportuno solicitar, dentro del alcance general de la sección 5 del artículo VIII de los estatutos del Fondo Monetario Internacional, con miras al cumplimiento de las funciones que les asigna el presente Acuerdo.

9. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá impedir:

a) que una Parte Contratante recurra al establecimiento de controles o de restricciones de cambio que se ajusten a los estatutos del Fondo Monetario Internacional o al acuerdo especial de cambio concertado por dicha Parte Contratante con las Partes Contratantes;

b) que una Parte Contratante recurra a restricciones o medidas de control sobre las importaciones o las exportaciones cuyo único efecto, además de los autorizados en los artículos XI, XII, XIII y XIV, consista en dar efectividad a las medidas de control o de restricciones de cambio de esta naturaleza.

Artículo XVI

Subvenciones

Sección A.—Subvenciones en general.

1. Si una Parte Contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios, que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha Parte Contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta Parte Contratante notificará por escrito a las Partes Contratantes el alcance y la naturaleza de la subvención, los efectos que estima ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra Parte Contratante, la Parte Contratante que la haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra Parte Contratante o las otras Partes Contratantes interesadas, o con las Partes Contratantes, la posibilidad de limitar la subvención.

Sección B.—Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación.

2. Las Partes Contratantes reconocen que la concesión, por una Parte Contratante, de una subvención a la exportación de un producto puede tener consecuencias perjudiciales para otras Partes Contratantes, lo mismo si se trata de países importadores que de países exportadores; reconocen asimismo que puede provocar perturbaciones injustificadas en sus intereses comerciales normales y constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

3. Por lo tanto, las Partes Contratantes deberían esforzarse por evitar la concesión de subvenciones a la exportación de los productos básicos. No obstante, si una Parte Contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la exportación de un producto básico procedente de su territorio, esta subvención no será aplicada de manera tal que dicha Parte Contratante absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto de referencia, teniendo en cuenta las que absorbían las Partes Contratantes en el comercio de este producto durante un período de referencia anterior, así como todos los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio de que se trate.

4. Además, a partir del 1 de enero de 1958, o lo más pronto posible después de esta fecha, las Partes Contratantes dejarán de conceder directa o indirectamente toda subvención, de cualquier naturaleza que sea, a la exportación de cualquier producto que no sea un producto básico, que tenga como consecuencia rebajar su precio de venta de exportación a un nivel inferior al del precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por un producto similar. Hasta el 31 de diciembre de 1957 ninguna Parte Contratante extenderá el campo de aplicación de tales subvenciones existente en 1 de enero de 1955, instituyendo nuevas subvenciones o ampliando las existentes.

5. Las Partes Contratantes efectuarán periódicamente un examen de conjunto de la aplicación de las disposiciones de este artículo con objeto de determinar, a la luz de la experiencia, si contribuyen eficazmente al logro de los objetivos del presente

Acuerdo y si permiten evitar realmente que las subvenciones causen un perjuicio grave al comercio o a los intereses de las Partes Contratantes.

Artículo XVII

Empresas comerciales del Estado

1. a) Cada Parte Contratante se compromete a que, si funda o mantiene una Empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una Empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales, dicha Empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, al principio general de no discriminación prescrito en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

b) Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas Empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial—tales como el precio, la calidad, las cantidades disponibles, las cualidades comerciales de la mercancía, los transportes y las demás condiciones de compra o de venta—y la obligación de ofrecer a las Empresas de las demás Partes Contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

c) Ninguna Parte Contratante impedirá a las Empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado a) de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser, utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por su cuenta, y no para ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías destinadas a la venta. En lo que concierne a estas importaciones, cada Parte Contratante concederá un trato equitativo al comercio de las demás Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes reconocen que las Empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo podrían ser utilizadas de tal manera que obstaculizaran considerablemente el comercio; por esta razón es importante, con el fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional, entablar negociaciones a base de reciprocidad y de ventajas mutuas para limitar o reducir esos obstáculos.

4. a) Las Partes Contratantes notificarán a las Partes Contratantes los productos importados en sus territorios o exportados de ellos por Empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

b) Toda Parte Contratante que establezca, mantenga o autorice un monopolio para la importación de un producto para el que no se haya otorgado concesión alguna de las indicadas en el artículo II, deberá, a petición de otra Parte Contratante que efectúe un comercio sustancial de este producto, dar cuenta a las Partes Contratantes del aumento de su precio de importación durante un período de referencia reciente o, cuando esto no sea posible, del precio pedido para su reventa.

c) Las Partes Contratantes podrán, a petición de una Parte Contratante que tenga razones para estimar que sus intereses, dentro de los límites del presente Acuerdo, sufren un perjuicio debido a las operaciones de una Empresa de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1, invitar a la Parte Contratante que establezca, mantenga o autorice tal Empresa a que facilite informaciones sobre sus operaciones, en lo que se refiera a la aplicación del presente Acuerdo.

d) Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna Parte Contratante a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación obstaculice la aplicación de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de una Empresa.

Artículo XVIII

Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico

1. Las Partes Contratantes reconocen que la consecución de los objetivos del presente Acuerdo será facilitada por el desarrollo progresivo de sus economías respectivas, especialmente en el caso de las Partes Contratantes, cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida y que se halla en las primeras fases de su desenvolvimiento.

2. Las Partes Contratantes reconocen además que puede

ser necesario para las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendentes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en favor de estas Partes Contratantes, facilidades suplementarias que les permitan: a) mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una elasticidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de una determinada rama de la producción, y b) establecer restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de su balanza de pagos de manera que se tenga plenamente en cuenta el nivel elevado y estable de la demanda de importaciones que puede originar la ejecución de sus programas de desarrollo económico.

3. Por último, las Partes Contratantes reconocen que, con las facilidades suplementarias previstas en las secciones A y B de este artículo, las disposiciones del presente Acuerdo deberían permitir normalmente a las Partes Contratantes hacer frente a las necesidades de su desarrollo económico. Reconocen, no obstante, que se pueden presentar casos en los que no sea posible en la práctica adoptar ninguna medida compatible con estas disposiciones que permita a una Parte Contratante en vías de desarrollo económico conceder la ayuda del Estado necesaria para favorecer la creación de determinadas ramas de la producción, con objeto de aumentar el nivel de vida general de su población. En las secciones C y D de este artículo se fijan procedimientos especiales para atender tales casos.

4. a) Por lo tanto, toda Parte Contratante cuya economía no pueda ofrecer a la población sino un bajo nivel de vida y que se halle en las primeras fases de su desenvolvimiento podrá apartarse temporalmente de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo, según se estipula en las secciones A, B y C de este artículo.

b) Toda Parte Contratante cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendida en las disposiciones del apartado a) anterior, podrá formular peticiones a las Partes Contratantes de acuerdo con la sección D de este artículo.

5. Las Partes Contratantes reconocen que los ingresos de exportación de las Partes Contratantes cuya economía es del tipo descrito en los apartados a) y b) del párrafo 4 anterior y que dependen de la exportación de un pequeño número de productos básicos, pueden sufrir una disminución considerable como consecuencia de la reducción de la venta de dichos productos. Por lo tanto, cuando las exportaciones de los productos básicos de una Parte Contratante que se halle en la situación indicada sean afectadas seriamente por las medidas adoptadas por cualquier Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá recurrir a las disposiciones, relativas a las consultas, del artículo XXII del presente Acuerdo.

6. Las Partes Contratantes examinarán anualmente todas las medidas aplicadas en virtud de las disposiciones de las secciones C y D de este artículo.

Sección A.

7. a) Si una Parte Contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del presente artículo considera que es conveniente, con el fin de favorecer la creación de una determinada rama de la producción, para elevar el nivel de vida general de su población, modificar o retirar una concesión arancelaria incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, dirigirá con este fin una notificación a las Partes Contratantes y entablará negociaciones con toda Parte Contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión y con cualquier otra Parte Contratante cuyo interés sustancial en la concesión haya sido reconocido por las Partes Contratantes. En el caso de que las Partes Contratantes interesadas lleguen a un acuerdo, podrán modificar o retirar concesiones incluidas en las listas correspondientes anexas al presente Acuerdo, para hacer efectivo dicho acuerdo, incluidas las compensaciones que en él se establezcan.

b) Si no se llega a un acuerdo en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la notificación a que se refiere el apartado a) anterior, la Parte Contratante que se propone modificar o retirar la concesión podrá plantear la cuestión ante las Partes Contratantes, que la examinarán con toda diligencia. Si éstas estiman que la Parte Contratante que se propone modificar o retirar la concesión ha hecho cuanto le ha sido posible por llegar a dicho acuerdo y que la compensación ofrecida es suficiente, la citada Parte Contratante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión de referencia, a condición de

que aplique al mismo tiempo la compensación. Si las Partes Contratantes consideran que la compensación que ofrece la Parte Contratante aludida es insuficiente, pero que ha hecho todo cuanto le ha sido razonablemente posible para ofrecer una compensación suficiente, esta Parte Contratante tendrá la facultad de llevar a cabo la modificación o el retiro. En el caso de que se adopte una medida de esta naturaleza, cualquier otra Parte Contratante de las comprendidas en el apartado a) anterior podrá modificar o retirar concesiones sustancialmente equivalentes negociadas originalmente con la Parte Contratante que haya adoptado la medida de que se trata.

Sección B.

8. Las Partes Contratantes reconocen que las Partes Contratantes comprendidas en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo pueden, cuando estén en vías de desarrollo rápido, experimentar dificultades para equilibrar su balanza de pagos, provenientes, principalmente, de sus esfuerzos por ampliar sus mercados interiores, así como de la inestabilidad de sus términos de intercambio.

9. Con el fin de salvaguardar su situación financiera exterior y de obtener un nivel de reservas suficiente para la ejecución de su programa de desarrollo económico, toda parte contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo podrá, a reserva de las disposiciones de los párrafos 10 a 12, regular el nivel general de sus importaciones, limitando el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a condición de que las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas no excedan de los límites necesarios para:

- a) oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución, o
- b) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en el caso de que sean insuficientes.

En ambos casos se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la Parte Contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

10. Al aplicar estas restricciones, la Parte Contratante interesada podrá determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos para conceder la prioridad a la importación de los que sean más necesarios, teniendo en cuenta su política de desarrollo económico; sin embargo, las restricciones deberán aplicarse de tal modo que se evite perjudicar inútilmente los intereses comerciales o económicos de cualquier otra Parte Contratante y que no obstaculicen indebidamente la importación en cantidades comerciales mínimas de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, cuya exclusión perjudicaría a las corrientes normales de intercambio; además, dichas restricciones no deberán ser aplicadas de manera tal que obstaculicen la importación de muestras comerciales ni la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.

11. En la aplicación de su política nacional, la Parte Contratante interesada tendrá debidamente presente la necesidad de restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera y la conveniencia de asegurar la utilización de sus recursos productivos sobre una base económica. Atenuará progresivamente, a medida que vaya mejorando la situación, toda restricción aplicada en virtud de esta sección y sólo la mantendrá dentro de los límites necesarios, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de este artículo; la suprimirá tan pronto como la situación no justifique su mantenimiento; sin embargo, ninguna Parte Contratante estará obligada a suprimir o modificar restricciones sobre la base de que si se modificara su política de desarrollo, las restricciones que aplique en virtud de esta sección dejarían de ser necesarias.

12. a) Toda Parte Contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando sustancialmente las medidas aplicadas en virtud de la presente sección, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en el caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las Partes Contratantes sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y la repercusión posible de estas restricciones en la economía de otras Partes Contratantes.

b) En una fecha que ellas mismas fijarán, las Partes Con-

tratantes examinarán todas las restricciones que aún se apliquen en virtud de esta sección. A la expiración de un período de dos años, a contar de la fecha de referencia, las Partes Contratantes que las apliquen de conformidad con la presente sección entablarán con las Partes Contratantes, a intervalos que serán aproximadamente de dos años, sin ser inferiores a esta duración, consultas del tipo previsto en el apartado a) anterior, de acuerdo con un programa que establecerán anualmente las propias Partes Contratantes; no obstante, no se efectuará ninguna consulta con arreglo a este apartado menos de dos años después de que se termine una consulta de carácter general entablada en virtud de otra disposición del presente párrafo.

c) i) Si, en el curso de consultas entabladas con una Parte Contratante de conformidad con los apartados a) o b) de este párrafo, consideran las Partes Contratantes que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de la presente sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán los puntos de divergencia y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en el caso de que, como consecuencia de estas consultas, las Partes Contratantes determinen que las restricciones son aplicadas de tal modo que envuelven una incompatibilidad importante con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una Parte Contratante, se lo comunicarán a la Parte Contratante que aplique las restricciones, y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de garantizar la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la Parte Contratante interesada no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las Partes Contratantes podrán eximir a toda Parte Contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la Parte Contratante que aplique las restricciones.

d) Las Partes Contratantes invitarán a toda Parte Contratante que aplique restricciones en virtud de esta sección a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra Parte Contratante que pueda establecer «prima facie», que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de esta sección o con las del artículo XIII (a reserva de las disposiciones del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las Partes Contratantes comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las Partes Contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las Partes Contratantes y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán la supresión o la modificación de dichas restricciones. En el caso de que no se supriman ni modifiquen en el plazo que fijen las Partes Contratantes, éstas podrán eximir a la Parte Contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la Parte Contratante que aplique las restricciones.

e) Si una Parte Contratante contra la que se haya adoptado una medida de conformidad con la última frase del apartado c), ii), o del apartado d) de este párrafo, considera que la exención concedida por las Partes Contratantes perjudica a la ejecución de su programa y a la aplicación de su política de desarrollo económico, podrá, en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de aplicación de la citada medida, notificar por escrito al Secretario ejecutivo de las Partes Contratantes su intención de denunciar el presente Acuerdo. Esta denuncia entrará en vigor a la expiración de un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que el Secretario ejecutivo haya recibido dicha notificación.

f) En todo procedimiento entablado de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las Partes Contratantes tendrán debidamente en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2 de este artículo. Las decisiones previstas en este párrafo deberán ser aplicadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que se hayan iniciado las consultas.

Sección C.

13. Si una Parte Contratante comprendida en las disposiciones del apartado a) del párrafo 4 de este artículo comprueba que se necesita la ayuda del Estado para facilitar la

creación de una determinada rama de la producción, con el fin de mejorar el nivel de vida general de la población, sin que sea posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar ese objetivo, podrá recurrir a las disposiciones y procedimientos de la presente sección.

14. La Parte Contratante interesada notificará a las Partes Contratantes las dificultades especiales con que tropiece para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 anterior, e indicará al mismo tiempo la medida concreta relativa a las importaciones que se proponga instituir para remediar esas dificultades. La adopción de dicha medida no se efectuará antes de la expiración del plazo fijado en el párrafo 15 ó del establecido en el párrafo 17, según proceda, o, si la medida influye en las importaciones de un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, sin haber obtenido previamente el consentimiento de las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 18; no obstante, si la rama de la producción que reciba una ayuda del Estado ha entrado ya en actividad, la Parte Contratante podrá, después de haber informado a las Partes Contratantes, adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que, durante ese período, las importaciones del producto o de los productos de que se trate excedan sustancialmente de un nivel normal.

15. Si, en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de notificación de dicha medida, las Partes Contratantes no invitan a la Parte Contratante interesada a que entable consultas con ellas, esta Parte Contratante podrá apartarse de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, en la extensión necesaria para aplicar la medida proyectada.

16. Si las Partes Contratantes la invitan a hacerlo así, la Parte Contratante interesada entablará consultas con ellas sobre el objeto de la medida proyectada y sobre las diversas medidas que pueda adoptar de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, así como sobre las repercusiones que podría tener la medida proyectada en los intereses comerciales o económicos de otras Partes Contratantes. Si, como consecuencia de estas consultas, las Partes Contratantes reconocen que no es posible en la práctica dictar ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para alcanzar el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo, y si dan su consentimiento a la medida proyectada, la Parte Contratante interesada será eximida de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, siempre que esta exención sea necesaria para aplicar la medida.

17. Si, en un plazo de noventa días, a contar de la fecha de notificación de la medida proyectada, de acuerdo con el párrafo 14 del presente artículo, las Partes Contratantes no dan su consentimiento a la medida de referencia, la Parte Contratante interesada podrá adoptarla después de haber informado a las Partes Contratantes.

18. Si la medida proyectada afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, la Parte Contratante interesada entablará consultas con cualesquiera otras Partes Contratantes con las cuales se haya negociado originalmente la concesión, así como con cualquier otra cuyo interés sustancial en la concesión haya sido reconocido por las Partes Contratantes. Estas darán su consentimiento a la medida proyectada si reconocen que no es posible en la práctica establecer ninguna medida compatible con las demás disposiciones del presente Acuerdo para lograr el objetivo definido en el párrafo 13 de este artículo y si tienen la seguridad de que:

a) se ha establecido un acuerdo con las otras Partes Contratantes interesadas como consecuencia de las consultas mencionadas, o

b) si no se ha establecido ningún acuerdo en un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que las Partes Contratantes reciban la notificación estipulada en el párrafo 14, la Parte Contratante que haya recurrido a las disposiciones de la presente sección ha hecho cuanto le ha sido razonablemente posible por llegar a tal acuerdo y los intereses de las demás Partes Contratantes están salvaguardados suficientemente.

La Parte Contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección será eximida entonces de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo aplicables en el caso de que se trate, siempre que esta exención sea necesaria para que pueda aplicar la medida.

19. Si una medida en proyecto del carácter definido en el párrafo 13 del presente artículo concierne a una rama de la producción cuya creación ha sido facilitada, durante el período inicial, por la protección accesoria resultante de las restricciones impuestas por la Parte Contratante para proteger el equilibrio de su balanza de pagos, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo que sean aplicables, la Parte Contratante interesada podrá recurrir a las disposiciones y a los procedimientos de esta sección, a condición de que no aplique la medida proyectada sin el consentimiento de las Partes Contratantes.

20. Ninguna disposición de los párrafos precedentes de la presente sección permitirá la inobservancia de las disposiciones de los Artículos I, II y XIII del presente Acuerdo. Las reservas del párrafo 10 del presente artículo serán aplicables a cualquier restricción comprendida en esta sección.

21. Durante la aplicación de una medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 de este artículo, toda Parte Contratante afectada de manera sustancial por ella podrá suspender, en todo momento, la aplicación, al comercio de la Parte Contratante que haya recurrido a las disposiciones de esta sección, de concesiones u otras obligaciones esencialmente equivalentes resultantes del presente Acuerdo, cuya suspensión no sea desaprobada por las Partes Contratantes, a condición de que se dé a éstas un aviso previo de sesenta días, lo más tarde seis meses después de que la medida haya sido adoptada o modificada de manera sustancial en detrimento de la Parte Contratante interesada. Esta deberá aceptar la celebración de consultas, de conformidad con las disposiciones del artículo XXII del presente Acuerdo.

Sección D.

22. Toda Parte Contratante comprendido en las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 de este artículo que, para favorecer el desarrollo de su economía, desee adoptar una medida de carácter definido en el párrafo 13 de este artículo en lo que concierne a la creación de una determinada rama de la producción, podrá dirigir una petición a las Partes Contratantes para que aprueben dicha medida. Las Partes Contratantes iniciarán rápidamente consultas con esta Parte Contratante y, al formular su decisión, se inspirarán en las consideraciones expuestas en el párrafo 16. Si dan su consentimiento a la medida proyectada, eximirán a la Parte Contratante interesada de las obligaciones que le incumban en virtud de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo que sean aplicables, en cuanto la exención sea necesaria para aplicar la medida de referencia. Si ésta afecta a un producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del párrafo 18.

23. Toda medida aplicada en virtud de esta sección deberá ser compatible con las disposiciones del párrafo 20 del presente artículo.

Artículo XIX

Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una Parte Contratante en virtud del presente Acuerdo, se importa un producto en el territorio de esta Parte Contratante en cantidades tan importantes y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, dicha Parte Contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

b) Si una Parte Contratante ha otorgado una concesión sobre una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en el territorio de dicha Parte Contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la Parte Contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, ésta podrá presentar una petición a la Parte Contratante importadora, la cual podrá suspender total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho pro-

ducto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio.

2. Antes de que una Parte Contratante adopte medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, lo notificará por escrito a las Partes Contratantes con la mayor anticipación posible. Les facilitará, además, así como a las Partes Contratantes que tengan un interés sustancial como exportadoras del producto de que se trate, la oportunidad de examinar con ella las medidas que se proponga adoptar. Cuando se efectúe dicha notificación previa con respecto a una concesión relativa a una preferencia, se mencionará a la Parte Contratante que haya solicitado la adopción de dicha medida. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable, las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo podrán ser adoptadas provisionalmente sin consulta previa, a condición de que ésta se efectúe inmediatamente después de que se hayan adoptado las medidas citadas.

3. a) Si las Partes Contratantes interesadas no logran ponerse de acuerdo en lo concerniente a dichas medidas, la Parte Contratante que tenga el propósito de adoptarlas o de mantener su aplicación estará facultada para hacerlo así. En este caso, las Partes Contratantes a quienes perjudiquen esas medidas podrán suspender—dentro de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de su aplicación y a la expiración de un plazo de treinta días, a contar de la fecha en que las Partes Contratantes reciban el aviso escrito—la aplicación, al comercio de la Parte Contratante que haya tomado estas medidas o, en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, al comercio de la Parte Contratante que haya pedido su adopción, de concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes que resulten del presente Acuerdo y cuya suspensión no motive ninguna objeción de las Partes Contratantes.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado a) de este párrafo, si las medidas adoptadas sin consulta previa en virtud del párrafo dos de este artículo, causan o amenazan causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos afectados por tales medidas, dentro del territorio de una Parte Contratante, ésta podrá, cuando toda demora al respecto pueda causar un perjuicio difícilmente reparable, suspender, tan pronto como se apliquen dichas medidas y durante todo el período de las consultas, concesiones u otras obligaciones en la medida necesaria para prevenir o reparar ese perjuicio.

Artículo XX

Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda Parte Contratante adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para garantizar la aplicación de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo cuatro del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;
- h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico, que se ajuste a los criterios sometidos a las Partes Contratantes y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las Partes Contratantes y no desaprobado por éstas;
- i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para garantizar a una industria nacional de transformación las canti-

dades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un programa gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones o reforzar la protección concedida a esa industria nacional y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;

j) esenciales para la adquisición o reparto de productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las Partes Contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. Las Partes Contratantes examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.

Artículo XXI

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

a) Imponga a una Parte Contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad, o

b) Impida a una Parte Contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

i) A las materias desintegrables o a aquellas que sirvan para su fabricación.

ii) Al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas.

iii) A las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional.

c) Impida a toda Parte Contratante que adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo XXII

Consultas

1. Cada Parte Contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda dirigirla cualquier otra Parte Contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes podrán, a petición de una Parte Contratante, entablar consultas con una o varias Partes Contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo uno.

Artículo XXIII

Protección de las concesiones y de las ventajas

1. En el caso de que una Parte Contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

a) Que otra Parte Contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

b) Que otra Parte Contratante aplique una medida, contraria o no, a las disposiciones del presente Acuerdo, o

c) Que exista otra situación, dicha Parte Contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras Partes Contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda Parte Contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con interés las representaciones o proposiciones que le hayan sido dirigidas

2. Si las Partes Contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo uno de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las Partes Contratantes. Estas últimas efectuarán rápidamente una en-

cuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las Partes Contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las Partes Contratantes podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a Partes Contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias Partes Contratantes para que suspendan, con respecto a una o más Partes Contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión u otra obligación con respecto a una Parte Contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días, a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes haya recibido dicha notificación.

PARTE III

Artículo XXIV

Aplicación territorial.—Tráfico fronterizo Uniones aduaneras y zonas de libre comercio

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las Partes Contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera Parte Contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional por una sola Parte Contratante.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte sustancial de su comercio con los demás territorios.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán interpretarse en el sentido de obstaculizar:

a) las ventajas concedidas por una Parte Contratante a países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo, o

b) las ventajas concedidas al comercio con el Territorio libre de Trieste por países limítrofes de este territorio, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con las disposiciones de los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

4. Las Partes Contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras Partes Contratantes con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las Partes Contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

a) En el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión o en que se concluya el acuerdo provisional, no sean en conjunto, con respecto al comercio con las Partes Contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso.

b) En el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las Partes Contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento de que se establezca la zona o de que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y

c) Todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados a) y b) anteriores comprenda un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

6. Si, al cumplir las condiciones estipuladas en el apartado a) del párrafo 5, una Parte Contratante tiene el propósito de aumentar un derecho de manera incompatible con las disposiciones del artículo II, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo XXVIII. Al determinar las compensaciones se tendrá debidamente en cuenta la compensación que resultaría ya con las reducciones efectuadas en el derecho correspondiente de los demás territorios constitutivos de la unión.

7. a) Toda Parte Contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio lo notificará sin demora a las Partes Contratantes, facilitándoles, en lo que concierne a la unión o zona en proyecto, todas las informaciones que les permitan someter a las Partes Contratantes los informes y formular las recomendaciones que estimen pertinentes.

b) Si, después de haber estudiado el plan y el programa comprendidos en un acuerdo provisional a que se refiere el párrafo 5, en consulta con las partes de tal acuerdo y teniendo debidamente en cuenta las informaciones puestas a su disposición de conformidad con el apartado a) de este párrafo, las Partes Contratantes llegan a la conclusión de que dicho acuerdo no ofrece probabilidades de dar por resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el plazo previsto por las partes del acuerdo, o consideran que ese plazo no es razonable, las Partes Contratantes formularán sus recomendaciones a las partes del citado acuerdo. Estas no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones.

c) Toda modificación sustancial del plan o del programa a que se refiere el apartado c) del párrafo 5 deberá ser comunicada a las Partes Contratantes, las cuales podrán solicitar de las Partes Contratantes interesadas que inicien consultas con ellas, si la modificación parece que puede comprometer o diferir indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo:

a) se entenderá por unión aduanera la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios, y

ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en sustancia, sean idénticos.

b) se entenderá por zona de libre comercio un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

9. El establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no influirá en las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del artículo primero, pero podrán ser suprimidas o ajustadas mediante negociaciones con las Partes Con-

tratantes interesadas. Este procedimiento de negociación con las Partes Contratantes interesadas será utilizado, especialmente, para suprimir las preferencias cuya eliminación sea necesaria para la observancia de las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 y del apartado b) del mismo párrafo.

10. Las Partes Contratantes podrán, mediante una decisión tomada por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que dichas proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, en el sentido de este artículo.

11. Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales resultantes de la constitución de la India y del Pakistán en Estados independientes, y reconociendo que durante mucho tiempo ambos Estados formaron una unidad económica, las Partes Contratantes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a esos dos países la celebración de acuerdos especiales sobre su comercio mutuo, hasta que se establezcan definitivamente sus relaciones comerciales recíprocas.

12. Cada Parte Contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar que, dentro de su territorio, los gobiernos o autoridades regionales o locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo XXV

Acción colectiva de las Partes Contratantes

1. Los representantes de las Partes Contratantes se reunirán periódicamente para asegurar la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo que requieran una acción colectiva y, en general, para facilitar la aplicación del mismo y que se puedan alcanzar sus objetivos. Cada vez que se menciona en él a las Partes Contratantes obrando colectivamente, se designan con el nombre de Partes Contratantes.

2. Se invita al Secretario General de las Naciones Unidas a que se sirva convocar la primera reunión de las Partes Contratantes, que se celebrará lo más tarde el 1 de marzo de 1948.

3. Cada Parte Contratante tendrá derecho a un voto en todas las reuniones de las Partes Contratantes.

4. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, se adoptarán las decisiones de las Partes Contratantes por mayoría de los votos emitidos.

5. En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes podrán eximir a una Parte Contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las Partes Contratantes. Por una votación análoga, las Partes Contratantes podrán también:

i) determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una Parte Contratante de una o varias de sus obligaciones; y

ii) prescribir las normas necesarias para observar lo dispuesto en este apartado.

Artículo XXVI

Aceptación, entrada en vigor y registro

1. El presente Acuerdo llevará la fecha de 30 de octubre de 1947.

2. El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación de toda Parte Contratante que el 1 de marzo de 1955 era Parte Contratante o estaba en negociaciones con objeto de formar parte de él.

3. El presente Acuerdo, establecido en un ejemplar en el idioma inglés y otro en el idioma francés, ambos textos auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a cada gobierno interesado.

4. Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo deberá depositar un instrumento de aceptación en poder del Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes, quien informará a todos los gobiernos interesados sobre la fecha de depósito de cada instrumento de aceptación y la fecha en que el presente Acuerdo entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo.

5. a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo, lo aceptará en nombre de su territorio metropolitano y de los demás

territorios que represente internacionalmente, con excepción de los territorios aduaneros distintos que indique al Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes en el momento de su propia aceptación.

b) Todo gobierno que haya transmitido al Secretario Ejecutivo la citada notificación, de conformidad con las excepciones previstas en el apartado a) de este párrafo, podrá, en cualquier momento, notificarle que su aceptación se aplicara en adelante a un territorio aduanero distinto precedentemente exceptuado; esta notificación surtirá efecto a contar del trigésimo día que siga a aquel en que haya sido recibida por el Secretario Ejecutivo.

c) Si un territorio aduanero, en nombre del cual una Parte Contratante haya aceptado el presente Acuerdo, goza de una autonomía completa en sus relaciones comerciales exteriores y en todas las demás cuestiones que son objeto del presente Acuerdo, o si adquiere esta autonomía, será considerado como Parte Contratante mediante presentación de una declaración de la Parte Contratante responsable, en la que expondrá los hechos mencionados.

6. El presente Acuerdo entrará en vigor, entre los gobiernos que lo hayan aceptado, el trigésimo día que siga a aquel en que el Secretario Ejecutivo de las Partes Contratantes haya recibido los instrumentos de aceptación de los gobiernos enumerados en el Anexo H, cuyos territorios representen el 85 por 100 del comercio exterior total de los territorios de los gobiernos mencionados en dicho anexo, calculado basándose en la columna apropiada de los porcentajes que figuran en él. El instrumento de aceptación de cada uno de los demás gobiernos entrará en vigor el trigésimo día que siga al de depósito.

7. Las Naciones Unidas están autorizadas para registrar este Acuerdo tan pronto como entre en vigor.

Artículo XXVII

Suspensión o retiro de las concesiones

Toda Parte Contratante tendrá, en todo momento, la facultad de suspender o de retirar, total o parcialmente, cualquier concesión que figure en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo con respecto a la cual dicha Parte Contratante establezca que fué negociada inicialmente con un gobierno que no se haya hecho Parte Contratante o que haya dejado de serlo. La Parte Contratante que adopte tal medida estará obligada a notificarla a las Partes Contratantes y entablará consultas, si se le invita a hacerlo así, con las Partes Contratantes que tengan un interés sustancial por el producto de que se trate.

Artículo XXVIII

Modificación de las listas

1. El primer día de cada período trienal, el primero de los cuales empezará el 1 de enero de 1958 (o el primer día de cualquier otro período que las Partes Contratantes fijen mediante votación, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos), toda Parte Contratante (denominada en el presente artículo «la Parte Contratante demandante») podrá modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra Parte Contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión, así como con cualquier otra Parte Contratante cuyo interés como abastecedor principal sea reconocido por las Partes Contratantes (estas dos categorías de Partes Contratantes, lo mismo que la demandante, son denominadas en el presente artículo «Partes Contratantes principalmente interesadas») y a reserva de que haya entablado consultas con cualquier otra Parte Contratante cuyo interés sustancial en la concesión de referencia sea reconocido por las Partes Contratantes.

2. En el curso de las negociaciones y en el acuerdo, que podrá comprender compensaciones sobre otros productos, las Partes Contratantes interesadas tratarán de mantener las concesiones, otorgadas sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a un nivel no menos favorable que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones.

3. a) Si las Partes Contratantes principalmente interesadas no pueden llegar a un acuerdo antes del 1 de enero de 1958 o de la expiración de todo otro período de aquellos a los que se refiere el párrafo uno del presente artículo, la Parte Contratante que tenga el propósito de modificar o retirar la concesión tendrá, no obstante, la facultad de hacerlo así. Si adopta una medida de esta naturaleza, toda Parte Contratante con la cual se haya negociado originalmente esta concesión, toda Parte Contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1 y toda Parte Contratante cuyo interés sustancial haya sido reconocido de conformidad con dicho párrafo tendrán la facultad de retirar, en

un plazo de seis meses, a contar de la fecha de aplicación de esta medida, y treinta días después de que las Partes Contratantes hayan recibido una notificación escrita, concesiones sustancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la Parte Contratante demandante.

b) Si las Partes Contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo que no dé satisfacción a otra Parte Contratante cuyo interés sustancial haya sido reconocido de conformidad con el párrafo 1, esta última estará facultada para retirar, en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de aplicación de la medida prevista por este acuerdo, y treinta días después de que las Partes Contratantes hayan recibido una notificación escrita, concesiones sustancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la Parte Contratante demandante.

4. Las Partes Contratantes podrán, en cualquier momento, en circunstancias especiales, autorizar a una Parte Contratante a que entable negociaciones con objeto de modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, según el procedimiento y condiciones siguientes:

a) Estas negociaciones, así como todas las consultas con ellas relacionadas, serán efectuadas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

b) Si en el curso de las negociaciones las Partes Contratantes principalmente interesadas llegan a un acuerdo, serán aplicables las disposiciones del apartado b) del párrafo 3.

c) Si no se llegó a un acuerdo entre las Partes Contratantes principalmente interesadas en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha en que hayan sido autorizadas las negociaciones, o en otro plazo más amplio fijado por las Partes Contratantes, la Parte Contratante demandante podrá someter la cuestión a las Partes Contratantes.

d) Si se le somete dicha cuestión, las Partes Contratantes deberán examinarla rápidamente y comunicar su opinión a las Partes Contratantes principalmente interesadas, con objeto de llegar a un arreglo. Si éste se logra, serán aplicables las disposiciones del apartado b) del párrafo 3 como si las Partes Contratantes principalmente interesadas hubieran llegado a un acuerdo. Si no se consigue llegar a un arreglo entre las Partes Contratantes principalmente interesadas, la Parte Contratante demandante tendrá la facultad de modificar o retirar la concesión, salvo si las Partes Contratantes determinan que dicha Parte Contratante no ha hecho todo cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente. Si se adopta esta medida, toda Parte Contratante con la cual se haya negociado originalmente la concesión, toda Parte Contratante cuyo interés como abastecedor principal haya sido reconocido de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 y toda Parte Contratante cuyo interés sustancial haya sido reconocido de conformidad con el apartado a) del párrafo 4, tendrán la facultad de modificar o retirar, en un plazo de seis meses, a contar de la aplicación de esta medida, y treinta días después de que las Partes Contratantes hayan recibido una notificación escrita, concesiones sustancialmente equivalentes que hayan sido negociadas originalmente con la Parte Contratante demandante.

5. Antes del 1 de enero de 1958 y de la expiración de todo otro período de aquellos a los que se refiere el párrafo 1, toda Parte Contratante podrá, mediante notificación dirigida a las Partes Contratantes, reservarse el derecho, durante el curso del próximo período, de modificar la lista correspondiente, a condición de que se ajuste a los procedimientos definidos en los párrafos 1 a 3. Si una Parte contratante hace uso de esta facultad, toda otra Parte Contratante podrá modificar o retirar cualquier concesión negociada originalmente con dicha Parte Contratante, siempre que se ajuste a los mismos procedimientos.

Artículo XXVIII bis

Negociaciones arancelarias

1. Las Partes Contratantes reconocen que los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio; por esta razón, las negociaciones tendentes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir sustancialmente el nivel general de los derechos de aduana y de las demás cargas percibidas sobre la importación y la exportación, y en particular a la reducción de los derechos elevados que obstaculizan las importaciones de mercancías, incluso en cantidades mínimas, revisten, cuando se efectúan teniendo debidamente en cuenta los objetivos del presente Acuerdo y las distintas necesidades de cada Parte Contratante, una gran importancia para la expansión del comercio internacional. Por consiguiente, las Partes Contratantes pueden organizar periódicamente tales negociaciones.

2. a) Las negociaciones efectuadas de conformidad con el presente artículo pueden referirse a productos elegidos uno a uno, o fundarse en los procedimientos multilaterales aceptados por las Partes Contratantes interesadas. Dichas negociaciones pueden tener por objeto la reducción de los derechos, su consolidación al nivel existente en el momento de la negociación o el compromiso de no elevar por encima de niveles determinados un derecho dado o los derechos medios que gravan a categorías especificadas de productos. La consolidación de derechos de aduana poco elevados o de la exención de derechos será reconocida, en principio, como una concesión de valor equivalente a una reducción de derechos elevados.

b) Las Partes Contratantes reconocen que, en general, el éxito de negociaciones multilaterales dependería de la participación de cada Parte Contratante cuyos intercambios con otras Partes Contratantes representen una proporción sustancial de su comercio exterior.

3. Las negociaciones serán efectuadas sobre una base que permita tener suficientemente en cuenta:

a) Las necesidades de cada Parte Contratante y de cada rama de la producción.

b) La necesidad de los países menos desarrollados de recurrir con más elasticidad a la protección arancelaria para facilitar su desarrollo económico, y las necesidades especiales de estos países de mantener derechos con fines fiscales.

c) Cualesquiera otras circunstancias que pueda ser necesario tener en consideración, incluidas las necesidades de las Partes Contratantes interesadas en materia fiscal y de desarrollo, así como sus necesidades estratégicas, etc.

Artículo XXIX

Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana

1. Las Partes Contratantes se comprometen a observar, en toda la medida que sea compatible con los poderes ejecutivos de que disponen, los principios generales enunciados en los capítulos I a VI, inclusive, y en el capítulo IX de la Carta de La Habana, hasta que acepten ésta con arreglo a sus reglas constitucionales.

2. Se suspenderá la aplicación de la Parte II del presente Acuerdo en la fecha en que entre en vigor la Carta de La Habana.

3. Si el día 30 de septiembre de 1949 la Carta de La Habana no hubiera entrado aún en vigor, las Partes Contratantes se reunirán antes del 31 de diciembre del mismo para decidir si se debe modificar, completar o mantener el presente Acuerdo.

4. Si, en cualquier momento, la Carta de La Habana dejara de estar en vigor, las Partes Contratantes se reunirán lo antes posible para decidir si se debe completar, modificar o mantener el presente Acuerdo. Hasta el día en que adopten una decisión a este respecto, la Parte II del presente Acuerdo estará de nuevo en vigor, sobrentendiéndose que las disposiciones de dicha parte, salvo las del artículo XXIII, se sustituirán «mutatis mutandis», por el texto que figure en este momento en la Carta de La Habana, y en la inteligencia de que ninguna Parte Contratante estará obligada por las disposiciones que no le obliguen en el momento en que la Carta de La Habana deje de estar en vigor.

5. En el caso de que una Parte Contratante no haya aceptado la Carta de La Habana en la fecha en que entre en vigor, las Partes Contratantes conferenciarán para decidir si, y en qué forma, debe completarse o modificarse el presente Acuerdo en la medida en que afecte a las relaciones entre la Parte Contratante que no haya aceptado la Carta y la demás Partes Contratantes. Hasta el día en que se adopte una decisión al respecto, seguirán aplicándose las disposiciones de la Parte II del presente Acuerdo entre dicha Parte Contratante y las demás Partes Contratantes, no obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

6. Las Partes Contratantes miembros de la Organización Internacional del Comercio no invocarán las disposiciones del presente Acuerdo para impedir la efectividad de cualquier disposición de la Carta de La Habana. La aplicación del principio a que se refiere este párrafo a una Parte Contratante que no sea miembro de la Organización Internacional del Comercio será objeto de un acuerdo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de este artículo.

Artículo XXX

Enmiendas

1. Salvo en los casos en que se prevén otras disposiciones para efectuar modificaciones en el presente Acuerdo, las enmiendas a las disposiciones de la Parte I del mismo, a las del

artículo XXIX o a las del presente artículo entrarán en vigor tan pronto como hayan sido aceptadas por todas las Partes Contratantes, y las enmiendas a las demás disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor, en lo que se refiere a las Partes Contratantes que las acepten, tan pronto como hayan sido aceptadas por los dos tercios de las Partes Contratantes y, después, con respecto a cualquier otra Parte Contratante, tan pronto como las haya aceptado.

2. Toda Parte Contratante que acepte una enmienda al presente Acuerdo depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas un instrumento de aceptación en un plazo que será fijado por las Partes Contratantes, quienes podrán decidir que una enmienda que haya entrado en vigor de conformidad con el presente artículo tiene tal carácter que toda Parte Contratante que no la haya aceptado en el plazo que ellas fijen podrá retirarse del presente Acuerdo o podrá, con su consentimiento, continuar formando parte de él.

Artículo XXXI

Retiro

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 12 del artículo XVIII, del artículo XXIII o del párrafo 2 del artículo XXX, toda Parte Contratante podrá retirarse del presente Acuerdo o efectuar el retiro de uno o de varios territorios aduaneros distintos que estén representados por ella internacionalmente y que gocen en ese momento de una autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo. El retiro será efectivo a la expiración de un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas reciba notificación escrita de dicho retiro.

Artículo XXXII

Partes Contratantes

1. Serán considerados como Partes Contratantes en el presente Acuerdo los Gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del protocolo de aplicación provisional.

2. Las Partes Contratantes que hayan aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 6 del artículo XXVI podrán, en todo momento, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo, decidir que una Parte Contratante que no haya aceptado el presente Acuerdo con arreglo a este procedimiento cesará de ser Parte Contratante.

Artículo XXXIII

Adhesión

Todo Gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo Gobierno que obre en nombre de un territorio aduanero distinto que disfrute de completa autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá adherirse a él en su nombre o en el de dicho territorio, en las condiciones que fijen dicho Gobierno y las Partes Contratantes. Las decisiones a que se refiere este párrafo las adoptarán las Partes Contratantes por mayoría de los dos tercios.

Artículo XXXIV

Anexos

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Artículo XXXV

No aplicación del Acuerdo entre Partes Contratantes

1. El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos Partes Contratantes:

a) si ambas Partes Contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas, y

b) si una de las dos Partes Contratantes no consiente dicha aplicación en el momento en que una de ellas llegue a ser Parte Contratante.

2. A petición de una Parte Contratante, las Partes Contratantes podrán examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.

ANEXOS

ANEXO A

Lista de los territorios mencionados en el apartado a) del párrafo 2 del artículo primero

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Territorios dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Canadá.
Commonwealth de Australia.
Territorios dependientes del Commonwealth de Australia.
Nueva Zelanda.
Territorios dependientes de Nueva Zelanda.
Unión Sudafricana, con inclusión de Africa Sudoccidental.
Irlanda.
India (en fecha 10 de abril de 1947).
Terranova.
Rhodesia del Sur.
Birmania.
Ceilán.

Algunos de los territorios enumerados mantienen en vigor dos o más tarifas arancelarias preferenciales para ciertos productos. Estos territorios podrán, por medio de un acuerdo con las demás Partes Contratantes que sean los abastecedores principales de dichos productos entre los países beneficiarios de la cláusula de la nación más favorecida, reemplazar esas tarifas preferenciales por un arancel aduanero preferencial único que, en conjunto, no sea menos favorable para los abastecedores beneficiarios de esta cláusula que las preferencias vigentes antes de la sustitución.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en sustitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interno, en fecha 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o más de los territorios enumerados en el presente anexo, o en sustitución de los acuerdos preferenciales cuantitativos a que se refiere el párrafo siguiente, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

Los acuerdos preferenciales previstos en el apartado b) del párrafo 5 del artículo XIV son los que estaban en vigor en el Reino Unido el 10 de abril de 1947, en virtud de acuerdos celebrados con los Gobiernos del Canadá, de Australia y de Nueva Zelanda en lo que concierne a la carne de vaca y de ternera congelada y refrigerada, a la carne de carnero y de cordero congelada, a la carne de puerco congelada y refrigerada y al tocino. Sin perjuicio de cualquier medida adoptada en virtud del apartado h) del artículo XX, existe la intención de eliminar o sustituir estos acuerdos por preferencias arancelarias y de entablar negociaciones con este fin, lo más pronto posible, entre los países interesados de manera sustancial, directa o indirectamente, en dichos productos.

El impuesto sobre el alquiler de películas cinematográficas vigente en Nueva Zelanda el 10 de abril de 1947 será considerado, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un derecho de aduana de conformidad con el artículo primero. La asignación de contingentes en dicho país a los arrendatarios de películas cinematográficas, en vigor el 10 de abril de 1947, será considerada, a los efectos de aplicación del presente Acuerdo, como un contingente de proyección en el sentido del artículo IV.

En la lista anterior no se han citado separados los Dominios de India y Pakistán porque el 10 de abril de 1947 no existían en calidad de tales.

ANEXO B

Lista de los territorios de la Unión francesa mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo primero

Francia.
Africa Ecuatorial francesa (Cuenca convencional del Congo (1) y otros territorios).
Africa Occidental francesa.
Camerún bajo tutela francesa (1).
Costa francesa de los Somalíes y Dependencias.
Establecimientos franceses del Condominio de las Nuevas Hébridas (1).
Establecimientos franceses de la India (1).
Establecimientos franceses de Oceanía.
Guadalupe y Dependencias.

Guayana francesa.
Indochina.
Madagascar y Dependencias.
Martinica.
Marruecos (Zona francesa).
Nueva Caledonia y Dependencias.
Reunión.
Saint-Pierre y Miquelón.
Togo bajo tutela francesa (1).
Túnez.

ANEXO C

Lista de los territorios de la Unión aduanera de Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos, mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo primero

Unión económica belgico-luxemburguesa.
Congo belga.
Ruanda-Urundi.
Países Bajos.
Nueva Guinea.
Surinam.
Antillas neerlandesas.
República de Indonesia.

Para la importación en los territorios metropolitanos que constituyen la Unión aduanera.

ANEXO D

Lista de los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del artículo primero en lo que concierne a los Estados Unidos de América

Estados Unidos de América (territorio aduanero).
Territorios dependientes de los Estados Unidos de América.
República de Filipinas.

La imposición de un margen equivalente de preferencia arancelaria en sustitución del margen de preferencia existente en la aplicación de un impuesto interno en fecha de 10 de abril de 1947, exclusivamente entre dos o varios de los territorios enumerados en el presente anexo, no será considerada como un aumento del margen de preferencia arancelaria.

ANEXO E

Lista de los territorios a los que se aplican los acuerdos preferenciales concertados entre Chile y los países vecinos a los que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 2 del artículo primero

Preferencias en vigor exclusivamente entre Chile, por una parte, y

- 1.º Argentina,
- 2.º Bolivia,
- 3.º Perú,

por otra parte.

ANEXO F

Lista de los territorios a los que se aplican los acuerdos preferenciales concertados entre Siria y Líbano y los países vecinos a los que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 2 del artículo primero

Preferencias en vigor exclusivamente entre la Unión aduanera libano-siria, por una parte, y

- 1.º Palestina,
- 2.º Transjordania,

por otra parte.

ANEXO G

Fechas establecidas para la determinación de los márgenes máximos de preferencia mencionados en el párrafo 4 del artículo primero

Australia	15 de octubre de 1946
Canadá	1 de julio de 1939
Francia	1 de enero de 1939
Rhodesia del Sur	1 de mayo de 1941
Unión aduanera libano-siria	30 de noviembre de 1939
Unión Sudafricana	1 de julio de 1939

(1) Para la importación en la metrópoli y en los territorios de la Unión Francesa.

ANEXO H

Porcentaje del comercio exterior total que ha de utilizarse para calcular el porcentaje previsto en el artículo XXVI

(Promedio del período 1949-1953)

Si, antes de la adhesión del Gobierno del Japón al Acuerdo General, el presente Acuerdo fuese aceptado por Partes Contratantes cuyo comercio exterior indicado en la columna I represente el porcentaje de este comercio fijado en el párrafo 6 del artículo XXVI, la columna I será válida a los efectos de la aplicación de dicho párrafo. Si el presente Acuerdo no fuese aceptado así antes de la adhesión del Gobierno del Japón, la columna II será válida a los efectos de la aplicación del párrafo mencionado.

	Columna I (Partes Contratantes el 1 de marzo de 1955)	Columna II (Partes Contratantes el 1 de marzo de 1955 y Japón)
Alemania, República Federal de	5.3	5.2
Australia	3.1	3.0
Austria	0.9	0.8
Bélgica-Luxemburgo	4.3	4.2
Birmania	0.3	0.3
Brasil	2.5	2.4
Canadá	6.7	6.5
Ceilán	0.5	0.5
Cuba	1.1	1.1
Checoslovaquia	1.4	1.4
Chile	0.6	0.6
Dinamarca	1.4	1.4
Estados Unidos de América	20.6	20.1
Finlandia	1.0	1.0
Francia	8.7	8.5
Grecia	0.4	0.4
Haití	0.1	0.1
India	2.4	2.4
Indonesia	1.3	1.3
Italia	2.9	2.8
Nicaragua	0.1	0.1
Noruega	1.1	1.1
Nueva Zelanda	1.0	1.0
Países Bajos, Reino de los	4.7	4.6
Pakistán	0.9	0.8
Perú	0.4	0.4
Reino Unido	20.3	19.8
República Dominicana	0.1	0.1
Rhodesia y Niasalandia ...	0.6	0.6
Suecia	2.5	2.4
Turquía	0.6	0.6
Unión Sudafricana	1.8	1.8
Uruguay	0.4	0.4
Japón	—	2.3
	100,0	100,0

Nota: Estos porcentajes han sido calculados teniendo en cuenta el comercio de todos los territorios a los cuales se aplica el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

ANEXO I

Notas y disposiciones suplementarias

Al artículo primero

Párrafo I.

Las obligaciones consignadas en el párrafo 1 del artículo primero con referencia a los párrafos 2 y 4 del artículo III, así como las que están consignadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo II con referencia al artículo VI, serán consideradas como comprendidas en la parte II a los efectos del Protocolo de aplicación provisional.

Las referencias a los párrafos 2 y 4 del artículo III, que figuran en el párrafo anterior, así como al párrafo 1 del artículo primero, no se aplicarán hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista en el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en fecha 14 de septiembre de 1948

Párrafo 4.

1. La expresión «margen de preferencia» significa la diferencia absoluta que existe entre el derecho de aduana aplicable a la nación más favorecida y el derecho preferencial para el mismo producto, y no la relación entre ambos. Por ejemplo:

1) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por 100 «ad valorem» y el derecho preferencial de un 24 por 100 «ad valorem», el margen de preferencia será de un 12 por 100 «ad valorem», y no un tercio del derecho de la nación más favorecida.

2) Si el derecho de la nación más favorecida es de un 36 por 100 «ad valorem» y el derecho preferencial está expresado como igual a los dos tercios del derecho de la nación más favorecida, el margen de preferencia será de un 12 por 100 «ad valorem».

3) Si el derecho de la nación más favorecida es de 2 francos por kilogramo y el derecho preferencial de 1.50 francos por kilogramo, el margen de preferencia será de 0.50 francos por kilogramo.

2. Las medidas aduaneras que se indican a continuación, adoptadas de conformidad con procedimientos uniformes establecidos, no serán consideradas como contrarias a una consolidación general de los márgenes de preferencia:

i) El restablecimiento, para un producto importado, de una clasificación arancelaria o de una tasa de derechos normalmente aplicables a dicho producto, en los casos en que la aplicación de esta clasificación o de esta tasa de derechos hubiera estado suspendida temporalmente en fecha 10 de abril de 1947; y

ii) La clasificación de un producto en una partida arancelaria distinta de aquella en la cual estaba clasificado el 10 de abril de 1947, en los casos en que la legislación arancelaria prevea claramente que este producto puede ser clasificado en más de una partida arancelaria.

Al artículo II

Párrafo 2 a).

La referencia al párrafo 2 del artículo III, que figura en el apartado a) del párrafo 2 del artículo II no se aplicará hasta que se haya modificado el artículo III por la entrada en vigor de la enmienda prevista por el Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en fecha 14 de septiembre de 1948.

Párrafo 2 b).

Véase la nota relativa al párrafo 1 del artículo primero.

Párrafo 4.

Salvo acuerdo expreso entre las Partes Contratantes que hayan negociado originalmente la concesión, las disposiciones del párrafo 4 se aplicarán teniendo en cuenta las del artículo 31 de la Carta de La Habana.

Al artículo III

Todo impuesto interno u otra carga interior, o toda Ley, reglamentación o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interno u otra carga interior, o como una Ley, reglamentación o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.

Párrafo 1.

La aplicación del párrafo 1 a los impuestos internos establecidos por los Gobiernos o autoridades locales del territorio de una Parte Contratante estará sujeta a las disposiciones del último párrafo del artículo XXIV. La expresión «medidas razonables que estén a su alcance», que figura en dicho párrafo, no debe interpretarse como que obliga, por ejemplo, a una Parte Contratante a la derogación de disposiciones legislativas nacionales que faculten a los Gobiernos locales para establecer im-

puestos internos que, aunque sean contrarios en la forma a la letra del artículo III, no lo sean, de hecho, a su espíritu, si tal derogación pudiera causar graves dificultades financieras a los Gobiernos o autoridades locales interesados. En lo que concierne a los impuestos establecidos por tales Gobiernos o autoridades locales, que sean contrarios, tanto a la letra como al espíritu del artículo III, la expresión «medidas razonables que estén a su alcance» permitirá a cualquier Parte Contratante suprimir gradualmente dichos impuestos durante un período de transición, si su supresión súbita pudiera crear graves dificultades administrativas y financieras.

Párrafo 2.

Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase, sino en el caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto y, por otra parte, un producto directamente competidor o que pueda sustituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

Párrafo 5.

Toda reglamentación compatible con las disposiciones de la primera frase del párrafo 5 no será considerada contraria a las disposiciones de la segunda frase, cuando el país que la aplique produzca en cantidades sustanciales todos los productos que sean objeto de dicha reglamentación. No se podrá sostener que una reglamentación es compatible con las disposiciones de la segunda frase invocando el hecho de que al asignar una proporción o cantidad determinada a cada uno de los productos objeto de la reglamentación se ha mantenido una relación equitativa entre los productos importados y los productos nacionales.

Al artículo V

Párrafo 5.

En lo que concierne a los gastos de transporte, el principio enunciado en el párrafo 5 se aplica a los productos similares transportados por la misma ruta en condiciones análogas

Al artículo VI

Párrafo 1.

1. El «dumping» disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de «dumping» de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.

2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las Partes Contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3.

Nota 1.—Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una Parte Contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de «dumping» o de subvención.

Nota 2.—El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir en ciertas circunstancias una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de «dumping» obtenida por medio de una depreciación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión «recurso a tipos de cambio múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por Gobiernos o aprobadas por ellos.

Párrafo 6 b).

Toda exención otorgada según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6 sólo será concedida a petición de la Parte Contratante que tenga el propósito de imponer un derecho anti-dumping o un derecho compensatorio.

Al artículo VII

Párrafo 1.

La expresión «otras cargas» no será considerada como incluyendo los impuestos internos o las cargas equivalentes percibidas a la importación o con motivo de ella.

Párrafo 2.

1. Estaría en conformidad con el artículo VII presumir que el «valor real» puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del «valor real», así como todo descuento anormal, o cualquier otra reducción anormal, calculado sobre el precio corriente de competencia.

2. Se ajustaría al apartado b) del párrafo 2 del artículo VII toda Parte Contratante que interpretara la expresión «en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia» en el sentido de que excluye toda transacción en la que el comprador y el vendedor no sean independientes uno del otro y en la que el precio no constituya la única consideración.

3. La regla de las «condiciones de libre competencia» permite a una Parte Contratante no tomar en consideración los precios de venta que impliquen descuentos especiales concedidos únicamente a los representantes exclusivos.

4. El texto de los apartados a) y b) permite a las Partes Contratantes determinar el aforo aduanero de manera uniforme: 1) Sobre la base de los precios fijados por un exportador dado para la mercancía importada; o 2) Sobre la base del nivel general de los precios correspondientes a los productos similares.

Al artículo VIII

1. Si bien el artículo VIII no se refiere al recurso a tipos de cambio múltiples como tales, en los párrafos 1 y 4 se condena el recurso a impuestos o derechos sobre las operaciones de cambio como medio práctico de aplicar un sistema de tipos de cambio múltiples; no obstante, si una Parte Contratante impone derechos múltiples en materia de cambio con la aprobación del Fondo Monetario Internacional para salvaguardar el equilibrio de su balanza de pagos, las disposiciones del apartado a) del párrafo 9 del artículo XV salvaguardan plenamente su posición.

2. Se ajustaría a las disposiciones del párrafo 1 que, en la importación de productos procedentes del territorio de una Parte Contratante en el de otra Parte Contratante, sólo se exigiera la presentación de certificados de origen en la medida estrictamente indispensable.

A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII

En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII, las expresiones «restricciones a la importación» o «restricciones a la exportación» se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio del Estado.

Al artículo XI

Párrafo 2 c).

La expresión «cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe» debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos.

Párrafo 2, último apartado.

La expresión «factores especiales» comprende las variaciones de la productividad relativa entre los productores nacionales y extranjeros, o entre los distintos productores extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no autoriza.

Al artículo XII

Las Partes Contratantes adoptarán todas las disposiciones útiles para que se observe el secreto más absoluto en todas las consultas entabladas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo 3 c) i).

Las Partes Contratantes que apliquen restricciones deberán esforzarse por evitar que se origine un perjuicio serio a las exportaciones de un producto básico del que depende en una parte considerable la economía de otra Parte Contratante.

Párrafo 4 b).

Se entiende que esta fecha estará comprendida en un plazo de noventa días, a contar de la fecha en que entren en vigor las enmiendas de este artículo que figurar en el Protocolo de enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III del presente Acuerdo. Sin embargo, si las Partes Contratantes estimasen que las circunstancias no se prestan a la aplicación de las disposiciones de este apartado en el momento que había sido previsto, podrán fijar una fecha ulterior; ahora bien, esta nueva fecha deberá estar comprendida en un plazo de treinta días, a contar de aquel en que las obligaciones de las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII de los estatutos del Fondo Monetario Internacional sean aplicables a las Partes Contratantes Miembros del Fondo cuyos porcentajes combinados del comercio exterior representen el 50 por 100 por lo menos del comercio exterior total del conjunto de las Partes Contratantes.

Párrafo 4 c).

Se entiende que el apartado e) del párrafo 4 no introduce ningún criterio nuevo para la institución o el mantenimiento de restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos. Su único objeto es el de garantizar que se tendrán plenamente en cuenta todos los factores externos, tales como las modificaciones en los términos de intercambio, las restricciones cuantitativas, los derechos excesivos y las subvenciones que pueden contribuir a desequilibrar la balanza de pagos de la Parte Contratante que aplique las restricciones.

Al artículo XIII**Párrafo 2 d).**

No se mencionan las «consideraciones de orden comercial» como un criterio para la asignación de contingentes porque se ha estimado que su aplicación por las autoridades gubernamentales no siempre sería posible. Por otra parte, en los casos en que esta aplicación fuera posible, toda Parte Contratante podría aplicar ese criterio al tratar de llegar a un acuerdo, de conformidad con la regla general enunciada en la primera frase del párrafo 2.

Párrafo 4.

Véase la nota que concierne a «los factores especiales», relativa al último apartado del párrafo 2 del artículo XI.

Al artículo XIV**Párrafo 1.**

Las disposiciones del presente párrafo no deberán interpretarse en el sentido de que impedirán a la Organización, en el curso de las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo XII y en el párrafo 12 del artículo XVIII, que tenga plenamente en cuenta la naturaleza, las repercusiones y los motivos de cualquier discriminación en materia de restricciones a la importación.

Párrafo 2.

Uno de los casos previstos en el párrafo 2 es el de una Parte Contratante que, a consecuencia de transacciones comerciales corrientes, disponga de créditos que no pueda utilizar sin recurrir a una medida de discriminación

Al artículo XV**Párrafo 4.**

Las palabras «que vaya en contra de» significan, entre otras cosas, que las medidas de control de los cambios que sean contrarias a la letra de un artículo del presente Acuerdo no serán consideradas como una violación de dicho artículo, si en la práctica no se apartan de manera apreciable de su espíritu. Así, una Parte Contratante que, en virtud de una de esas medidas de control de los cambios, aplicada de conformidad con los estatutos del Fondo Monetario Internacional, exija que los pagos por sus exportaciones sean hechos en su propia moneda o en la moneda de uno o varios Estados miembros del Fondo Monetario Internacional, no será por ello considerada como contraventora de las disposiciones del artículo XI o del artículo XIII. Se podría citar también como ejemplo el caso de una Parte Contratante que especificara en una

licencia de importación el país del cual se pudieran importar las mercancías, no con el propósito de introducir un nuevo elemento de discriminación en su sistema de licencias de importación, sino con el de aplicar medidas autorizadas con respecto al control de los cambios.

Al artículo XVI

No serán consideradas como una subvención la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos e impuestos que gravan el producto similar cuando éste se destine al consumo interior, ni la remisión de estos derechos o impuestos en un importe que no exceda de los totales adeudados o abonados.

Sección B.

1. Ninguna disposición de la sección B impedirá a cualquier Parte Contratante la aplicación de tipos de cambio múltiples, de conformidad con los estatutos del Fondo Monetario Internacional.

2. A los efectos de aplicación de la sección B, la expresión «productos básicos» significa todo producto agrícola, forestal o de la pesca y cualquier mineral, ya sea que se trate de un producto en su forma natural, ya sea que haya sufrido la transformación que requiere comúnmente la venta en cantidades importantes en el mercado internacional.

Párrafo 3.

1. El hecho de que una Parte Contratante no fuera exportadora del producto de que se trate durante el período de referencia anterior no impedirá a esta Parte Contratante establecer su derecho a obtener una parte en el comercio de este producto.

2. Un sistema destinado a estabilizar, ya sea el precio interno de un producto básico, ya sea el ingreso bruto de los productores nacionales de este producto, con independencia de las variaciones de los precios para la exportación, que tiene a veces como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, no será considerado como una forma de subvención a la exportación en el sentido de las estipulaciones del párrafo 3, si las Partes Contratantes establecen que:

a) Este sistema ha tenido también como resultado, o está concebido de modo a tener como resultado la venta de este producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, y

b) Este sistema, como consecuencia de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, es aplicado o está concebido de tal forma que no estimula indebidamente las exportaciones o que no ocasiona ningún otro perjuicio serio a los intereses de otras Partes Contratantes.

No obstante la determinación de las Partes Contratantes en la materia, las medidas adoptadas para la aplicación de un sistema de esta clase estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 3 cuando su financiamiento se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores con respecto al producto de que se trate.

Párrafo 4.

La finalidad del párrafo 4 es la de que las Partes Contratantes traten de llegar, antes de que se termine el año 1957, a un acuerdo para abolir, a partir del 1 de enero de 1958, todas las subvenciones existentes todavía o, en su defecto, a un acuerdo para prorrogar el «statu quo» hasta una fecha lo más próxima posible en la que estimen que podrán llegar a tal acuerdo.

Al artículo XVII**Párrafo 1.**

Las operaciones de las oficinas comerciales establecidas por las Partes Contratantes y que dedican sus actividades a la compra o a la venta estarán sujetas a las disposiciones de los apartados a) y b).

Las actividades de las oficinas comerciales establecidas por las Partes Contratantes que, sin ocuparse de la compra o de la venta, establecen, no obstante, reglamentos aplicables al comercio privado, estarán regidas por los artículos pertinentes del presente Acuerdo.

Las disposiciones del presente artículo no impedirán a una empresa del Estado vender un producto a precios diferentes en mercados distintos, a condición de que proceda así por razones comerciales, con el fin de conformarse al juego de la oferta y de la demanda en los mercados de exportación.

Párrafo 1 a).

Las medidas gubernamentales aplicadas con el fin de garantizar ciertas normas de calidad y de rendimiento en las operaciones de comercio exterior, o los privilegios otorgados para la explotación de los recursos naturales nacionales, pero que no facultan al Gobierno para dirigir las actividades comerciales de la empresa de que se trate, no constituyen «privilegios exclusivos o especiales».

Párrafo 1 b).

Todo país beneficiario de un «préstamo para un fin determinado» podrá estimar este préstamo como una «consideración de carácter comercial» al comprar en el extranjero los productos que necesite.

Párrafo

Las palabras «productos» y «mercancías» sólo se aplican a los productos en el sentido que se da a estas palabras en la práctica comercial corriente, y no deben interpretarse como aplicables a la compra o a la prestación de servicios.

Párrafo

Las negociaciones que las Partes Contratantes acepten entablar de conformidad con este párrafo podrán referirse a la reducción de derechos y de otras cargas sobre la importación y la exportación o a la celebración de cualquier otro acuerdo mutuamente satisfactorio que sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo. (Véase el párrafo 4 del artículo II y la nota relativa a dicho párrafo.)

Párrafo 4 b).

La expresión «aumento de su precio de importación», utilizada en el apartado b) del párrafo 4, representa el margen en que el precio pedido por el monopolio de importación por el producto importado excede del precio al desembarque de dicho producto (con exclusión de los impuestos internos a que se refiere el artículo III, del costo del transporte y de la distribución, así como de los demás gastos relacionados con la venta, la compra o cualquier transformación suplementaria, y de un margen de beneficio razonable).

Al artículo XVIII

Las Partes Contratantes y las Partes Contratantes interesadas observarán el secreto más absoluto sobre todas las cuestiones que se planteen en relación con este artículo.

Párrafos 1 y 4.

1. Cuando las Partes Contratantes examinen la cuestión de saber si la economía de una Parte Contratante «sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida», tomarán en consideración la situación normal de esta economía y no fundarán su determinación en circunstancias excepcionales, tales como las que pueden derivarse de la existencia temporal de condiciones excepcionalmente favorables para el comercio de exportación del producto o de los productos principales de la parte contratante interesada.

2. La expresión «en las primeras fases de su desenvolvimiento» no se aplica únicamente a las partes contratantes cuyo desarrollo económico se halle en sus principios, sino también a aquellas cuyas economías estén en vías de industrialización con el fin de reducir un estado de dependencia excesiva con respecto a la producción de productos básicos.

Párrafos 2, 3, 7, 13 y

La mención de la creación de determinadas ramas de producción no se refiere solamente a la creación de una nueva rama de producción, sino también a la iniciación de una nueva actividad en la esfera de una rama de producción existente, la transformación sustancial de una rama de producción existente y el desarrollo sustancial de una rama de producción existente que no satisface la demanda interna sino en una proporción relativamente pequeña. Comprende también la reconstrucción de una industria destruida o que haya sufrido daños sustanciales como consecuencia de un conflicto bélico o de catástrofes debidas a causas naturales.

Párrafo 7 b).

Toda modificación o retiro efectuados, en virtud del apartado b) del párrafo 7 por una Parte Contratante que no sea la Parte Contratante demandante a que se refiere el apartado a) del párrafo 7, deberá realizarse en un plazo de seis meses, a contar del día en que la Parte Contratante demandante haya adoptado la medida; esta modificación o retiro entrará en vigor a la expiración de un plazo de treinta días, a contar de aquel en que se haya notificado a las Partes Contratantes.

Párrafo 11.

La segunda frase del párrafo 11 no deberá interpretarse en el sentido de que obligue a una Parte Contratante a atenuar o a suprimir restricciones, si dicha atenuación o supresión puede crear inmediatamente una situación que justifique el refuerzo o el establecimiento, según el caso, de restricciones con arreglo al párrafo 9 del artículo XVIII.

Párrafo 12 b).

La fecha a que se refiere el apartado b) del párrafo 12 será la que fijen las Partes Contratantes a tenor de las disposiciones del apartado b) del párrafo 4 del artículo XII del presente Acuerdo.

Párrafos 13 y 14.

Se reconoce que, antes de instituir una medida y de notificarla a las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del párrafo 14, una Parte Contratante puede necesitar un plazo razonable para determinar la situación, desde el punto de vista de la competencia, de la rama de producción de que se trate.

Párrafos 15 y 16.

Se entiende que las Partes Contratantes deberán invitar a la Parte Contratante que tenga el propósito de aplicar una medida en virtud de la sección C, a que entable consultas con ellas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 16, siempre que se lo pida así una Parte Contratante cuyo comercio sea afectado apreciablemente por la medida en cuestión.

Párrafos 16, 18, 19 y 22.

1. Se entiende que las Partes Contratantes pueden dar su consentimiento a una medida proyectada, a reserva de las condiciones o de las limitaciones que indiquen. Si la medida, tal como se aplique, no se ajusta a las condiciones de dicho consentimiento, se considerará que, a estos efectos, no ha recibido el consentimiento de las Partes Contratantes. Si las Partes Contratantes han dado su consentimiento a una medida por un período determinado y la Parte Contratante interesada comprueba que es necesario mantener esta medida durante un nuevo período para lograr el objetivo que la motivó inicialmente, podrá solicitar de las Partes Contratantes la prolongación de dicho período, de conformidad con las disposiciones y procedimientos estipulados en las secciones C o D, según el caso.

2. Se presupone que las Partes Contratantes se abstendrán, por regla general, de dar su consentimiento a una medida que pueda originar un perjuicio importante a las exportaciones de un producto del que dependa en gran parte la economía de una Parte Contratante.

Párrafos 18 y

La inclusión de las palabras «y los intereses de las demás Partes Contratantes están salvaguardados suficientemente» tiene por objeto dar una amplitud suficiente para examinar en cada caso cual es el método más apropiado para salvaguardar estos intereses. Este método puede adoptarse, por ejemplo, la forma, ya sea del otorgamiento de una concesión suplementaria por la Parte Contratante que haya recurrido a las disposiciones de las secciones C o D durante el período en que la exención de las disposiciones de los demás artículos del Acuerdo sigue en vigor, ya sea de la suspensión temporal, por cualquier otra Parte Contratante a que se refiere el párrafo 18, de una concesión sustancialmente equivalente al perjuicio causado por la adopción de la medida en cuestión. Esta Parte Contratante tendría derecho a salvaguardar sus intereses mediante la suspensión temporal de una concesión; no obstante, no se ejercerá este derecho cuando, en el caso de una medida aplicada por una Parte Contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4, las Partes Contratantes hayan determinado que la compensación ofrecida es suficiente.

Párrafo 19.

Las disposiciones del párrafo 19 se aplican a los casos en los que una rama de la producción ha seguido existiendo más tiempo del «plazo razonable» mencionado en la nota relativa a los párrafos 13 y 14; estas disposiciones no deben interpretarse en el sentido de que priven a una Parte Contratante comprendida en el apartado a) del párrafo 4 del artículo XVIII del derecho a recurrir a las demás disposiciones de la sección C, incluidas las del párrafo 17, en lo que concierne a una rama de la producción creada recientemente, incluso si ésta ha disfrutado de una protección accesoria derivada de restricciones a la importación destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos.

Párrafo 21.

Toda medida adoptada en virtud de las disposiciones del párrafo 21 será suprimida inmediatamente, si es suprimida también la medida dictada en virtud de las disposiciones del párrafo 17 o si las Partes Contratantes dan su consentimiento a la medida proyectada después de haber expirado el plazo de noventa días previsto en el párrafo 17.

Al artículo XX**Apartado h).**

La excepción prevista en este apartado se extiende a todo acuerdo sobre un producto básico que se ajuste a los principios aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución número 30 (IV) de 28 de marzo de 1947.

Al artículo XXIV**Párrafo 9.**

Se entiende que, de conformidad con las disposiciones del artículo primero, cuando un producto que haya sido importado en el territorio de un miembro de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a un tipo preferencial de derechos, se reexporte al territorio de otro miembro de dicha unión o zona, este último miembro deberá percibir un derecho igual a la diferencia entre el derecho pagado ya y el derecho mayor que se debería abonar si el producto fuese importado directamente en su territorio.

Párrafo 11.

Cuando la India y el Pakistán hayan concertado acuerdos comerciales definitivos, las medidas que adopten para aplicarlos podrán apartarse de ciertas disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se ajusten, en general, a los objetivos del mismo.

Al artículo XXVIII

Las Partes Contratantes y toda Parte Contratante interesada deberían tomar las disposiciones necesarias para que se observe el secreto más absoluto en las negociaciones y consultas, con objeto de que no se divulguen prematuramente las informaciones relativas a las modificaciones arancelarias consideradas. Se deberá informar inmediatamente a las Partes Contratantes de toda modificación que se efectúe en el arancel de una Parte Contratante como consecuencia de haberse recurrido a los procedimientos estipulados en el presente artículo.

Párrafo 1.

1. Si las Partes Contratantes fijan un período que no sea de tres años, toda Parte Contratante podrá recurrir a las disposiciones de los párrafos 1 ó 3 del artículo XXVIII, a contar del día que siga a aquel en que expire este otro período y, a menos de que las Partes Contratantes fijen de nuevo otro período, los posteriores a cualquier otro fijado de este modo tendrán una duración de tres años.

2. La disposición en virtud de la cual el 1 de enero de 1958, y a contar de las otras fechas determinadas de conformidad con el párrafo 1, cualquier Parte Contratante «podrá modificar o retirar una concesión» debe interpretarse en el sentido de que la obligación jurídica que le impone el artículo II será modificada en la fecha indicada y a contar del día que siga a la terminación de cada período; esta disposición no significa que las modificaciones efectuadas en los aranceles aduaneros deban forzosamente entrar en vigor en esa fecha. Si se aplazara la aplicación de la modificación del arancel resultante de negociaciones entabladas en virtud del artículo XXVIII, se podrá diferir también la aplicación de las compensaciones.

3. Seis meses como máximo y tres meses como mínimo antes del 1 de enero de 1958 o antes de la fecha en que expire un

período de consolidación posterior a dicha fecha, toda Parte Contratante que se proponga modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente deberá notificar su intención a las Partes Contratantes. Estas determinarán entonces cuál es la Parte Contratante o cuáles son las Partes Contratantes que participarán en las negociaciones o en las consultas a que se refiere el párrafo 1. Toda Parte Contratante designada de este modo participará en estas negociaciones o consultas con la Parte Contratante demandante con el fin de llegar a un acuerdo antes de que termine el período de consolidación. Toda prolongación ulterior del período de consolidación correspondiente de las listas afectará a éstas tal y como hayan sido modificadas como consecuencia de esas negociaciones, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del artículo XXVIII. Si las Partes Contratantes toman disposiciones para que se celebren negociaciones arancelarias multilaterales en el curso de los seis meses anteriores al 1 de enero de 1958 o a cualquier otra fecha fijada de conformidad con el párrafo 1, deberán incluir en las citadas disposiciones un procedimiento apropiado para las negociaciones a que se refiere este párrafo.

4. La finalidad de las disposiciones que estipulan la participación de las negociaciones, no sólo en toda Parte Contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, sino también de cualquier otra Parte Contratante interesada en calidad de principal abastecedor, es la de garantizar que una Parte Contratante que tenga una parte mayor en el comercio del producto objeto de la concesión que la de la Parte Contratante con la que se haya negociado originalmente la concesión, tenga la posibilidad efectiva de proteger el derecho contractual de que disfruta en virtud del Acuerdo General. En cambio, no se trata de ampliar el alcance de las negociaciones de tal modo que resulten indebidamente difíciles las negociaciones y el acuerdo previstos en el artículo XXVIII, ni de crear complicaciones, en la aplicación futura de este artículo, a las concesiones resultantes de negociaciones efectuadas de conformidad con él. Por consiguiente, las Partes Contratantes sólo deberían reconocer el interés de una Parte Contratante como principal abastecedor, si ésta hubiera tenido, durante un período razonable anterior a la negociación, una parte mayor del mercado de la Parte Contratante demandante que la de la Parte Contratante con la que se hubiere negociado originalmente la concesión o si, a juicio de las Partes Contratantes, habría tenido esa parte de no haber habido restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio aplicadas por la Parte Contratante demandante. Por lo tanto, no sería apropiado que las Partes Contratantes reconocieran a más de una Parte Contratante y, en los casos excepcionales en que se produzca casi la igualdad, a más de dos Partes Contratantes, un interés de principal abastecedor.

5. No obstante la definición del interés de principal abastecedor dada en la nota 4, relativa al párrafo 1, las Partes Contratantes podrán determinar excepcionalmente que una Parte Contratante tiene un interés como principal abastecedor, si la concesión de que se trate afectara a intercambios que representen una parte importante de las exportaciones totales de dicha Parte Contratante.

6. Las disposiciones que prevén la participación en las negociaciones de toda Parte Contratante interesada como principal abastecedor y la consulta de toda Parte Contratante que tenga un interés sustancial en la concesión que la Parte Contratante demandante se proponga modificar o retirar, no deberían tener por efecto obligar a esta Parte Contratante a conceder una compensación mayor o a sufrir medidas de represalias más rigurosas que el retiro o la modificación proyectados, vistas las condiciones del comercio en el momento en que se proyecten dichos retiro o modificación y teniendo en cuenta las restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio mantenidas por la Parte Contratante demandante.

7. La expresión «interés sustancial» no admite una definición precisa; por consiguiente, podría suscitar dificultades a las Partes Contratantes. Debe, sin embargo, interpretarse de manera que se refiera exclusivamente a las Partes Contratantes que absorban o que, de no haber restricciones cuantitativas de carácter discriminatorio que afecten a sus exportaciones, absorberían verosimilmente una parte apreciable del mercado de la Parte Contratante que se proponga modificar o retirar la concesión.

Párrafo 4.

1. Toda demanda de autorización para entablar negociaciones irá acompañada de todas las estadísticas y demás datos que sean necesarios. Se adoptará una decisión acerca de esta demanda en el plazo de treinta días, a contar de aquel en que se deposite.

2. Se reconoce que, si se permitiera a ciertas Partes Contratantes, que dependen en gran parte de un número relativamente reducido de productos básicos y que cuentan con el papel importante que desempeña el arancel aduanero para favorecer la diversificación de su economía o para obtener ingresos fiscales, que negociaran normalmente con objeto de modificar o retirar concesiones en virtud del párrafo 1 del artículo XXVIII solamente, se les podría incitar de este modo a efectuar modificaciones o retiros que a la larga resultarían inútiles. Con el fin de evitar que se produzca esta situación, las Partes Contratantes autorizarán a esas Partes Contratantes, de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVIII, para que entablen negociaciones, salvo si estiman que podrían originar o contribuir sustancialmente a originar un aumento tal de los niveles arancelarios que comprometería la estabilidad de las listas anexas al presente Acuerdo o perturbaría indebidamente los intercambios internacionales.

3. Se ha previsto que las negociaciones autorizadas en virtud del párrafo 4 para modificar o retirar una sola partida o un grupo muy pequeño de ellas podrían llevarse normalmente a cabo en un plazo de sesenta días. No obstante, se reconoce que este plazo será insuficiente si se trata de negociar la modificación o el retiro de un número mayor de partidas; en este caso, las Partes Contratantes deberán fijar un plazo mayor.

4. La determinación de las Partes Contratantes a que se refiere el apartado d) del párrafo 4 del artículo XXVIII deberá adoptarse dentro de los treinta días que sigan a aquel en que se les someta la cuestión, a menos de que la Parte Contratante demandante acepte un plazo mayor.

5. Se entiende que al determinar, de conformidad con el apartado d) del párrafo 4, si una Parte Contratante demandante no ha hecho cuanto le era razonablemente posible hacer para ofrecer una compensación suficiente, las Partes Contratantes tendrán debidamente en cuenta la situación especial de una Parte Contratante que haya consolidado una proporción considerable de sus derechos de aduana a niveles muy bajos y que, por este hecho, no tenga posibilidades tan amplias como las demás Partes Contratantes para ofrecer compensaciones.

Al artículo XXVIII bis

Párrafo 3.

Se entiende que la mención de las necesidades en materia fiscal se refiere, entre otras cosas, al aspecto fiscal de los derechos de aduanas y, especialmente, a los derechos que, con el fin de garantizar la percepción de los derechos fiscales, afectan a la importación de los productos que pueden sustituir a otros, sujetos a derechos de carácter fiscal.

Al artículo XXIX

Párrafo 1.

El texto del párrafo 1, no se refiere a los capítulos VII y VIII de la Carta de La Habana porque tratan de manera general de la organización, funciones y procedimientos de la Organización Internacional del Comercio.

INDICE

Parte I

Artículo primero.	Tratamiento general de la nación más favorecida.
Artículo II.	Lista de concesiones.

Parte II

Artículo III.	Tratamiento nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores.
Artículo IV.	Disposiciones especiales relativas a las películas cinematográficas.
Artículo V.	Libertad de tránsito.
Artículo VI.	Derechos antidumping y derechos compensatorios.
Artículo VII.	Aforo aduanero.
Artículo VIII.	Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación.
Artículo IX.	Marcas de origen.
Artículo X.	Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales.
Artículo XI.	Eliminación general de las restricciones cuantitativas.

Artículo XII.	Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos.
Artículo XIII.	Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas.
Artículo XIV.	Excepciones a la regla de no discriminación.
Artículo XV.	Disposiciones en materia de cambio.
Artículo XVI.	Subvenciones.
Artículo XVII.	Empresas comerciales del Estado.
Artículo XVIII.	Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico.
Artículo XIX.	Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares.
Artículo XX.	Excepciones generales.
Artículo XXI.	Excepciones relativas a la seguridad.
Artículo XXII.	Consultas.
Artículo XXIII.	Protección de las concesiones y de las ventajitas.

Parte III

Artículo XXIV.	Aplicación territorial — Tráfico fronterizo — Uniones aduaneras y zonas de libre comercio.
Artículo XXV.	Acción colectiva de las partes contratantes.
Artículo XXVI.	Aceptación, entrada en vigor y registro.
Artículo XXVII.	Suspensión o retiro de las concesiones.
Artículo XXVIII.	Modificación de las listas.
Artículo XXVIII bis	Negociaciones arancelarias.
Artículo XXIX	Relación del presente Acuerdo con la Carta de La Habana.
Artículo XXX.	Enmiendas.
Artículo XXXI.	Retiro.
Artículo XXXII.	Partes contratantes.
Artículo XXXIII.	Adhesión.
Artículo XXXIV.	Anexos.
Artículo XXXV.	No aplicación del Acuerdo entre partes contratantes.

Anexos A a G — Relativos al artículo primero.

Anexo H — Relativo al artículo XXVI.

Anexo I — Notas y disposiciones suplementarias.

Anexo J — Relativo al artículo XIV

PROTOCOLO DE ACESION DE ESPAÑA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO

Los Gobiernos que son Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (en lo sucesivo designados como «las Partes Contratantes» y «el Acuerdo General», respectivamente), la Comunidad Económica Europea, el Gobierno de la Confederación Suiza (llamado desde ahora «Suiza») y el Gobierno de España (en lo sucesivo designado como «España»).

En atención a los resultados de las negociaciones llevadas a cabo para la adhesión de España al Acuerdo General,

Han convenido, por intermedio de sus representantes, las disposiciones siguientes:

PRIMERA PARTE.—DISPOSICIONES GENERALES

1. El día en que el presente Protocolo entre en vigor, conforme a lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 11), España se convertirá en parte contratante del Acuerdo General en el sentido del artículo XXXII de dicho Acuerdo, y aplicará, a título provisional y a reserva de las disposiciones del presente Protocolo:

a) Las partes I y III del Acuerdo General.

b) La parte II del Acuerdo General en todo lo que sea compatible con su legislación en vigor en la fecha del presente Protocolo; las obligaciones estipuladas en el apartado primero del artículo primero en relación con el artículo III y las estipuladas en el párrafo b) del apartado 2 del artículo II en relación con el artículo IV, serán consideradas, a los efectos del presente apartado, como comprendidas en la parte II

2. a) Las disposiciones del Acuerdo General que deberán ser aplicadas por España serán, salvo disposición en contrario del presente Protocolo, las que figuran en el texto anejo al acta final de la segunda sesión de la Comisión preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el comercio y el empleo, con las rectificaciones, enmiendas, adiciones u otras modificaciones derivadas de los instrumentos que se hallen en vigor, al menos parcialmente, en la fecha del presente Protocolo, y que son enumeradas en el anejo A de dicho Protocolo, debiendo entenderse que la presente cláusula no obliga a España a aplicar

una disposición cualquiera de cualquiera de estos instrumentos hasta que la disposición en cuestión haya causado efecto conforme a dicho instrumento.

b) En todos los casos en que el apartado 6 del artículo V, el párrafo d) del apartado 4 del artículo VII y el párrafo c) del apartado 3 del artículo X del Acuerdo General mencionan la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a España será la del presente Protocolo.

3. España acepta el presente Protocolo conforme al párrafo a) del apartado 10 y accede al Acuerdo General conforme al párrafo b) del apartado 11 de dicho Protocolo, para los territorios aduaneros enumerados en el anejo B. Estas subdivisiones territoriales del territorio nacional que han sido establecidas con fines arancelarios, no serán consideradas como territorios aduaneros más que para la aplicación del Acuerdo General. Los derechos que puedan ser aplicados en cualquier momento a la importación en uno de esos territorios aduaneros distinto del territorio aduanero de las provincias de la Península y de la provincia de Baleares no podrán nunca ser superiores a los derechos en vigor en este último en dicho momento.

4. Las disposiciones del Acuerdo General no obligarán a ninguno de los territorios aduaneros incluidos en el anejo B a suprimir o a extender a otras Partes Contratantes el trato más favorable en materia de derechos de aduana y de imposiciones o de otras reglamentaciones restrictivas del comercio que en cualquier momento pudieran estar en vigor exclusivamente entre dichos territorios aduaneros, en tanto que la parte sustancial de los productos intercambiados entre esos territorios y que sean originarios de los mismos esté libre de derechos y no esté sometida a ninguna otra reglamentación restrictiva del comercio o no sea gravable con derechos más que por las materias de origen extranjero contenidas en dichos productos.

SEGUNDA PARTE.—LISTAS

5. Cada una de las listas del anejo C relativa a una Parte Contratante o a la Comunidad Económica Europea se convertirá en lista de esa Parte Contratante o de la Comunidad Económica Europea, aneja al Acuerdo General, a los treinta días, a partir de la fecha en que dicha Parte Contratante o la Comunidad Económica Europea haya aceptado el presente Protocolo mediante la firma del mismo, o de otro modo o en la fecha más próxima a esa aceptación, que habrá tenido que ser notificada por escrito a la Secretaría Ejecutiva en el momento de dicha aceptación, bien entendido que la fecha en que esa lista ha de convertirse en lista aneja al Acuerdo General no podrá ser anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, conforme a lo previsto en el párrafo a) del apartado 11.

6. La lista del anejo D se convertirá en lista de España, aneja al Acuerdo General, desde el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, conforme a lo previsto en el párrafo a) del apartado 11.

7. Las listas del anejo E, relativas a España o a Suiza, se convertirán en listas anejas a la Declaración referente a la accesión provisional de la Confederación Suiza al Acuerdo General, de fecha 22 de noviembre de 1958 (designada en lo sucesivo como «la Declaración suiza de 22 de noviembre de 1958»), desde el momento en que el presente Protocolo haya entrado en vigor, conforme a lo previsto en el párrafo a) del apartado 11, y que la Declaración suiza de 22 de noviembre de 1958 haya causado efecto entre Suiza y España, conforme a lo previsto en el apartado 8 de dicha Declaración.

8. a) En cada uno de los casos en que el apartado primero del artículo II del Acuerdo General menciona la fecha de dicho Acuerdo:

i) La fecha aplicable en lo que respecta a cada producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista de España o de una Parte Contratante, aneja al presente Protocolo, será la fecha del presente Protocolo, siempre que en 1 de septiembre de 1960 dicho producto no fuera objeto de una concesión incluida en la misma parte o sección de una lista de esa Parte Contratante, aneja al Acuerdo General.

ii) En lo que respecta a cada producto que haya sido objeto de una concesión incluida en la lista de la Comunidad Económica Europea, la fecha aplicable en lo relativo a su importación en la República Federal alemana, Reino de Bélgica, República Francesa, República Italiana, Gran Ducado de Luxemburgo o Reino de los Países Bajos será:

1) La fecha del instrumento por el cual ese producto fue incluido por primera vez en la lista, siempre que el producto figurara en la primera parte de la lista (o en una sección pertinente de la lista) aplicable a esa Parte Contratante el 1 de septiembre de 1960, a reserva de que dicho producto hubiese sido siempre objeto de una concesión efectiva desde la entrada en vigor de la concesión prevista en dicho instrumento;

II) La fecha del presente Protocolo en todos los demás casos.

b) A los efectos de la referencia que a la fecha del Acuerdo General se hace en el apartado 6, a), del artículo II de dicho Acuerdo, la fecha aplicable respecto a las listas anejas al presente Protocolo será la de este último.

9. España tendrá en todo momento la facultad de suspender o de retirar, en todo o en parte, cualquier concesión incluida en la lista del anejo D del presente Protocolo, siempre que el motivo de ello sea el que la lista aneja al presente Protocolo de una Parte Contratante, de la Comunidad Económica Europea o de Suiza, con la que esta concesión hubiese sido negociada primitivamente, no se hubiese convertido en lista aneja al Acuerdo General o a la Declaración de 22 de noviembre referente a Suiza, según el caso.

No obstante:

a) Cualquier suspensión de concesión realizada por ese motivo deberá ser notificada por escrito a las Partes Contratantes dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la suspensión.

b) Cualquier intención de retirar una concesión por ese motivo deberá ser notificada por escrito a las Partes Contratantes, por lo menos, treinta días antes de la fecha prevista para la retirada de la concesión.

c) Previa petición de ello, se celebrarán consultas con toda Parte Contratante o con la Comunidad Económica Europea o con Suiza, cuya lista pertinente se hubiese convertido en lista aneja al Acuerdo General, siempre que estuviese interesada de una manera sustancial en el producto en cuestión.

d) Cualquier suspensión o cualquier retirada así efectuada dejará de tener efecto desde el día en que la lista de la Parte Contratante o de la Comunidad Económica Europea con que la concesión hubiese sido negociada primitivamente se convierta en lista aneja al Acuerdo General, y lo más tarde, después de transcurridos treinta días, a contar desde el día siguiente a la fecha de aceptación del presente Protocolo por dicha Parte Contratante o la Comunidad Económica Europea.

TERCERA PARTE.—DISPOSICIONES FINALES

10. a) El presente Protocolo será depositado en la Secretaría Ejecutiva de las Partes Contratantes. Quedará abierto a la aceptación, por firma o de otra forma, de las Partes Contratantes, de otros Gobiernos que hayan accedido provisionalmente al Acuerdo General, de la Comunidad Económica Europea y de España.

b) La aceptación del presente Protocolo por España constituirá la medida final necesaria para que España se convierta en Parte de cada uno de los instrumentos siguientes:

i) Protocolo de enmienda de la parte I y de los artículos XXIX y XXX, Ginebra, 10 de marzo de 1955.

ii) Quinto Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anejas al Acuerdo General, Ginebra, 3 de diciembre de 1955.

iii) Sexto Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anejas al Acuerdo General, Ginebra, 11 de abril de 1957.

iv) Séptimo Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anejas al Acuerdo General, Ginebra, 30 de noviembre de 1957.

v) Protocolo relativo a las negociaciones celebradas con vistas al establecimiento de una nueva lista III-Brasil, Ginebra, 31 de diciembre de 1958.

vi) Octavo Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anejas al Acuerdo General, Ginebra, 18 de febrero de 1959.

vii) Noveno Protocolo de rectificación y de modificación del texto de las listas anejas al Acuerdo General, Ginebra, 17 de agosto de 1959.

11. a) A reserva de las disposiciones de los apartados 5, 7 y 9, el presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días siguientes a aquel en el cual se hayan cumplido las dos condiciones siguientes: i) Que haya sido aceptado por España, y ii) Que las Partes Contratantes hayan decidido la accesión de España en aplicación del artículo XXXIII del Acuerdo General.

b) España, que se ha convertido en Parte Contratante del Acuerdo General, conforme al apartado primero del presente Protocolo, podrá acceder a dicho Acuerdo en las condiciones aplicables fijadas en el presente Protocolo, depositando un instrumento de accesión en la Secretaría Ejecutiva. Esta accesión entrará en vigor, o bien el día en que el Acuerdo General entre en vigor en aplicación del artículo XXVI, o bien treinta

días después del siguiente al de haberse depositado el instrumento de accesión, si esta fecha es posterior a la primera. La accesión al Acuerdo General, conforme al presente apartado, será considerada, a los efectos de aplicación del apartado 2 del artículo XXXII de dicho Acuerdo, como una aceptación del Acuerdo en los términos del apartado 4 del artículo XXVI de dicho Acuerdo.

12. España podrá cesar de aplicar el Acuerdo General con carácter provisional antes de acceder a él, conforme al párrafo b) del apartado 11, y esa denuncia causará efecto a los sesenta días de la fecha en la cual el Secretario ejecutivo haya recibido notificación de ello por escrito.

13. La Secretaría Ejecutiva remitirá sin retraso una copia certificada y conforme del presente Protocolo a cada Parte Contratante, a España, a cada uno de los Gobiernos que hayan negociado su accesión al Acuerdo General durante la Conferencia arancelaria de 1960-1961, a la Comunidad Económica Europea, a cada uno de los Gobiernos que hayan accedido provisionalmente al Acuerdo General y a cualquier otro Gobierno para el que haya entrado en vigor cualquier instrumento estableciendo relaciones especiales con las Partes Contratantes del Acuerdo General; asimismo les notificará todas las aceptaciones de dicho Protocolo realizadas conforme al párrafo a) del apartado 10, la entrada en vigor del presente Protocolo conforme al párrafo a) del artículo 11, la accesión de España al Acuerdo General conforme al párrafo b) del apartado 11 y todas las notificaciones o advertencias cursadas conforme al párrafo a) o b) del apartado 9 ó del apartado 12.

LISTA DE ANEJOS AL PROTOCOLO DE ACCESION DE ESPAÑA AL GATT

Anejo A. Instrumento de rectificación, enmienda, adición u otra modificación del Acuerdo General.

Anejo B. Lista de los territorios arancelarios de España.

Anejo C. Lista de concesiones arancelarias de las Partes Contratantes: Canadá, República Sudafricana, Estados Unidos de América, Dinamarca.

Anejo D. Lista de las concesiones arancelarias de España.

Anejo E. Declaración relativa a la accesión provisional de Suiza.

Lista de concesiones de España a Suiza.

Lista de concesiones de Suiza a España.

A N E J O A

INSTRUMENTOS DE RECTIFICACION, ENMIENDA, ADICION U OTRA MODIFICACION DEL ACUERDO GENERAL, TAL COMO DEBE APLICARLO ESPAÑA CONFORME AL PARRAFO A) DEL APARTADO 2

- Protocolo de aplicación provisional. Ginebra, 30 de octubre de 1947 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 55, páginas 309 a 316).
- Protocolo de rectificación. La Habana, 24 de marzo de 1948 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 62, páginas 3 a 25).
- Protocolo de modificación de ciertas disposiciones. La Habana, 24 de marzo de 1948 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 62, páginas 31 a 39).
- Protocolo de modificación del artículo XXV. La Habana, 24 de marzo de 1948 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 62, páginas 41 a 55).
- Protocolo de modificación del artículo XXIV. La Habana, 24 de marzo de 1948 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 62, páginas 57 a 66).
- Protocolo de modificación de la Parte I del artículo XXIX. Ginebra, 14 de septiembre de 1948 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 138, páginas 335 a 345).
- Protocolo de modificación de la Parte II y del artículo XXVI. Ginebra, 14 de septiembre de 1948 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 62, páginas 81 a 111).
- Segundo Protocolo de rectificación. Ginebra, 14 de septiembre de 1948 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 62, páginas 75 a 79).
- Protocolo de sustitución de la Lista I (Australia). Annecy, 13 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 107, páginas 84 a 310).
- Protocolo de sustitución de la Lista VI (Ceilán). Annecy, 13 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 138, páginas 347 a 378).
- Primer Protocolo de modificación del Acuerdo General, Annecy, 13 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 138, páginas 382 a 397).

Tercer Protocolo de rectificación. Annecy, 13 de agosto de 1949 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 107, páginas 312 a 378).

Protocolo de Annecy sobre condiciones de adhesión. Annecy, 10 de octubre de 1949 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 62, páginas 123 a 490, volumen 63, *passim*; volumen 64, páginas 3 a 438).

Cuarto Protocolo de rectificación. Ginebra, 3 de abril de 1950 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 138, páginas 398 a 465).

Quinto Protocolo de rectificación. Torquay, 16 de diciembre de 1950 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 167, páginas 265 a 294).

Protocolo de Torquay, 21 de abril de 1951 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 142, páginas 34 a 436; volúmenes 143 a 146, *passim*; volumen 147, páginas 159 a 389).

Primer Protocolo de rectificaciones y modificaciones del texto de las Listas. Ginebra, 27 de octubre de 1951 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 176, páginas 2 a 387).

Primer Protocolo de concesiones adicionales (Unión Sudafricana y República Federal de Alemania). Ginebra, 27 de octubre de 1951 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 131, páginas 317 a 324).

Segundo Protocolo de rectificaciones y modificaciones del texto de las Listas. Ginebra, 8 de noviembre de 1952 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 321, páginas 245 a 266).

Segundo Protocolo de concesiones adicionales (Austria y República Federal de Alemania). Innsbruck, 22 de noviembre de 1952 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 172, páginas 341 a 346).

Tercer Protocolo de rectificaciones y modificaciones del texto de las Listas. Ginebra, 24 de octubre de 1953 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 321, páginas 266 a 282).

Cuarto Protocolo de rectificaciones y modificaciones de los anejos y del texto de las Listas. Ginebra, 7 de marzo de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 324, páginas 300 a 333).

Protocolo de enmienda del preámbulo de las Partes II y III del Acuerdo General. Ginebra, 10 de marzo de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 278, páginas 169 a 245).

Protocolo de condiciones de accesión del Japón. Ginebra, 7 de junio de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 220, páginas 165 a 379).

Protocolo de rectificación del texto francés. Ginebra, 15 de junio de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 253, páginas 316 a 332).

Tercer Protocolo de concesiones adicionales (República Federal de Alemania y Noruega). Ginebra, 15 de julio de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 250, páginas 292 a 296).

Cuarto Protocolo de concesiones adicionales (República Federal de Alemania y Noruega). Ginebra, 15 de julio de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 250, páginas 297 a 300).

Quinto Protocolo de concesiones adicionales (República Federal de Alemania y Suecia). Ginebra, 15 de julio de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 250, páginas 301 a 311).

Proceso-verbal de rectificación del Protocolo de enmienda de la Parte I y de los artículos XXIX y XXX del Protocolo de enmienda del preámbulo y de las Partes II y III y del Protocolo de enmienda de las disposiciones orgánicas. Ginebra, 3 de diciembre de 1955 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 278, páginas 247 a 258).

Sexto Protocolo de concesiones adicionales. Ginebra, 23 de mayo de 1956 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volúmenes 244 a 246, *passim*).

Séptimo Protocolo de concesiones adicionales (República Federal de Alemania y Austria). Bonn, 19 de febrero de 1957 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 309, páginas 365 a 370).

Octavo Protocolo de concesiones adicionales (Cuba y Estados Unidos). La Habana, 20 de junio de 1957 (Naciones Unidas, Colección de Tratados, volumen 274, páginas 323 a 331).

Protocolo de accesión de Israel al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio. Ginebra, 6 de abril de 1962.

Protocolo de accesión de Portugal al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio. Ginebra, 6 de abril de 1962.

Protocolo del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, recogiendo los resultados de la Conferencia arancelaria de 1960-1961. Ginebra, 16 de julio de 1962.

Décimo Protocolo de concesiones adicionales (Japón, Nueva Zelanda). Ginebra, 28 de enero de 1963.

A N E J O B

LISTA DE LOS TERRITORIOS ARANCELARIOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO 3 DEL PRESENTE PROTOCOLO

- I. Territorio en la Península e islas Baleares; islas Canarias; Ceuta y Melilla.
- II. Ifni y Sahara.
- III. Fernando Poo y Río Muni.

A N E J O C

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTES CONTRATANTES

LISTA V.—CANADA

Sólo los textos inglés y francés de la presente lista hacen fe

PRIMERA PARTE

Tarifa de nación más favorecida

Posición de la tarifa	Designación de los productos	Derechos
30 e	Pimentón no molido	Libre
31	Pimentón molido	Libre
40	Sal destinada a las pesquerías marítimas o del golfo	Libre
101	Naranjas, n. d.	Libre
105 c	Aceitunas conservadas en gas sulfuroso o en salmuera, no embotelladas	Libre
EX 109	Almendras con cáscara o sin ella	Libre
276 e	(5) Aceite de oliva, n. d.	5 %
494 a	Láminas, planchas, tablones y ladrillos de corcho, producidos con desperdicios de corcho o con corcho granulado o molido	Libre
494 b	Bloques, planchas, tableros, láminas, tiras o tubos de corcho, fabricados con desperdicios de corcho o con corcho granulado o molido, destinados a la fabricación en el Canadá	Libre
495	Tapones de corcho de más de tres cuartos de pulgada de diámetro por la parte más ancha	2 c. la lib.
496	Tapones de corcho de tres cuartos de pulgada o menos de diámetro por la parte más ancha	2 c. la lib.

SEGUNDA PARTE

Tarifa preferencial

Nada

LISTA XVIII.—REPUBLICA DE SUDAFRICA

Sólo el texto inglés de la presente lista hace fe

PRIMERA PARTE

Tarifa de nación más favorecida

Número de la tarifa	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS	Derechos
19	Pescado:	
(c) (i)	Anchoas	25 %
22	Frutas:	
(b)	En frascos, en latas o conservadas de cualquier otra forma, incluidas las cortezas confitadas, pero excluida la pulpa a granel y otros frutos escarchados.	
(iv)	Otros	165 c. por 100 libras ó 25 % (el que sea mayor)
108	Armas de fuego:	
(a)	Escopetas y rifles, incluidos los cañones para los mismos, simples, n.	200 c. por cañón, más el 15 %
(b)	Escopetas y rifles, incluidos los cañones para los mismos, dobles u otros	150 c. por cañón, más el 20 %
(c)	Revólveres pistolas, incluidos los cañones para los mismos	50 c. por unidad, más el 20 %
(f)	Rifles miniatura de un calibre no superior a 22, y escopetas de un calibre que no exceda de 420, incluidos cañones para las mismas, dobles u otros	100 c. por cañón
197	Aceites esenciales (naturales y sintéticos), incluidos aquellos que contienen fijativos:	
(b)	Otros	Libre
213	Ácidos:	
(c)	Cítrico y tartárico	
(i)	A granel	15 %

SEGUNDA PARTE

Tarifa preferencial

Nada

LISTA XX.—ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Sólo el texto inglés de la presente lista hace fe para el territorio aduanero de los Estados Unidos

PRIMERA PARTE

Tarifa de nación más favorable

(Véanse las notas generales al final de esta lista)

Párrafo (*)	DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS	DERECHOS	
		A	B
53	Aceite de oliva no especificado (incluido el aceite de oliva cuyo peso bruto, incluido el envase, sea superior a 40 libras)	2,92 c. por L	2,6 c. por L
58	Aceites destilados o esenciales, no mezclados o compuestos o que contengan alcohol: Eucaliptus	5 % a. v.	4 % a. v.
73	Oxidos de hierro natural y pigmentos de hidróxido de hierro, no especificados	18 % a. v.	16 % a. v.
80	Jabón de tocador de un valor superior a 20 c. por libra	7 1/2 % a. v.	6 1/2 a. v.
304	Vinos no espumosos producidos de uva (no incluidos el vermouth) conteniendo más de 14 % de alcohol absoluto por volumen: Jerez	\$ 1,12 por galón	\$ 1,00 por galón
1558	Artículos manufacturados en su totalidad o en parte, no especificados: Alcaparras en salmuera o conservadas de otra forma	18 % a. v.	16 % a. v.

(*) La palabra «párrafo» se refiere a los párrafos respectivos que aparecen en la Ley Arancelaria de 1930.

SEGUNDA PARTE

Tarifa preferencial

Nada

NOTAS GENERALES

1. Las provisiones de esta lista están sujetas a las notas pertinentes que aparecen al final de la lista XX (Ginebra, 1947). aneja al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, y autenticadas en Ginebra el 30 de octubre de 1947

2. Los derechos especificados en las columnas de derechos, sujetos a lo previsto en esta lista, a lo previsto en este Acuerdo y a lo previsto en la sección 350 (a) (4) (B) (C) de la Ley Arancelaria de 1930, entrarán en vigor de la siguiente forma:

a) Los derechos de la columna A entrarán en vigor el día previsto para ello en la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos para poner en práctica las provisiones de este Acuerdo. Los derechos de la columna B entrarán en vigor en

cada caso a la expiración de un período de un año después que los derechos de la columna A hayan entrado en vigor. Un derecho se considerará como entrado en vigor, según se indica más arriba, aun en el caso de que tal derecho no refleje cambio del mismo, y aunque el derecho sobre el producto o los productos a que concierne se suspenda temporalmente.

b) A los fines del apartado a) anterior, la frase «período de un año» significa un período o suma de períodos que totalicen un año, sin tener en cuenta, una vez que el derecho haya entrado en vigor, el que por razones de la legislación de los Estados Unidos o una acción derivada de la misma, se aplique un derecho más alto.

c) A los efectos de los apartados a) y b) anteriores, el día en que un derecho, especificado en la columna A de esta lista, referente a la descripción de un producto, han entrado en vigor por primera vez para dicho producto como consecuencia de la Proclamación 3.468, de 30 de abril de 1962, o la Proclamación 3.517, de 31 de enero de 1963, será el del día en que dicho derecho haya entrado en vigor como consecuencia de la Proclamación para poner en práctica este Acuerdo.

LISTA XXII.—DINAMARCA

Sólo el texto inglés de esta lista hace fe

PRIMERA PARTE

Tarifa de nación más favorecida

Número de la Tarifa	DESIGNACION DE LOS PRODUCTOS	Derechos
08.01 A	Plátanos	5 % a. v.
Ex 15.07 A	Aceite de oliva	Libre
Ex 22.05 C 2	Otros vinos no espumosos que no sean de mesa, fermentados, en barricas, etc.	115 ø re por litro
15.03 A	Tapones de corcho, sin guarniciones accesorias	7 ø re por Kg.

SEGUNDA PARTE

Tarifa preferencial

Nada

A N E J O D

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE ESPAÑA

LISTA XLV.—ESPAÑA

Sólo el texto francés de la presente lista hace fe

PRIMERA PARTE

Tarifa de nación más favorecida

Partida	Artículos	Derechos
01.01	<i>Caballos, asnos y mulos, vivos:</i> C.—Mulos: 2 - adultos	25 %
02.01	<i>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</i> B.—Despojos: 1 - frescos y refrigerados 2 - congelados	10 % 15 %
02.02	<i>Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados</i>	20 %
02.06	<i>Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera secos o ahumados:</i> Ex B.—Los demás: - lomo de cerdo	20 %
03.02	<i>Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados:</i> A.—Bacalao	15 %
04.02	<i>Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas:</i> A.—Sin azucarar: 1 - sin desnaturalizar: a - en polvo o en otras formas sólidas	85 %
04.04	<i>Quesos y requesón:</i> A.—Fundidos ... B.—Duros o veteados Ex C - los demás, incluso el requesón: - los demás	45 % 45 % 45 %
04.05	<i>Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, conservados, desecados o azucarados:</i> B.—Huevos con su cáscara	20 %
05.04	<i>Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los pescados), enteros o en trozos:</i> A.—Tripas: 2 - en salmuera ...	12 %
07.01	<i>Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:</i> A.—Patatas: 1 - para siembra: a - de alta calidad ... b - las demás ... 2 - para consumo	10 % 18 % 22 %
07.05	<i>Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</i> B.—Otras: 2 - alubias ...	14 %

Partida	Articulos	Derechos
09.02	<i>Te</i>	20 %
10.03	<i>Cebada:</i> B.—Otras	20 %
10.05	<i>Maiz:</i> B.—Otros	20 %
10.07	<i>Alforjón, mijo, alpiste, sorgo y dari; los demás cereales:</i> Ex B.—Sorgo zahina y dari: - sorgo	20 %
12.01	<i>Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:</i> B.—Las demás semillas y frutos oleaginosos: 3 - de soja 4 - de sésamo, girasol y alazor 7 - de lino ... 8 - de ricino	5 5 15 5
15.02	<i>Sebos (de las especies bovina, ovina y cabria), en bruto o fundidos, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:</i> A.—Primeros jugos B.—Los demás	12 % 1.5 %
15.03	<i>Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:</i> Ex B.—Los demás: - estearina	1 %
15.04	<i>Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:</i> Ex B.—Refinados, simplemente irradiados o vitaminados: - aceites medicinales	6 %
15.06	<i>Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.):</i> A.—Aceite de pie de buey y similares B.—Los demás	Libre Libre
15.07	<i>Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:</i> B.—Aceites concretos: 2 - de palma	14 %
15.10	<i>Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</i> Ex A.—Acidos grasos industriales y aceites ácidos procedentes del refinado: - ácidos grasos industriales	15 %
15.17	<i>Residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</i> Ex B.—Los demás (brea esteárica, brea de suarda, pez de glicerina, etc.): - residuos de estearina	Libre
16.01	<i>Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre</i>	20
16.02	<i>Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles</i>	20 %
22.09	<i>Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:</i> B.—Aguardientes, licores y demás bebidas alcohólicas: 2 - whisky y similares Ex 2 - whisky tipo «Bourbon» 4 - ginebra	40 ptas. litro 40 ptas. litro 40 ptas. litro
23.01	<i>Harina y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:</i> B.—Harinas y polvo de pescados ...	5 %
25.08	<i>Creta:</i> A.—Triturada o pulverizada	3 %

Partida	Artículos	Derechos
25.24	Amianto (asbesto)	Libre
Ex 25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco: - talco en polvo	5 %
25.32	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascotes de cerámica: Ex B.—Los demás: - calcita en polvo	3 %
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas): B.—Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con una proporción del 20 por 100 o más de manganeso	8 %
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla: A.—Hulla C.—Briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.	19 % Mínimo específico de 15 pesetas Qm. 20 %
Ex 27.06	Alquitranes de hulla de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos: - creosota	5 %
27.08	Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales: A.—Brea de alquitrán de hulla B.—Los demás	5 % Libre
Ex 28.03	Carbono (negro de gas de petróleo, negros de acetileno, negros de antraceno, otros negros de humo, etc.): - otros negros de humo	5 % Mínimo específico de 200 pesetas Qm.
28.04	Hidrógeno; gases raros; otros metaloides: C.—Otros metaloides: Ex 2 - selenio y telurio: - selenio Ex 5 - arsénico y boro: - arsénico	5 % 3 %
28.17	Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio y de potasio: A.—Hidróxido de sodio (sosa cáustica) ... B.—Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	20 % 25 %
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos: A.—Sulfatos: Ex 7 - de níquel y doble de níquel y de amonio: - sulfato de níquel	10 %
28.43	Cianuros simples y complejos: A.—Cianuros: 1 - de sodio y de potasio	30 %
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: B.—Polialcoholes: Ex 2 - los demás polialcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes: - trimetilpropano	18 %
29.39	Hormonas naturales, o reproducidas por síntesis	3 %
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados: C.—Nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16 por 100 y el nitrato de calcio y magnesio, incluso puro Ex C - nitrato de calcio D.—Nitrato amónico E.—Sulfato amónico H.—Urea de un contenido en nitrógeno inferior o igual a 45 por 100 I.—Mezclas de nitrato amónico con creta, yeso u otras materias inorgánicas desprovistas de poder fertilizante	10 % 10 % 10 % 15 % 15 %

Partida	Artículos	Derechos	
31.03	<i>Abonos minerales o químicos fosfatados:</i>		
	A.—Escorias de desfosforación	13 %	
32.04	<i>Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del indigo) y materias colorantes de origen animal:</i>		
	A.—Materias colorantes de origen vegetal, excepto el indigo	15 %	
32.08	<i>Pigmentos opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes, frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos:</i>		
	B.—Composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos	28 %	
32.09	<i>Barnices, pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros, otras pinturas, pigmentos molidos en aceite, en gasolina, en un barniz o en otros medios utilizables para la fabricación de pinturas, hojas para el marcado a fuego, tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor:</i>		
	A.—Barnices a base de alcohol	32 %	
	D.—Los demás barnices, pinturas, pigmentos y preparaciones similares	36 %	
33.01	<i>Aceites esenciales (desterpenados o no) líquidos o concretos y resinoides:</i>		
	A.—Aceites esenciales sin destearpenar:		
	1 - de lavanda, lavandín y menta	12 %	
	Ex 1 - de menta	10 %	
	2 - de azahar (neroli), albahaca, anís, hinojo, limón, mandarina, mirtó, naranja amarga (bigarada), naranja dulce (Portugal), niauli, petit-grain, toronjil (me-lisa) y verbena	7 %	
	5 - los demás	5 %	
33.06	<i>Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados</i>	32 %	
35.03	<i>Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida:</i>		
	A.—Gelatinas finas de punto de fusión superior a 28° C.	20 %	
	B.—Las demás gelatinas y sus derivados y las colas, incluso la ictiocola sólida	32 %	
37.01	<i>Placas de cualquier materia, sensibilizadas, sin impresionar:</i>		
	A.—Con soporte de vidrio	36 %	
	B.—Con soporte de otras materias:		
	1 - emulsionadas por las dos caras (2)	59 %	56 %
		1963	1964
	2 - emulsionadas por una cara (2)	52 %	46 %
		1963	1964
37.02	<i>Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras:</i>		
	A.—Películas sin perforar:		
	1 - para imágenes monocromas ...	50 %	
	2 - para imágenes policromas negativas	40 %	
	3 - para imágenes policromas inversibles	40 %	
	B.—Películas perforadas para imágenes monocromas:		
	1 - negativas, en rollos de más de 30 metros	40 %	
	2 - negativas, en rollos de menos de 30 metros de largo	45 %	
	3 - positivas	50 %	
	4 - contratipos («duplicating»)	25 %	
	5 - reversibles	27 %	
	C.—Películas perforadas para imágenes policromas:		
	1 - negativas, en rollos de más de 30 metros ...	36 %	
	2 - negativas, en rollos hasta 30 metros de largo	40 %	
	3 - positivas, internegativas e inversibles	45 %	
37.03	<i>Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar:</i>		
	A.—Para imágenes monocromas	50 %	
	B.—Para imágenes policromas	54 %	

Partida	Artículos	Derechos	
37.04	<i>Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar:</i> A.—Placas y películas fotográficas B.—Películas cinematográficas: 1 - de actualidades 2 - las demás	10 %	Libre 180 ptas. kilo
37.05	<i>Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas</i>	18 %	
37.06	<i>Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas que lleven sólo la impresión del sonido, negativas o positivas</i>	1 pta. metro	
37.07	<i>Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas:</i> A.—De menos de 35 milímetros de ancho B.—De 35 milímetros o más de ancho: 1 - monocromas: a - negativas, contratipos, «lavander» o cualquiera otra forma para reproducir. b - positivas 2 - policromas: a - negativas, internegativas o interpositivas b - positivas 3 - noticiarios y documentales negativos o positivos, monocromos o policromos	1 pta. metro	12 ptas. metro 1,50 ptas. metro 22 ptas. metro 3 ptas. metro 1 pta. metro.
37.08	<i>Productos químicos para usos fotográficos, incluidos los que sirven para producir la luz relámpago:</i> A.—Emulsiones sensibles B.—Los demás	32 % 25 %	
38.11	<i>Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y similares presentados en formas o envases para la venta al por menor, o en preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas:</i> A.—En formas o envases hasta 5 kilogramos de peso neto B.—Los demás	20 % 18 %	
38.19	<i>Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas no expresados ni comprendidos en otras partidas:</i> E.—Los demás	22 %	
39.01	<i>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</i> A.—Fenoplastos y resinas de furano (1) C.—Resinas alcídicas D.—Poliuretanos ... Ex F - Los demás: - conmutadores de iones - poliésteres distintos de los alcídicos - siliconas - los demás	36 % 33 %	1963 1964 32 % 40 % 15 % 20 % 20 % 18 %
39.02	<i>Productos de polimerización y copolimerización, (polietilenos, politetrahaloetilenos, polioisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</i> A.—Polietilenos C.—Productos de polimerización del estireno y sus derivados E.—Cloruro de polivinilo	25 % 27 % 32 %	
39.03	<i>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:</i> B.—Ésteres de la celulosa y materias plásticas a base de estos ésteres: 1 - celuloide 2 - acetato de celulosa de índice de acetilación superior al 60 por 100, en polvo o en gránulos, sin plastificar	25 % 25 %	
Ex 39.06	<i>Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linolina:</i> - Dextrana	20 %	

Partida	Artículos	Derechos	
39.07	<p><i>Manufacturas de las materias de las partidas 39.01 a 39.06, inclusive:</i></p> <p>B.—Las demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">Ex 3 - otras:</p> <p style="padding-left: 40px;">- flotadores para pesca (1)</p>	56 %	53 %
		1963	1964
40.01	<p><i>Caucho natural, balata, gutapercha y gomas naturales análogas, en bruto (incluso el látex estabilizado o no):</i></p> <p>A.—Caucho natural:</p> <p style="padding-left: 20px;">1 - látex líquido o en polvo</p> <p style="padding-left: 20px;">2 - hojas ahumadas y crepé en balas</p> <p style="padding-left: 20px;">3 - planchas de crepé para piso de calzado</p> <p style="padding-left: 20px;">4 - los demás</p> <p>B.—Balata, gutapercha y gomas naturales análogas.</p>	Libre	Libre
		5 %	Libre
40.02	<p><i>Caucho sintético, incluido el látex sintético, estabilizado o no; caucho facticio derivado de los aceites:</i></p> <p>B.—Caucho sintético</p>	10 %	Libre
40.04	<p><i>Desperdicios, recortes y polvo de caucho, sin endurecer; restos de manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho:</i></p> <p>A.—Bandajes, cubiertas, cámaras de aire y sacos para vulcanización («air-bags»), que se presenten inutilizados para su uso como tales</p> <p>B.—Los anteriores triturados, desperdicios, recortes y polvo de caucho sin endurecer y restos de otras manufacturas de caucho exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho</p>	12 %	Mínimo específico de 70 ptas. 100 kg.
40.08	<p><i>Planchas, hojas, bandas y perfiles (incluso los perfiles de sección circular), de caucho vulcanizado sin endurecer:</i></p> <p>Ex A - Planchas, hojas y bandas:</p> <p style="padding-left: 20px;">- hojas de caucho vulcanizado de menos de 5 centímetros de ancho</p>	27 %	Libre
40.09	<p><i>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer:</i></p> <p>A.—Sin combinar con otras materias</p> <p>B.—Combinados con materias textiles, metales u otras materias</p> <p>C.—Los anteriores A y B, con armadura metálica</p> <p>D.—Los anteriores A, B y C con «racords» o terminales montados en sus extremos</p>	25 %	32 %
		32 %	32 %
40.11	<p><i>Bandajes, neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer para ruedas de cualquier clase:</i></p> <p>A.—Bandajes macizos o huecos (semi-macizos)</p> <p>C.—Neumáticos, incluso los que no necesiten cámaras de aire:</p> <p style="padding-left: 20px;">1 - para aeronaves</p> <p style="padding-left: 20px;">2 - los demás, incluso los tubulares para ciclos y los «flaps», que pesen por unidad:</p> <p style="padding-left: 40px;">a - más de 70 kilogramos</p> <p style="padding-left: 40px;">b - más de 15 kilogramos hasta 70 kilogramos inclusive</p> <p style="padding-left: 40px;">c - más de 2 kilogramos hasta 15 inclusive</p> <p style="padding-left: 40px;">d - de 2 kilogramos o menos</p>	20 %	32 %
		32 %	32 %
		30 %	32 %
41.01	<p><i>Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piqueladas), incluidas las pieles de ovino con su lana:</i></p> <p>A.—Cueros y pieles frescos, salados o secos:</p> <p style="padding-left: 20px;">1 - cueros de bueyes, vacas y toros y de búfalos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a - salados frescos enteros</p> <p style="padding-left: 40px;">b - crupones salados frescos</p> <p style="padding-left: 40px;">c - cuellos, faldas y trozos salados, frescos</p> <p style="padding-left: 40px;">d - salados secos</p> <p style="padding-left: 40px;">e - secos</p> <p style="padding-left: 20px;">2 - cueros de terneras:</p> <p style="padding-left: 40px;">a - salados frescos (hasta 16 kilogramos inclusive por cuero)</p> <p style="padding-left: 40px;">b - salados secos (hasta 12 kilogramos inclusive por cuero)</p> <p style="padding-left: 40px;">c - secos (hasta 8 kilogramos inclusive por cuero)</p> <p style="padding-left: 20px;">3 - pieles de equinos:</p> <p style="padding-left: 40px;">a - saladas frescas</p> <p style="padding-left: 40px;">b - saladas secas</p> <p style="padding-left: 40px;">c - secas</p>	8 %	8 %
		8 %	8 %
		8 %	8 %
		8 %	8 %
		8 %	8 %
		8 %	8 %
		8 %	8 %
		8 %	8 %
		8 %	8 %
		4 %	4 %
		4 %	4 %
		4 %	4 %

Partida	Artículos	Derechos	
	4 - pieles de ovinos:		
	a - saladas frescas, de más de 30 kilogramos por docena	8 %	
	b - saladas frescas, hasta 30 kilogramos inclusive por docena	8 %	
	c - saladas secas, de más de 22 kilogramos por docena	8 %	
	d - saladas secas, hasta 22 kilogramos inclusive por docena ...	8 %	
	e - secas, de más de 14 kilogramos por docena ...	8 %	
	f - secas, hasta 14 kilogramos inclusive por docena	8 %	
	5 - pieles de caprinos:		
	a - saladas frescas, de más de 75 kilogramos el ciento	8 %	
	b - saladas frescas, de más de 50 kilogramos, a 75 kilogramos inclusive el ciento.	8 %	
	c - saladas frescas, hasta 50 kilogramos inclusive el ciento ...	8 %	
	d - saladas secas, de más de 62,5 kilogramos inclusive el ciento	8 %	
	e - saladas secas, de más de 42 kilogramos, a 62,5 kilogramos inclusive el ciento.	8 %	
	f - saladas secas, hasta 42 kilogramos inclusive el ciento	8 %	
	g - secas, de más de 50 kilogramos el ciento	8 %	
	h - secas, de más de 34 a 50 kilogramos inclusive el ciento	8 %	
	i - secas, hasta 34 kilogramos inclusive el ciento ...	8 %	
	6 - las demás:		
	a - pieles de porcinos	8 %	
	b - pieles de reptiles, batracios, pescados y mamíferos marinos	4 %	
	c - las demás pieles (de antilope, perros, aves, etc.)	4 %	
	B.—Cueros y pieles encalados y piquelados:		
	1 - de bovinos (incluso búfalos) y equinos ...	8 %	
	2 - de ovinos, incluidos los cascotes secos ...	8 %	
	3 - de caprinos, incluidos los cascotes secos	8 %	
	4 - de porcinos	8 %	
	5 - de reptiles, batracios, pescados y mamíferos marinos	4 %	
	6 - los demás	4 %	
41.08	<i>Cueros y pieles barnizados o metalizados:</i>		
	A.—De equinos y de bovinos, incluso de búfalos:		
	Ex 1 - de más de 16 kilogramos por docena de pieles enteras:		
	- cuero barnizado	16 %	
	- Ex 2 - hasta 16 kilogramos inclusive por docena de pieles enteras:		
	- cuero barnizado	14 %	
44.03	<i>Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada:</i>		
	E.—Las demás	20 %	
44.05	<i>Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 milímetros de espesor:</i>		
	A.—Maderas distintas de las tropicales, aserradas en vigas, tablones y tablas, de más de 30 milímetros de espesor, con exclusión de las comprendidas en las subpartidas D y E	5 %	
	Ex A - maderas aserradas en tablas de más de 30 milímetros de espesor de las variedades «Southern pine» y «Douglas fir»	5 %	
	B.—Tabla hasta 30 milímetros, inclusive, de espesor y tablilla para envases de madera de todas clases excepto roble y casatño (1)	13 %	10 %
		1963	1964
	Ex B - maderas aserradas en tablas hasta 30 milímetros de espesor, de las variedades «Southern pine» y «Douglas fir» (1)	13 %	10 %
		1963	1964
44.08	<i>Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor:</i>		
	A.—De roble		Libre
44.13	<i>Madera (incluidas las tablas o frisos para entarimados sin ensamblar), cepillada, ranurada, machihembrada, con lengüetas, rebajes, chaflores o análogos</i>	18 %	
44.15	<i>Madera chapada o contrachapada, incluso con adición de otras materias; madera con trabajo de marquetería o taracea</i>	25 %	
44.21	<i>Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos de madera, armados o sin armar, incluso con partes ensambladas (1)</i>	16 %	14 %
		1963	1964
Ex 44.28	<i>Otras manufacturas de madera:</i>		
	- rollos automáticos para «estores»	20 %	

Partida	Artículos	Derechos	
47.02	<i>Desperdicios de papel y cartón, papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel:</i>		
	A.—Desperdicios de papel y cartón	0,70 ptas. kg.	
	B.—Papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	0,70 ptas. kg.	
48.01	<i>Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:</i>		
	C.—Papeles y cartones llamados «kraft»:		
	3-especiales para soportes de abrasivos	5 %	
51.01	<i>Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor:</i>		
	A.—De fibras textiles sintéticas continuas:		
	1-sencillos, sin torcer o con torsión inferior a 35 vueltas por metro (1)	24 %	22 %
		1963	1964
53.02	<i>Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar:</i>		
	A.—Pelos finos:		
	Ex 1-de alpaca, llama, vicuña, yack, camello, cabra de Angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira y similares:		
	-cabra de Angora (mohair)	5 %	
53.05	<i>Lanas y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados:</i>		
	A.—Lanas cardadas o peinadas:		
	1-sin teñir	22 %	
53.11	<i>Tejidos de lana o de pelos finos:</i>		
	A.—Que contenga el 85 por 100 o más en peso de estas fibras:		
	1-hasta el peso de 250 gramos inclusive por metro cuadrado	36 %	
	2-de más de 250 gramos hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado	35 %	
	3-de más de 400 gramos por metro cuadrado	33 %	
	B.—Que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras:		
	2-de más de 250 gramos hasta 400 gramos inclusive por metro cuadrado	38 %	
	3-de más de 400 gramos por metro cuadrado	33 %	
55.06	<i>Hilados de algodón acondicionado para la venta al por menor:</i>		
	A.—De número superior al 42 TEX (hasta el número 14 inclusive de la numeración inglesa)	28 %	
	B.—Del número 16 al 42 TEX, ambos inclusive (del número 15 al 36, ambos inclusive de la numeración inglesa)	28 %	
	C.—De número inferior al 16 TEX (del número 37 inclusive en adelante de la numeración inglesa)	30 %	
Ex 57.08	<i>Hilados de papel:</i>		
	-cordeles de papel	24 %	
Ex 59.03	<i>«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño:</i>		
	-«telas sin tejer»	32 %	
59.17	<i>Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles:</i>		
	B.—Gasas y telas para cerner:		
	1-de seda	19 %	
	2-de otras materias textiles	27 %	
	D.—Tejidos afieltrados o no, incluso impregnados o con capa, de los tipos comúnmente empleados en máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos y que respondan a las especificaciones del apartado 4 de la nota 5 a) del presente capítulo.	32 %	
63.02	<i>Tropos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho</i>	3 %	
68.07	<i>Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos calorífugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las partidas 68.12 y 68.13 y en el capítulo 69:</i>		
	Ex A.—Lanas de escorias, de rocas y otras lanas minerales dilatadas:		
	-lana de roca	18 %	

Partida	Artículos	Derechos	
68.13	<p><i>Amianto trabajado; manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros, gorras, calzado, etc.), incluso armadas; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias:</i></p> <p>A.—Mezclas a base de amianto o de amianto y carbonato de magnesio y manufacturas de estas materias</p> <p>B.—Amianto trabajado, manufacturas de amianto distintas de las de la partida 68.14 (cartones, hilos, tejidos, prendas de vestir, sombreros o gorras, calzados, etc.), incluso armadas</p>	22 %	
68.16	<p><i>Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba) no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</i></p> <p>Ex A.—Manufacturas refractarias aglomeradas químicamente, pero sin cocer:</p> <p style="padding-left: 20px;">- ladrillos de magnesita sin cocer</p> <p>Ex C.—Las demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">- ladrillos de magnesita recubiertos</p> <p style="padding-left: 20px;">- recipientes de turba fertilizados para el trasplante («Jiffy-pot»)</p>	15 %	17 % 16 %
69.02	<p><i>Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios:</i></p> <p>B.—Aluminosos y silicoaluminosos</p> <p>Ex C.—Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">- ladrillos de magnesita calcinada</p> <p style="padding-left: 20px;">- ladrillos silíceos (también llamados piedra dina)</p>	15 %	20 % 20 %
69.03	<p><i>Los demás productos refractarios (retorta, crisoles, muflas, pipetas, tapones, soportes, copelas, tubos, toberas, cubiertas, varillas, etc.):</i></p> <p>Ex C.—Los demás:</p> <p style="padding-left: 20px;">- otros productos de magnesita</p> <p style="padding-left: 20px;">- crisoles de grafito</p>	20 %	20 %
69.10	<p><i>Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios e higiénicos:</i></p> <p>Ex C.—De porcelana:</p> <p style="padding-left: 20px;">- aparatos sanitarios</p>	28 %	
70.04	<p><i>Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</i></p> <p>A.—Vidrio impreso plano sin armar y el plaqué de vidrio</p> <p>B.—Vidrio impreso plano armado</p> <p>C.—Vidrio impreso ondulado sin armar</p> <p>D.—Vidrio impreso ondulado armado</p> <p>E.—Lunas y baldosas brutas</p>	27 %	27 % 27 % 27 % 27 %
70.05	<p><i>Vidrio estirado o soplado (vidrio de ventanas), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular:</i></p> <p>A.—Vidrio en su color natural:</p> <p style="padding-left: 20px;">1 - hasta 3.5 milímetros de espesor</p> <p style="padding-left: 20px;">2 - de 3.5 milímetros o más de espesor</p> <p>B.—Vidrio coloreado y el plaqué de vidrio</p>	27 %	32 % 20 %
70.07	<p><i>Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples vidrieras artísticas:</i></p> <p>C.—Vidrieras aislantes de paredes múltiples (1)</p>	46 %	44 % 1963 1964
70.13	<p><i>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida 70.19:</i></p> <p>B.—De otro vidrio:</p> <p>Ex 1.—Sin templar:</p> <p style="padding-left: 20px;">- objetos de vidrio con un 18 por 100 o más de óxido de plomo (1) ...</p>	46 %	44 % 1963 1964

Partida	Artículos	Derechos	
70.14	<i>Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico:</i>		
	B.—Elementos para señalización		32 %
73.02	<i>Ferroaleaciones:</i>		12 %
	A.—Ferromanganeso (1)		1963
	B.—Ferrosilicio y ferrosilicomanganeso (1)		12 %
			1963
	C.—Ferrocromo (1)		12 %
			1963
73.05	<i>Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja):</i>		
	A.—Polvo de hierro o de acero		4 %
	B.—Esponja de hierro o de acero (1)	12 %	11 %
		1963	1964
73.12	<i>Flejes de hierro o de acero laminados en caliente o en frío:</i>		
	B.—De hierro o de acero no especial:		
	3 - recubiertos o con otros trabajos:		
	Ex b - los demás (plateados, dorados, galvanizados pulimentados, barnizados, litografiados, perforados, curvados, etc.):		
	- flejes de un espesor de 0.1 mm. perforados y niquelados		24 %
73.13	<i>Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío:</i>		
	C.—De hierro o de acero no especial:		
	3 - recubiertas o con otro trabajo de superficie:		
	b - estañadas (hojalata), con un grueso:		23 %
	1 - de 0.5 milímetros o más (3)		1964
	2 - de menos de 0.5 milímetros (3)		23 %
			1964
	d - las demás, (cobreadas, niqueladas, esmaltadas, laqueadas, barnizadas parquerizadas, litografiadas, etc.)		24 %
73.14	<i>Alambres de hierro o de acero desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos:</i>		
	B.—De hierro y de acero no especial, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:		
	1 - de cinco milímetros o más:		
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.) (1)	29 %	28 %
		1963	1964
	2 - de un milímetro inclusive hasta cinco milímetros:		
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.) (1)	34	33 %
		1963	1964
	3 - de menos de un milímetro:		
	b - revestidos o con otro trabajo (estañados, galvanizados, pulimentados, ondulados, etc.) (1)	39 %	38 %
		1963	1964
13.15	<i>Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14 inclusive:</i>		
	A.—Acero fino al carbono:		
	3 - barras (incluidos el fermachine y las barras huecas para perforación de minas):		
	a - barras huecas para perforación de minas		30 %
	b - las demás, incluso el fermachín		26 %
	Ex 5 - flejes:		
	- laminados en frío		26 %

Partida	Artículos	Derechos	
	Ex 6 - chapas:		
	- bandas transportadoras	30 %	
	7 - alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:		
	b - de un milímetro inclusive hasta cinco milímetros	26 %	
	c - de menos de un milímetro	30 %	
	B.—Aceros aleados:		
	1 - aceros llamados de construcción:		
	Ex e - flejes:		
	- flejes de acero inoxidable	32 %	
	2 - los demás aceros aleados:		
	c - barras (incluidos el fermachín) y las barras huecas para perforación de minas:		
	1 - barras huecas para perforación de minas	27 %	
	2 - las demás, incluso el fermachín	23 %	
	Ex e - flejes:		
	- laminados en frío	24 %	
	f - chapas:		
	2 - las demás chapas	26 %	
	g - alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos, cuya dimensión mayor de su sección transversal sea:		
	Ex 1 - de cinco milímetros o más:		
	- hilo de resistencia en Cr, Fe, Al, aleados	25 %	
	2 - de un milímetro inclusive hasta cinco milímetros	24 %	
	3 - de menos de un milímetro	28 %	
73.17	<i>Tubos de fundición:</i>		
	A.—De 60 milímetros o más de diámetro interior ...	20 %	
	B.—De menos de 60 milímetros de diámetro interior	20 %	
73.18	<i>Tubos (incluso sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:</i>		
	A.—Obtenidos directamente, sin soldadura (por moldeo, laminación, estirado, etc.)	32 %	
	EX A - tubos de aceros aleados sin soldadura y tubos de acero no aleados (barras huecas) de un espesor de seis milímetros o superior, de un diámetro exterior superior a 30 milímetros y de un contenido en carbono superior al 0.30 por 100	28 %	
	B.—Los demás (soldados, con los bordes simplemente aproximados remachados, etc.)	24 %	
73.19	<i>Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas</i>	24 %	
Ex 73.24	<i>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</i>		
	- botellas para gas líquido	24 %	
73.25	<i>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</i>		
	A.—En bruto, fabricados con alambre de sección circular que tenga un diámetro:		
	Ex 1 - de un milímetro o más:	27 %	26 %
	- combinados con fibras textiles (1)	1963	1964
	Ex 2 - de menos de un milímetro:	37 %	28 %
	- combinados con fibras textiles (1)	1963	1964
	Ex B - los demás:	27 %	26 %
	- combinados con fibras textiles (1)	1963	1964

Partida	Articulos	Derechos
73.29	<i>Cadenas, cadentitas y sus partes componentes de fundición, hierro o acero:</i> A.—De rodillos y de «precisión»	44 %
73.31	<i>Puntas, clavos, escarpías puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, gan- chos y chinchetas de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre</i>	24 %
73.36	<i>Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas de fundición, hierro o acero:</i> A.—Sin esmaltar ni recubrir B.—Esmaltados o recubiertos (niquelados, cobreados, pintados, etc.)	24 % 28 %
Ex 74.00	<i>Polvo y partículas de cobre:</i> - polvo de bronce	24 %
74.17	<i>Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas de cobre:</i> Ex A.—Sin recubrir: - calentadores de petróleo y de gas líquido no esmaltados	24 %
75.01	<i>Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05), desperdicios y desechos de níquel:</i> A.—Matas, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel, níquel bruto sin alear, incluso en dados y bolitas	Libre
75.02	<i>Barras, perfiles y alambre de níquel:</i> C.—De las demás aleaciones: Ex 2 - alambres: - alambres de resistencias	20
76.01	<i>Aluminio en bruto, desperdicios y desechos de aluminio:</i> A.—Aluminio en bruto: 1 - sin alear	16 %
Ex 76.05	<i>Polvo y partículas de aluminio:</i> - polvo de aluminio	24 %
76.12	<i>Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</i> Ex A.—Sin alear o aleados en cuya formación entren alambres de otros metales, siempre que el aluminio predomine en peso: - cables para la electricidad de alambre de aluminio con un núcleo de alam- bre de hierro	24 %
80.01	<i>Estaño en bruto, desperdicios y desechos de estaño:</i> A.—Estaño en bruto: 1 - sin alear 2 - aleado B.—Desperdicios y desechos	15 % 15 % 15 %
80.02	<i>Barras, perfiles y alambres de estaño</i>	16 %
82.01	<i>Layas, palas, azadones, picos, azadas, binadoras, horcas, horquillas, rastrillos y raede- ras; hachas, hocinas y herramientas similares con filo: guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano agrícolas, hortícolas y forestales:</i> B.—Herramientas con filo: 1 - hoces y guadañas	24 %
82.02	<i>Sierras de mano montadas, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierras y las hojas no dentadas para aserrar):</i> A.—Sierras de mano montadas B.—Hojas de sierra: 1 - circulares 2 - de cinta 3 - las demás	24 % 32 % 28 % 32 %

Partida	Artículos	Derechos
82.04	<i>Otros utensilios y herramientas de mano (con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo), yunques, tornillos de banco, lámparas para soldar, forjas portátiles, muelas montadas de mano o de pedal y diamante de vidrio montados:</i>	
	Ex C.—Los demás:	
	-lámparas y piezas para soldar de gasolina y de petróleo, aparatos para soldar de gas líquido	24 %
82.05	<i>Útiles intercambiables para máquinas y para herramientas de mano mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrarar, escariar, filetear, fresar, mananinar, tallar, torneár, atornillar, taladrar etc.), incluso las hileras de estrado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones:</i>	
	A.—De acero fino al carbono	32 %
	Ex A - taladros hasta 40 milímetros de diámetro, placas universales combinadas con alicates independientes para trabajar los metales y mandriles	32 %
	B.—De aceros aleados	28 %
	Ex B - taladros hasta 40 milímetros de diámetro, placas universales combinadas con alicates independientes para trabajar los metales y mandriles	28 %
	C.—De carburos metálicos	32 %
	Ex C - taladros hasta 40 milímetros de diámetro, placas universales combinadas con alicates independientes para trabajar los metales y mandriles	32 %
	D.—De piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituídas y los de materias abrasivas	20 %
	Ex D - taladros hasta 40 milímetros de diámetro, placas universales combinadas con alicates independientes para trabajar los metales y mandriles	20 %
	Ex E - de otras materias:	
	- taladros hasta 40 milímetros de diámetro, placas universales combinadas con alicates independientes para trabajar los metales y mandriles	28 %
82.06	<i>Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos:</i>	
	A.—De acero inoxidable	36 %
	B.—Las demás	32 %
82.07	<i>Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles sin montar, constituidos por carburos metálicos (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización</i>	32 %
82.14	<i>Cucharas, cucharones, tendores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:</i>	
	Ex B.—De hierro o de acero, incluso con recubrimiento:	
	- cucharas y tenedores de hierro o de acero	36 %
Ex 83.15	<i>Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares de metales comunes o de carburos metálicos recubiertos o forrados con decapantes y fundentes para soldar o depositar metal o carburos metálicos; hilos y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección:</i>	
	- electrodos	32 %
84.01	<i>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor):</i>	
	A.—Calderas marinas:	
	1 - de tubos de agua:	
	a - de vapor recalentado:	
	1 - hasta 38 kilogramos/centímetro cuadrado inclusive de presión	28 %
	2 - de más de 38 kilogramos/centímetro cuadrado de presión	24 %
	B.—Calderas para locomotoras	28 %
	C.—Las demás calderas:	
	1 - de tubos de agua:	
	a - de hasta 100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado inclusive	32 %
	b - de más de 100 kilogramos de presión por centímetro cuadrado hasta 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado inclusive	25 %
	c - de más de 120 kilogramos de presión por centímetro cuadrado:	
	1 - de hasta 800 toneladas de peso inclusive	25 %
	2 - de más de 800 toneladas de peso ...	25 %
	2 - las demás	28 %

Partida	Artículos	Derechos
	D.—Partes y piezas sueltas:	
	1 - constituidas principalmente por tubos	32 %
84.05	<i>Máquinas de vapor de agua u otros vapores separadas de sus calderas:</i>	
	B.—Turbinas de vapor	24 %
84.06	<i>Motores de explosión o de combustión interna de émbolo:</i>	
	A.—Motores de aviación con peso unitario:	
	1 - hasta 1.000 kilogramos inclusive	24 %
	2 - superior a 1.000 kilogramos	24 %
	B.—Los demás motores de explosión o encendido por bujías:	
	1 - para velocípedos o motocicletas	44 %
	2 - los demás, con peso unitario:	
	a - hasta 15 kilogramos inclusive	44 %
	b - de más de 15 kilogramos hasta 100 kilogramos inclusive	50 %
	Ex b - motores de «fuera borda»	44 %
	c - de más de 100 kilogramos hasta 300 kilogramos inclusive	50 %
	d - de más de 300 kilogramos	36 %
	C.—Los demás motores de combustión interna o encendido por compresión, con peso unitario:	
	1 - hasta 2.000 kilogramos inclusive	45 %
	2 - de más de 2.000 kilogramos hasta 100.000 kilogramos inclusive	36 %
	3 - de más de 100.000 kilogramos	28 %
	D.—Partes y piezas sueltas:	
	1 - para motores de aviación	24 %
	2 - los demás, incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores	44 %
84.07	<i>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas, incluidos sus reguladores:</i>	
	A.—Ruedas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas:	
	1 - hasta 30.000 CV de fuerza	24 %
	2 - turbinas de más de 30.000 CV de eje vertical y características especiales (tipos bomba y bulbo)	24 %
	3 - las demás	24 %
	B.—Partes y piezas sueltas:	
	2 - reguladores y demás partes y piezas sueltas	24 %
84.09	<i>Apisonadoras de propulsión mecánica</i>	32 %
84.10	<i>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.):</i>	
	E.—Las demás bombas, sin motor:	
	Ex 2 - las demás:	
	- bombas a rosca	20 %
84.11	<i>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</i>	
	E.—Ventiladores y análogos:	
	1 turboventiladores y análogos	28 %
	2 - los demás	25 %
84.12	<i>Grupos para acondicionamiento de aire que contengan en una envoltura común un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad</i>	36 %
84.15	<i>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases:</i>	
	B.—Los demás:	
	3 - los demás y las partes y piezas sueltas	32 %

Partida	Artículos	Derechos
84.17	<i>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</i>	
	J.—Los demás:	
	1 - pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea	24 %
	Ex 2 - los demás:	
	- cambiadores térmicos de placas para uso industrial	28 %
84.18	<i>Máquinas y aparatos centrifugadores, aparatos para el filtrado o la depuración de líquidos o gases:</i>	
	D.—Los demás:	
	1 - máquinas y aparatos centrifugadores:	
	Ex a - desnatadoras y clarificadoras de leche:	
	- clarificadoras	24 %
	Ex c - depuradores y centrifugas de líquidos:	
	- separadores industriales y para uso de laboratorio	28 %
	- centrifugas de laboratorio	28 %
	Ex d - los demás:	
	- centrifugas de laboratorio	28 %
	Ex e - partes y piezas sueltas:	
	- partes y piezas sueltas para las centrifugas de laboratorio	28 %
84.19	<i>Máquinas y aparatos para limpiar y secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar y capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar y embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla:</i>	
	A.—Aparatos para lavar vajilla	28 %
	E.—Los demás:	
	2 - los demás	28 %
	F.—Partes y piezas sueltas	28 %
84.20	<i>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas:</i>	
	C.—Básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas:	
	2 - las demás	32 %
		Mínimo, 1.600 pesetas por unidad.
84.22	<i>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos, «skips», tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida 84.23:</i>	
	A.—Manipuladores mecánicos a distancia fijos o móviles no manejables a «brazo franco», especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radioactivas	8 %
	B.—Montacargas, ascensores y análogos, excepto las escaleras mecánicas	24 %
	C.—Tornos y cabrestantes	24 %
	D.—Gatos, incluso los hidráulicos, y los elevadores fijos	32 %
	E.—Polipastos	24 %
	F.—Grúas:	
	1 - autopropulsadas sobre orugas o ruedas que no puedan circular sobre carriles	32 %
	2 - las demás	32 %
	G.—Transportadores mecánicos de acción continua que no sean de cables:	
	1 - escaleras mecánicas	24 %
	2 - transportadores vibrantes	24 %
	3 - líneas transportadoras aéreas sobre carril empleadas en la industria avícola ...	24 %
	4 - los demás	24 %
	H.—Transportadores aéreos sobre cables; teleféricos	28 %
	I.—Los demás	24 %
	J.—Partes y piezas sueltas	24 %

Partida	Artículos	Derechos
84.23	<i>Máquinas y aparatos fijos o móviles para extracción, movimiento de tierras, excavación y perforación del suelo; palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, retroexcavadoras, niveladoras, explanadoras («bull-dozers»), traillas («scrapers»), distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03:</i>	
	A.—Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras con cuchara de capacidad:	
	1 - hasta un metro cúbico inclusive	24 %
	2 - de más de un metro cúbico	24 %
	B.—Niveladoras, explanadoras, traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores	20 %
	C.—Los demás	24 %
	D.—Partes y piezas sueltas ...	24 %
84.24	<i>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes</i>	20 %
84.25	<i>Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadoras de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29:</i>	
	A.—Segadoras, incluso segadoras-atadoras:	
	2 - las demás	16 %
	B.—Trilladoras	16 %
	C.—Cosechadoras:	
	1 - para cereales y semillas:	
	a - autopropulsadas	28 %
	b - arrastradas:	
	1 - con motor	24 %
	2 - sin motor	16 %
	D.—Las demás máquinas:	
	Ex 2 - las demás:	
	- cortadoras de césped	20 %
	E.—Partes y piezas sueltas	20 %
84.26	<i>Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería:</i>	24 %
	A.—Máquinas para ordeñar	24 %
	B.—Las demás:	
	1 - máquinas para irradiar leche ...	24 %
	2 - las demás	24 %
84.31	<i>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</i>	
	A.—Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica	36 %
	B.—Máquinas y aparatos para la fabricación y acabado del papel y cartón, con ancho total de tela:	
	1 - inferior a 3,5 metros	36 %
	2 - desde 3,5 hasta 4,20 metros	20 %
	3 - igual o superior a 4,20 metros	12 %
	C.—Máquinas para la fabricación de papel y cartón ondulado:	
	1 - de hasta 7.500 kilogramos inclusive	20 %
	2 - de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos inclusive	15 %
	3 - de más de 12.000 kilogramos	15 %
84.34	<i>Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.):</i>	
	E.—Caracteres de imprenta y elementos de espaciar:	
	Ex - caracteres de imprenta	32 %
	F.—Matrices y espacios de cuña para máquinas de componer:	
	Ex - matrices y cuñas ...	32 %
	G.—Partes y piezas de máquinas de componer, excepto cales:	
	Ex - piezas de repuesto para matrices, cuñas, planchas y caracteres para imprenta.	32 %

Partida	Artículos	Derechos
	H.—Los demás:	
	Ex - planchas de imprenta	32 %
84-35	<i>Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta:</i>	
	A.—Prensas de imprimir a presión plana, incluso con dispositivo de entintado	36 %
	B.—Máquinas de imprimir a presión plana-cilíndrica:	
	1 - de un color:	
	a - con superficie de impresión inferior a 70 por 100 centímetros:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive	28 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 6.000 kilogramos	20 %
	b - con superficie de impresión de 70 por 100 centímetros hasta 80 por 112 centímetros, inclusive:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive ...	28 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 6.000 kilogramos	20 %
	c - con superficie de impresión superior a 80 por 112 centímetros:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive	28 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 6.000 kilogramos	20 %
	2 - de dos o más colores:	
	a - con superficie de impresión igual o superior a 70 por 100 centímetros y por elementos impresores de idéntica importancia:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive	28 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 6.000 kilogramos	20 %
	b - otras:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive ...	28 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 6.000 kilogramos	20 %
	3 - máquinas llamadas «de cara y retracción»:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 6.000 kilogramos, inclusive	28 %
	Ex 2 - con peso de más de 6.000 kilogramos	20 %
	C.—Máquinas rotativas:	
	1 - de huecograbado:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.000 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.000 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %
	2 - de flexografía:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %
	3 - tipográficas:	
	a - con superficie de impresión hasta 64 por 88 cm., inclusive:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %
	b - con superficie de impresión superior a 64 por 88 cm.:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %
	4 - offset:	
	a - para imprimir sobre planchas metálicas, incluso con alimentador automático:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %

Partida	Artículos	Derechos
	b - para imprimir sobre papel o cartón:	
	1 - de un color:	
	- con superficie de impresión inferior a 85 por 120 cm.:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9
	b - con superficie de impresión igual o superior a 85 por 120 cm.:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9
	2 - de dos o más colores:	
	a - con superficie de impresión inferior a 50 por 70 cm.:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9
	b - con superficie de impresión igual o superior a 50 por 70 cm.:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9
	D.—Máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9
	E.—Máquinas auxiliares para preparar la impresión por huecograbado (máquinas de aplicar papel pigmento):	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %
	F.—Cuerpos suplementarios de impresión, plegado y cosido, para instalaciones de prensa, con superficie igual o superior a 64 por 88 centímetros:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %
	G.—Las demás máquinas y aparatos:	
	Ex 1 - con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive	20 %
	Ex 2 - con peso unitario de más de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive	12 %
	Ex 3 - con peso unitario de más de 12.000 kilogramos	9 %
84.37	<i>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</i>	
	B.—Telares y máquinas para géneros de punto:	
	1 - telares rectilíneos:	
	a - máquinas tricotasas, incluso las accionadas a mano	32 %
	b - telares tipo «Ketten» para tejidos indessmallables	24 %
	c - los demás telares rectilíneos (tipo «Cotton» y análogos, etc.)	24 %
	2 - telares circulares:	
	a - de batería	28 %
	b - de mallosas, con aguja articulada o de pico	28 %
	c - de tipo «interlock» con plato y cilindro	24 %
	d - los demás telares circulares, de diámetro:	
	1 - hasta 20 centímetros	24 %
	2 - de 20 centímetros o más	24 %
	3 - máquinas o aparatos para coger puntos a las medias y análogos	24 %

Partida	Artículos	Derechos
84.38	<p><i>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada —maquiniñas y mecanismos Jacquard— paraurdimbres y paratramas. mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras. lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, ganchos, etc.):</i></p>	
	<p>A.—Aparatos y máquinas auxiliares para los telares y máquinas de la partida 84.37:</p>	
	<p>2-mecanismos de cambio automático de lanzadera, de canillas, etc., paraurdimbres y paratramas</p>	28 %
	<p>3-mecanismos para colocar trama (tramadores automáticos para tejer cinta, tramadores de bobina, etc.)</p>	28 %
	<p>4-los demás</p>	28 %
	<p>B.—Partes, piezas sueltas y accesorios:</p>	
	<p>1-platinas y demás piezas y accesorios de chapa o fleje cortados (jacks, transfers, sliders, onders, cambles, platinetas, etc.)</p>	24 %
	<p>2-agujas, incluso las articuladas o de pico y las labradas, y demás piezas y accesorios de alambre</p>	24 %
	<p>3-las demás</p>	24 %
84.41	<p><i>Máquinas de coser (tejidos, cueros calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas:</i></p>	
	<p>A.—Máquinas de coser:</p>	
	<p>1-de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos:</p>	
	<p>a-portátiles, y las eléctricas aunque no sean portátiles ...</p>	<p>36 % Mínimo específico 800 pesetas por unidad.</p>
	<p>b-las demás</p>	<p>36 % Mínimo específico 800 pesetas por unidad.</p>
	<p>2-de tipo industrial, así como sus cabezales sueltos:</p>	
	<p>a-diseñadas exclusivamente para ejecutar trabajos especiales (para coser cuero, calzado, sacos, botones)</p>	16 %
	<p>b-las demás</p>	44 %
	<p>B.—Agujas para máquinas de coser</p>	20 %
	<p>C.—Las demás partes y piezas sueltas, incluidos los muebles y sus partes</p>	44 %
84.44	<p><i>Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores:</i></p>	
	<p>A.—Laminadores y trenes de laminación:</p>	
	<p>Ex 2-para fabricar tubos:</p>	
	<p>-laminadores para fabricar tubos</p>	13 %
	<p>B.—Partes y piezas sueltas:</p>	
	<p>1-cilindros, con peso unitario:</p>	
	<p>a-hasta 20.000 kilogramos, inclusive</p>	20 %
	<p>b-de más de 20.000 kilogramos</p>	20 %
84.45	<p><i>Máquinas herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84.49 y 84.50:</i></p>	
	<p>C.—Las demás máquinas que trabajan por deformación de materia:</p>	
	<p>1-martillos y martinetes de forja y estampación:</p>	
	<p>a-con accionamiento por fluido a presión:</p>	
	<p>1-de doble efecto (contragolpe):</p>	
	<p>a-hasta 100.000 kilogramos, inclusive de peso ...</p>	24 %
	<p>b-de más de 100.000 kilogramos de peso</p>	24 %
	<p>2-los demás:</p>	
	<p>a-de dos montantes (incluida la chavota cuando ésta forma un conjunto íntimo con los montantes):</p>	
	<p>1-hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso</p>	24 %
	<p>2-de más de 50.000 kilogramos de peso</p>	24 %
	<p>b-de un montante (sin incluir la chavota):</p>	
	<p>1-hasta 35.000 kilogramos, inclusive, de peso ...</p>	24 %
	<p>2-de más de 35.000 kilogramos de peso</p>	24 %

Partida	Artículos	Derechos
	b - de caída libre:	
	1 - con maza de peso igual o inferior a 5.000 kilogramos	24 %
	2 - con maza de peso superior a 5.000 kilogramos	24 %
	c - de resorte:	
	1 - hasta 2.500 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de más de 2.500 kilogramos de peso	24 %
	d - los demás.	24 %
	2 - prensas:	
	a - prensas de husillo y fricción:	
	1 - hasta 20.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de 20.000 kilogramos a 30.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	3 - de más de 30.000 kilogramos	24 %
	b - prensas de palanca acodada:	
	1 - hasta 75.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de más de 75.000 kilogramos de peso	24 %
	c - prensas revólver	24 %
	d - prensas escalonadas (tipo «transfert»)	24 %
	e - las demás:	
	1 - prensas automáticas para la fabricación, por corte, estampado, forjado o extrusionado, partiendo del alambre o de barras de metal, de piezas determinadas, tales como tornillos, tuercas, arandelas, rodillos, eslabones, válvulas, bolas y similares:	
	a - hasta 5.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	b - de más de 5.000 kilogramos hasta 16.000 kilogramos, inclusive, de peso.	24 %
	c - de más de 16.000 kilogramos de peso y los «transfert», cualquiera que sea su peso	24 %
	2 - prensas rápidas para la producción de piezas partiendo de banda, chapa o discos, que realicen por lo menos alguna de las siguientes funciones: Corte, doblado, embutido o extrusionado, con cadencia superior a 250 golpes por minuto	24 %
	3 - otras:	
	a - prensas de extrusionar:	
	1 - hasta 60.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de 60.000 kilogramos a 100.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	3 - de más de 100.000 kilogramos de peso	24 %
	b - prensas plegadoras; prensas para enderezar y curvar barras, perfiles y tubos; prensas para aplanar y curvar chapa	24 %
	c - prensas de cizallar y punzonar:	
	1 - cizallas-cocodrilo; cizallas para chatarra; punzonadoras con torreta revólver en el cabezal o mesa móvil rectangular	24 %
	2 - las demás:	
	a - hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	b - de 50.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos, inclusive de peso	24 %
	c - de más de 75.000 kilogramos de peso	24 %
	d - presas de remachar:	
	1 - hasta 1.500 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de más de 1.500 kilogramos de peso	24 %
	e - prensas universales para forjar, estampar, mandrilar o estirar en caliente, embutir y cortar chapa con molde o matriz:	
	1 - hasta 100.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de 100.000 kilogramos a 150.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	3 - de más de 150.000 kilogramos de peso	24 %
	f - las demás	24 %
	3 - máquinas rotativas:	
	a - cilindros de forjar	24 %
	b - cilindros de curvar chapa:	
	1 - para fabricar chapa ondulada	24 %
	2 - para astilleros navales (con bancada o puente superior)	24 %
	3 - los demás:	
	a - hasta 70.000 kilogramos inclusive de peso	24 %

Partida	Artículos	Derechos
	b - de más de 70.000 kilogramos de peso	24 %
	c - curvadoras y enderezadoras de perfiles:	
	1 - hasta 10.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de más de 10.000 kilogramos de peso	24 %
	d - rebordeadoras y bordeadoras de chapa	24 %
	e - aplanadoras de chapa	24 %
	f - cizallas rotativas:	
	1 - canteadoras para chapa gruesa	24 %
	2 - las demás	24 %
	g - martilladoras y aguzadoras:	
	1 - hasta 1.500 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de más de 1.500 kilogramos de peso	24 %
	h - repulsadoras y máquinas para hacer fondos de depósitos:	
	1 - repulsadoras con copiador	24 %
	2 - las demás:	
	a - hasta 3.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	b - de más de 3.000 kilogramos de peso	24 %
	i - molinos para viruta metálica	24 %
	j - máquinas para fabricar muelles, espirales, anillos, etc., por arrollamiento de alambre, barras o tubos:	
	1 - hasta 500 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de más de 500 kilogramos de peso	24 %
	k - plegadoras de delantal	24 %
	l - las demás:	
	1 - hasta 50.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	2 - de más de 50.000 kilogramos de peso	24 %
	4 - máquinas para trabajar alambre, barras, perfiles o tubos, por estirado, con hilera, con o sin deslizamiento:	
	a - bancos rectilíneos para estirar, con hilera, tubos, barras o perfiles, con o sin tambor de recogida:	
	1 - múltiples ...	24 %
	2 - los demás:	
	a - hasta 8.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	b - de más de 8.000 kilogramos de peso	24 %
	b - máquinas múltiples o individuales, por unidades o monobloques, para trefilar alambre:	
	1 - hasta 5.000 kilogramos, inclusive, de peso ...	24 %
	2 - de 5.000 a 8.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	3 - de más de 8.000 kilogramos de peso	24 %
	5 - máquinas para laminar en frío roscas y otras formas cilíndricas:	
	a - hasta 3.000 kilogramos, inclusive, de peso	24 %
	b - las demás	24 %
	6 - máquinas automáticas para fabricar envases metálicos:	
	a - de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordeadoras y máquinas plegadoras de lengüeta)	24 %
	b - las demás	24 %
	7 - las demás, incluidas las combinadas que realicen varias operaciones consecutivas o simultáneas de las citadas en los anteriores apartados 1 a 5	24 %
84.47	<i>Máquinas herramientas distintas de las de la partida 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas:</i>	
	A.—Máquinas de aserrar:	
	1 - de cinta, con peso unitario:	
	a - hasta 6.000 kilogramos, inclusive	20 %
	b - de más de 6.000 kilogramos	20 %
	2 - alternativas, con bastidor para varias hojas	20 %
	3 - las demás	20 %

Partida	Artículos	Derechos
	B.—Máquinas para cepillar, machihembrar y moldurar:	
	1 - máquinas para cepillar a grueso y planear, con ancho útil:	
	a - hasta 800 milímetros, inclusive	20 %
	b - de más de 800 milímetros	20 %
	2 - máquinas para machihembrar y moldurar, con peso unitario:	
	a - hasta 3.000 kilogramos, inclusive	20 %
	b - de más de 3.000 kilogramos	20 %
	3 - las demás	20 %
	C.—Máquinas para pulir, apomazar, amolar y lijar:	
	1 - pulidoras de cilindros, con ancho útil:	
	a - hasta 1.100 milímetros, inclusive	20 %
	b - de más de 1.100 milímetros	20 %
	2 - las demás	20 %
	D.—Prensas:	
	1 - hidráulicas	24 %
	2 - las demás	20 %
	E.—Las demás máquinas:	
	1 - para cortar troncos en planchas:	
	a - con bastidor para varias hojas ...	20 %
	b - las demás	20 %
	2 - para descortezar, hendir o hilar el junco, mimbre, roten o análogos	20 %
	3 - fibrofragmentadoras	20 %
	4 - copiadoras para reproducción de tallas ...	20 %
	5 - las demás	20 %
84.48	<i>Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 a 84.47, inclusive, comprendidos los portapiezas y portátiles, clavijas de marcha automática, dispositivos diversos y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; portátiles para las herramientas de mano de las partidas 82.04, 84.49 y 85.05:</i>	
	B.—Las demás	24 %
	Ex B - placas universales	24 %
84.49	<i>Herramientas y máquinas-herramientas neumáticas o con motor incorporado, que no sea eléctrico, de empleo manual:</i>	
	A.—Pistolas neumáticas para engrase	30 %
	B.—Herramientas y máquinas-herramientas portátiles con motor exclusivamente rotativo (taladros, sierras, pulidoras, destornilladoras, etc.)	25 %
	C.—Vibradores de hormigón ...	30 %
	D.—Las demás	28 %
	E.—Partes y piezas sueltas	30 %
Ex 84.50	<i>Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temple superficial:</i>	
	- aparatos para soldar a gas líquido ...	28 %
84.52	<i>Máquinas de calcular, máquinas de escribir llamadas «contables», cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir tickets y análogos, con dispositivos totalizadores:</i>	
	B.—Máquinas de calcular:	
	2 - que realicen hasta las cuatro operaciones, incluso las eléctricas	24 %
	D.—Cajas registradoras:	
	1 - no eléctricas	24 %
	2 - eléctricas	24 %
	E.—Las demás:	
	1 - para franquear o timbrar	20 %
84.55	<i>Piezas sueltas y accesorios (distintos de los estuches, tapas, fundas y análogos) reconocibles como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas y aparatos de las partidas 84.51 a 84.54, inclusive:</i>	
	B.—Las demás piezas sueltas y accesorios	24 %
84.58	<i>Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etc.</i>	24 %

Partida	Artículos	Derechos
84.59	<i>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo:</i>	
	A.—Para la obtención de los productos clasificados en la partida 28.51 A (deuterio y sus compuestos)	11 %
	B.—Reactores nucleares ...	10 %
	C.—Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sintetizado de óxidos metálicos radiactivos, embutición, etc.) ...	11
	D.—Máquinas especiales para la extracción de aceites de semillas oleaginosas:	
	1 - trituradoras, batidoras, estratificadoras y prensas	15 %
	2 - las demás	15 %
	E.—Máquinas para enrollar los hilos eléctricos en los inducidos, inductores y demás bobinados de motores, transformadores, etc. ...	14 %
	F.—Máquinas, incluso autopropulsadas, para esparcir grava, hormigón o asfalto en las vías de comunicación	15 %
	G.—Máquinas para fabricación de hojalata por procedimientos electromecánicos	15 %
	H.—Máquinas automáticas para la elaboración de cigarrillos y cigarrillos	15 %
	I.—Prensas automáticas y vulcanizadoras para moldear cubiertas y cámaras de aire.	15 %
	J.—Conformadoras de vacío para cubiertas de caucho ...	15 %
	K.—Prensas hidráulicas con platos calientes de más de seis metros cuadrados, para fabricar tableros aglomerados ...	25 %
	L.—Máquinas especiales automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas soldadoras de cuerpos de envases, máquinas para recubrir con soldadura los bordes de los cuerpos de envases y máquinas para soldar las tapas)	24 %
	M.—Las demás	25 %
84.61	<i>Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares</i>	36 %
84.62	<i>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</i>	
	A.—Rodamientos con peso unitario:	
	1 - hasta cinco kilogramos, inclusive	36 %
	2 - de más de cinco kilogramos	24 %
	B.—Partes y piezas sueltas	32 %
85.01	<i>Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reacción y de autoinducción:</i>	
	A.—Motores, compensadores sincrónicos, generadores y convertidores rotativos, con peso unitario:	
	1 - hasta 500 kilogramos, inclusive ...	50 %
	2 - de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos, inclusive	36 %
	3 - de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos, inclusive	28 %
	4 - de más de 75.000 kilogramos hasta 150.000 kilogramos, inclusive	20 %
	5 - de más de 150.000 kilogramos:	
	a - hasta 75.000 KVA. ...	16 %
	b - de más de 75.000 KVA.	16 %
	B.—Transformadores y bobinas de reacción y autoinducción:	
	1 - transformadores de medida	32 %
	2 - los demás, con peso unitario:	
	a - hasta 500 kilogramos, inclusive ...	36 %
	b - de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos, inclusive	32 %
	c - de más de 5.000 hasta 25.000 kilogramos, inclusive	28 %
	d - de más de 25.000 kilogramos	20 %
	C.—Convertidores estáticos, incluso cargadores de acumuladores:	
	1 - rectificadores metálicos y sus elementos y rectificadores electrolíticos	28 %
	2 - rectificadores de lámparas	28 %
	3 - los demás	28 %
	D.—Partes y piezas sueltas	28 %
85.06	<i>Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico:</i>	
	A.—Aspiradoras de polvo y enceradoras de pisos	40 %
	B.—Trituradoras y mezcladoras ...	40 %
	C.—Ventiladores, incluso los aspiradores de humos	40 %
	D.—Los demás ...	40 %
	E.—Partes y piezas sueltas	36 %

Partida	Artículos	Derechos
85.11	<i>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar:</i> B.—Máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar: 1-por arco abierto o sumergido y soldadura fuerte: Ex b-los demás: -transformadores de arco para soldar	28 %
85.12	<i>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de las de la partida 85.24:</i> F.—Resistencias calentadoras: 1-sin montar	28 %
85.13	<i>Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</i> A.—Aparatos eléctricos para telefonía: 1-de alta frecuencia, aplicables a líneas de alta tensión 2-aparatos telefónicos antideflagrantes 3-los demás, incluidos los aparatos especiales por corriente portadora B.—Aparatos eléctricos para telegrafía: 1-aparatos para envíos y recepción de mensajes, incluso por procedimientos de impresión y perforación (teleimpresores, manipuladores, transmisores de tecla, aparatos de transmisión automática, retransmisores de cinta, receptores tipo Morse, receptores acústicos, receptores impresores); repetidores de señales y aparatos de autocorrección de errores 2-aparatos de comunicación automática, incluso para servicios «Telex» 3-aparatos especiales para emisión y recepción en facsímil (telefotografía, teleautografía) y para telecomposición 4-aparatos especiales de telegrafía por corriente portadora (osciladores, moduladores, desmoduladores, amplificadores de escalonamiento, redes de desacoplo, transmisores de alternancia) 5-los demás C.—Partes y piezas sueltas ...	24 % 24 % 27 % 24 % 24 % 24 % 24 % 24 % 24 %
85.15	<i>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión, incluidos los receptores combinados con fonógrafo y los aparatos tomavistas para televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando.</i> D.—Aparatos emisores y emisores-receptores, incluso los receptores no domésticos, y sus elementos auxiliares y complementarios: 1-aparatos emisores y emisores-receptores de radiodifusión: a-de potencia hasta 20 kilovatios, inclusive b-de potencia de más de 20 kilovatios hasta 40 kilovatios, inclusive ... c-de potencia de más de 40 kilovatios hasta 75 kilovatios, inclusive 2-aparatos emisores y emisores-receptores de televisión y sus elementos auxiliares y complementarios: a-emisores, emisores-receptores, cámaras, cadenas de cámaras, generadores de impulso, mezcladores, telecines, registradores de señal de imagen, enlaces hertzianos en microondas, antenas, reflectores pasivos y repetidores de más de 50 vatios ... b-los demás 3-los demás ... E.—Partes y piezas sueltas, incluso los muebles sueltos	36 % 30 % 20 % 24 % 36 % 36 % 40 %
85.16	<i>Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad, de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos</i>	24 %
85.19	<i>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, tomas de corriente, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos, reguladores automáticos de tensión para conmutadores por resistencia, por inductancia, de contactos vibrantes o de motor; cuadros de mando o de distribución:</i> A.—Relés B.—Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión.	28 % 30 %

Partida	Artículos	Derechos
	C.—Resistencias no calentadoras:	
	1 - potenciómetros y reóstatos, con peso unitario:	
	a - hasta 100 gramos, inclusive	36 %
	b - de más de 100 gramos	24 %
	2 - las demás	30 %
	D.—Reguladores automáticos de tensión	32 %
	E.—Cuadros de mando o de distribución	28 %
85.20	<i>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para alumbrado o para rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relámpago:</i>	
	A.—Bombillas de incandescencia y sus partes y piezas sueltas:	
	1 - de tipo normal para el alumbrado:	
	a - con potencia hasta 100 vatios, inclusive	32 %
	b - las demás	36 %
	2 - de tipo empleado en faros de automóviles y otros vehículos	36 %
	3 - de tipo miniatura	36 %
	4 - para aparatos de proyección, incluso cinematográficos ...	32 %
	5 - partes y piezas sueltas	32 %
	C.—Las demás lámparas (de arco para luz relámpago, de radiaciones infrarrojas, etc.), y sus partes y piezas sueltas	23 %
85.21	<i>Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como tubos, lámparas y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; diodos, triodos, etc., de cristal (por ejemplo, transistores); cristales piezo-eléctricos montados:</i>	
	D.—Tubos catódicos	36 %
85.23	<i>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</i>	
	A.—Con funda continua, incluso los revestidos con armadura metálica	28 %
	B.—Los demás:	
	1 - aislados con barniz, laca, esmalte o sales u óxidos metálicos	28 %
	2 - aislados con otras materias	28 %
85.24	<i>Piezas y objetos de carbón o de grafito, con o sin metal, para usos eléctricos o electro-técnicos, tales como escobillas para máquinas eléctricas, carbones para lámparas, para pilas o para micrófonos, electrodos para hornos, para aparatos de soldadura o para instalaciones de electrolisis, etc.</i>	32 %
85.25	<i>Aisladores de cualquier materia:</i>	
	A.—De vidrio	24 %
	B.—De materias cerámicas, incluso de esteatita:	
	Ex 2 - con herrajes:	
	- aisladores para alta tensión, de porcelana	36 %
Ex 86.09	<i>Partes y piezas sueltas de vehículos para vías férreas:</i>	
	- reguladores de dirección y aparatos de frenado a la carga para frenos	20 %
87.01	<i>Tractores, incluidos los tractores tornos:</i>	
	A.—Tractores de ruedas, con cilindrada:	
	1 - hasta 4.000 c. c., inclusive	35 %
	2 - superior a 4.000 c. c.	30 %
	B.—Tractores de oruga, con cilindrada:	
	1 - hasta 6.000 c. c., inclusive	28 %
	2 - superior a 6.000 c. c.	24 %
87.02	<i>Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses):</i>	
	A.—Para el transporte de personas o mixtos:	
	1 - con un máximo de nueve asientos, incluido el del conductor	68 %
	2 - los demás	64 %
	B.—Para el transporte de mercancías, y los chasis con cabina:	
	1 - especialmente concebidos para el transporte de productos altamente radiactivos.	64 %
	3 - los demás:	

Partida	Artículos	Derechos
	a- de menos de 2.000 kilogramos de peso	68 %
	b- de 2.000 kilogramos o más de peso	64 %
87.04	<i>Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive</i>	
	A.—Para automóviles de las subpartidas 87.02 A-1 y 87.02 B-3-a	63 %
	B.—Los demás	64 %
87.06	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive</i>	40 %
87.14	<i>Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas:</i>	
	B.—Los demás:	
	2 - remolques y semirremolques	20 %
	C.—Partes y piezas sueltas	20 %
90.14	<i>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, navegación (marítima, fluvial o aérea), meteorología, hidrología y geofísica; brújulas y telémetros:</i>	
	B.—Instrumentos y aparatos de navegación:	
	Ex 2 - los demás instrumentos y aparatos de navegación:	
	-correderas de navios	16 %
90.16	<i>Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etcétera); proyectores de perfiles:</i>	
	A.—Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo:	
	Ex 3 - los demás:	
	- mármoles de medida	24 %
	B.—Máquinas, aparatos e instrumentos no ópticos para medida, comprobación y control:	
	3 - micrómetros y sus patrones de control	25 %
		Mínimo 200 pesetas unidad. Máximo 3.000 ptas unidad.
	4 - juegos de galgas o calas patrón (tipo Johanson)	1 %
	5 - máquinas automáticas comprobadoras de la hermeticidad de los envases	24 %
	6 - las demás	24 %
	C.—Máquinas, aparatos e instrumentos ópticos para medida, comprobación y de control:	
	Ex 2 - los demás:	
	- comparadores de cuadrante	5 %
	D.—Partes y piezas sueltas:	
	1 - partes y piezas sueltas para máquinas, instrumentos o aparatos para dibujar o trazar	16 %
		Mínimo 400 pesetas kilogramo.
	2 - los demás	16 %
90.17	<i>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología:</i>	
	Ex A.—Aparatos electromédicos:	
	- electrocardiógrafos	25 %
	B.—Los demás:	
	2 - los demás	18 %
90.18	<i>Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás):</i>	
	D.—Aparatos de aerosolterapia y demás aparatos respiratorios:	
	Ex 2 - los demás:	
	- aparatos de respiración artificial ...	24 %

Partida	Artículos	Derechos
90.20	<i>Aparatos de rayos X, incluso de radiofotografía, y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radiactivas, incluidas las lámparas generadoras de rayos X, los generadores de tensión, los pupitres de mando, las pantallas, las mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:</i>	
	A.—Equipos y aparatos de rayos X, incluso para radiofotografía, completos y sus accesorios (pupitres de mando, mesas, sillones, etc.), excepto las lámparas generadoras y las pantallas que se presenten sueltas	25 %
	C.—Lámparas generadoras de rayos X	36 %
Ex 90.21	<i>Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etc.), no susceptibles de otros usos:</i>	
	- aparatos de respiración artificial para demostraciones	20 %
90.22	<i>Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos (ensayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad, etc.) de materiales (metales, maderas, textiles, papel, materias plásticas, etc.):</i>	
	Ex A.—Máquinas y aparatos para ensayos de metales, hormigones y otras materias duras:	
	- microdurómetros	32 %
90.24	<i>Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, ajoradores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida 90.14</i>	32 %
90.28	<i>Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis:</i>	
	C.—Los demás:	
	3 sondas acústicas y ultrasónicas	32 %
90.29	<i>Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno sólo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas:</i>	
	Ex B.—Los demás:	
	- partes para sondas acústicas	32 %
94.02	<i>Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo, mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismos para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos:</i>	
	A.—Mesas de operaciones y sillones para usos clínicos, ambos con mecanismo de elevación y orientación	32 %
	Ex C.—Partes y piezas sueltas:	
	- accesorios para mesas de operación ...	32 %
97.07	<i>Anzuelos, salabardos y cazamariposas; artículos para pescar con sedal; cimbeles, espejuelos para la caza de alondras y artículos de caza similares:</i>	
	A.—Anzuelos	32 %
	(1) En vigor a partir del 8 de junio de cada uno de los años citados. (2) En vigor a partir del 8 de julio de cada uno de los años citados. (3) En vigor a partir del 1 de enero de dicho año.	

LISTA XLV.—ESPAÑA

SEGUNDA PARTE

Tarifa preferencial

N A D A

A N E J O E

DECLARACION RELATIVA A LA ACCESION PROVISIONAL DE LA CONFEDERACION SUIZA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES Y COMERCIO

Las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, en nombre de las cuales ha sido aceptada la presente Declaración (llamadas en adelante, respectivamente,

«Partes Contratantes Participantes» y «Acuerdo General», y el Gobierno de la Confederación Suiza,

Considerando las disposiciones relativas a la accesión provisional de Suiza, que están expuestas en el informe sobre esta cuestión adoptado por las Partes Contratantes del Acuerdo General en su XI sesión (llamadas en adelante «Partes Contratantes»);

Considerando los resultados de las negociaciones arancelarias llevadas a cabo entre Suiza y cierto número de Partes Contratantes, conforme a las disposiciones antes mencionadas;

1. Declaran que las relaciones comerciales entre las Partes Contratantes Participantes y la Confederación Suiza estarán, bajo las reservas indicadas en los apartados a), b) y c) que siguen, fundadas sobre el Acuerdo General, de la misma manera que si la Confederación Suiza hubiese accedido al Acuerdo Ge-

Partida	Artículos	Derechos	
	<i>Notas complementarias a la partida 04.04 ex B</i>		
	a) Quesos en ruedas: los derechos consolidados no se extenderán a los quesos inscritos en el anexo B de la Convención Internacional sobre el empleo de denominaciones de origen y denominaciones de queso, de 1 de junio y 18 de julio de 1951, y, por consiguiente, al Emmenthal y al Gruyère, más que en el caso de que el origen, el modo de fabricación, la denominación, etc., de estos quesos estén de acuerdo con las descripciones características depositadas para la inscripción de estos quesos en la Convención.		
	b) Quesos en porciones: los derechos consolidados no se extenderán a los quesos en porciones más que en el caso de que sean cumplidas las condiciones enunciadas más arriba para los quesos en ruedas y, además, que cada embalaje lleve impresa la denominación contractual, el origen, el contenido en materia grasa en peso de materia seca y el nombre del empaquetador responsable.		
29.04	<i>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.</i>		
	A.—Monoalcoholes:		
	Ex 5 - los demás monoalcoholes y los derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos alcoholes:		
	- geraniol, citronellol, linalol, nerol, rhodinol y vetiverol	20 %	
29.08	<i>Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</i>		
	Ex F.—Los demás:		
	- muscambrette, anetol, eugenol, isoeugenol y sus derivados, alcohol anísico	20 %	
29.16	<i>Ácidos-alcoholes, ácidos-aldehídos, ácidos-cetonas, ácidos-fenoles y otros ácidos de funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</i>		
	A.—Ácidos alcoholes:		
	6 - ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	35 %	
39.01	<i>Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.):</i>	36 %	33 %
	B.—Aminoplastos (1)	1963	1964
39.02	<i>Productos de polimerización y copolimerización (polietilenos, politetrahaloetilenos, polisisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</i>		
	Ex G - Copolímeros vinílicos, incluso los acrílicos:		
	- dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil, industria del papel, industria del cuero o industrias similares (1)	46 %	43 %
		1963	1964
	Ex I - Poliacrílatos, polimetacrílatos y derivados:		
	- dispersiones acuosas utilizadas como productos auxiliares para la industria textil y del cuero (1)	56 %	53 %
		1963	1964
46.01	<i>Trenzas y artículos similares de materias trenzables para cualquier uso, incluso ensamblados formando bandas:</i>		
	B.—Los demás	25 %	
29.22	<i>Compuesto de función amina:</i>		
	C.—Poliaminas aromáticas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados nitrosados y sus sales:		
	1 - bencidina, toluidinas, fenilendiamina, tolulendiaminas, diaminoestilbeno y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados y sus sales	30 %	
29.23	<i>Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:</i>		
	B.—Amino-fenoles y amino-naftoles, y sus derivados halogenados sulfonados nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres:		
	1 - ácidos H gamma e isogamma (ácido J)	30 %	
	D.—Amino-ácidos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, sus sales y sus ésteres:		

Partida	Artículos	Derechos
	Ex 3 - ácido paraaminosalicílico, sus sales y sus ésteres	
	- sal cálcica del ácido parabenzilaminosalicílico	24 %
	4 - los demás	20 %
29.35	<i>Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleínicos:</i>	
	G.—Los demás	10 %
29.36	<i>Sulfamidas:</i>	
	Ex A.—Sulfamidas cloradas (cloraminas) y sus sales; paraaminobencenosulfamida y sus sales; paraaminobencenosulfoguanidina; paraaminobencenosulfamidotiazol y sus derivados (ftalil, succinil, formil):	
	- paraaminobencenosulfamida y sus sales	36 %
	Ex C.—Los demás:	
	paraaminobenzosulfamida y sus derivados	20 %
29.38	<i>Provitaminas y vitaminas (incluidos los concentrados), naturales y reproducidas por síntesis, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase:</i>	
	Ex A.—Provitaminas y vitaminas A, D ₂ , PP y B ₁₂ (incluidos sus concentrados), mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase, y las mezclas a base de estas vitaminas con las de la subpartida B:	
	- reproducidas por síntesis	20 %
29.42	<i>Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados:</i>	
	G.—Los demás	5 %
30.03	<i>Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria:</i>	
	A.—Acondicionados para la venta al por menor:	
	2 - los demás	25 %
	B.—A granel o acondicionados de otra forma:	
	2 - los demás	25 %
32.05	<i>Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»; productos denominados «agentes de blanqueo óptico», fijables sobre fibra; indigo natural:</i>	
	A.—Materias colorantes orgánicas sintéticas y productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	100 ptas. por kg.
	B.—«Agentes de blanqueo óptico», fijables sobre fibra	100 ptas. por kg.
34.02	<i>Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lejías, contengan o no jabón:</i>	
	A.—Productos orgánicos tensoactivos:	
	3 - sin ión activo	40 %
50.09	<i>Tejidos de seda o de borra de seda («schappe»):</i>	
	B.—Blanqueados o teñidos	30 %
	C.—Estampados, gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido	32 %
51.02	<i>Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales:</i>	
	Ex B - De rayón viscosa y de rayón cuproamoniácac (cupra):	
	- de rayón viscosa	20 %
55.09	<i>Otros tejidos de algodón:</i>	
	A.—Llanos o cruzados:	
	1 - crudos, blanqueados o teñidos en pieza:	
	c - de 80 gramos o menos de peso por metro cuadrado	36 %
58.10	<i>Bordados de todas clases en piezas, tiras o motivos:</i>	
	A.—Con fondo visible	32 %
	B.—Los demás	32 %
59.17	<i>Tejidos y artículos para usos técnicos de materias textiles:</i>	
	B.—Gasas y telas para cerner:	
	1 - de seda	19 %
	2 - de otras materias textiles	27 %

Partida	Artículos	Derechos
84.05	<i>Máquinas de vapor de agua u otros vapores separadas de sus calderas:</i> B.—Turbinas de vapor	24 %
84.06	<i>Motores de explosión o de combustión interna, de embolo:</i> D.—Partes y piezas sueltas: Ex 2 - segmentos	45 %
84.07	<i>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas, incluidos sus reguladores:</i> B.—Partes y piezas sueltas: 1 - rodetes, con peso unitario: a - hasta 2.500 kilogramos, inclusive b - de más de 2.500 kilogramos	24 % 24 %
84.11	<i>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores, de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos:</i> D.—Motobombas y motocompresores: 1 - turbobombas y turbocompresores	24 %
84.36	<i>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales, máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y áevanar:</i> D.—Máquinas para bobinar, ovillar, devanar y similares, incluso las canilleras	24 %
84.37	<i>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorias para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</i> A.—Telares y máquinas para tejer de todas clases, incluso los telares para cintas E.—Aparatos y máquinas preparatorias para tener o hacer géneros de punto, etc.: 1 - urdidoras 2 - encoladoras	28 % 24 % 28 %
84.38	<i>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida 84.37 (mecanismos de calada —maquinitas y mecanismos Jacquard— paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, ganchos, etc.):</i> A.—Aparatos y máquinas auxiliares para los telares y máquinas de la partida 84.37: Ex 1 - mecanismos Jacquard; maquinitas y otros mecanismos de calada y ligamentos, incluso las máquinas para igualar mecanismos de ligamentos y máquinas de picar, repicas y coser cartones; - mecanismos Jacquard y maquinitas ...	28 %
85.01	<i>Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reacción y de autoinducción:</i> A.—Motores, compensadores sincrónicos, generadores y convertidores rotativos, con peso unitario: Ex 2 - de más de 500 kilogramos hasta 10.000 kilogramos, inclusive: - generadores de un peso unitario de 5.000 a 10.000 kilogramos Ex 3 - de más de 10.000 kilogramos hasta 75.000 kilogramos, inclusive: - generadores de un peso unitario de 10.000 a 75.000 kilogramos B.—Transformadores y bobinas de reacción y autoinducción: Ex 1 - transformadores de medida: - transformadores de intensidad 2 - los demás, con peso unitario: Ex b - de más de 500 kilogramos hasta 5.000 kilogramos, inclusive: - transformadores, de un peso unitario de 2.000 a 5.000 kilogramos ... Ex c - de más de 5.000 hasta 25.000 kilogramos, inclusive: - transformadores de un peso unitario de 5.000 a 20.000 kilogramos	36 % 28 % 32 % 32 % 28 %

Partida	Artículos	Derechos
	Ex D.—Partes y piezas sueltas:	
	-Partes y piezas sueltas para generadores y transformadores	28 %
91.01	Relojes de bolsillo, relojes de pulsera y análogos (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos):	
	A.—Con caja de oro o de platino, incluso con piedras preciosas o semipreciosas	12 %
	B.—Los demás, incluso con caja de plata o de chapados de metales precisos	9 %
91.11	Otras partes y piezas para relojería:	
	Ex B.—Las demás:	
	-destinadas a arreglos ...	36 %

SEGUNDA PARTE

Tarifa preferencial

N a d a

LISTA DE LA CONFEDERACION SUIZA

Sólo el texto francés de la presente lista hace fe

PRIMERA PARTE

Tarifa de nación más favorecida

Posición de la tarifa	Designación de los productos	Derechos
Ex 2205.40/50	Las especialidades de vinos y vinos dulces de Málaga, Jerez, Panadés-Malvasía, Panadés-Moscatel, Valencia-Malvasía y Valencia-Moscatel, teniendo menos de 20 por 100 de volumen de alcohol, son admitidos en las mismas condiciones que las especialidades de vinos y vinos dulces de cualquier otro país. La admisión de estos vinos en trato de nación más favorecida está subordinada a las condiciones a determinar por las autoridades competentes.	

SEGUNDA PARTE

Tarifa preferencial

N a d a

El presente Protocolo ha quedado abierto a la firma de España y de las siguientes Partes Contratantes del Acuerdo General:

Alto Volta, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Camerún, Canadá, Cellán, Comunidad Económica Europea, Congo (Brazzaville), Cuba, Checoslovaquia, Chipre, Chile, Dahomey, Dinamarca, Estados Unidos de América, Federación de Rhodesia y Niassalandia, Federación Malaya, Federación de Nigeria, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Haití, India, Indonesia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kuwait, Luxemburgo, Madagascar, Mauritania, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Perú, Portugal, Reino de los Países Bajos, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centro-Africana, República Dominicana, República Federal Alemana, República de Sudáfrica, Senegal, Sierra Leona, Suecia, Suiza, Tanganica, Tchad, Trinidad y Tobago, Turquía, Uganda, Uruguay.

La aceptación por parte de España del anterior Protocolo de Adhesión fué aprobada por el Consejo de Ministros en su sesión del día 17 de mayo de 1963 y dictaminada favorablemente por la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas el día 24 de julio del mismo año.

El Plenipotenciario español, debidamente nombrado al efecto, suscribió en Ginebra el referido Protocolo el día 29 de julio de dicho año y depositó, al mismo tiempo, en la Secretaría Ejecutiva del GATT el pertinente Instrumento de adhesión; el 29 de agosto fué suscrita asimismo por el mencionado Plenipotenciario español la Declaración relativa a la adhesión provisional de la Confederación Suiza de 22 de noviembre de 1958.

El Protocolo de Adhesión, según dispone el apartado b) del punto 11, entró en vigor treinta días después de la firma y depósito del Instrumento de adhesión, es decir, el 29 de agosto de 1963.

Dada la urgencia del caso, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del 9 de agosto de 1963, fué promulgado el Decreto número 2105/1963, de 12 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 14 del mismo mes), poniendo en vigor los derechos de aduana resultantes de las concesiones hechas por España a las Partes Contratantes del GATT. Estos derechos han sido reajustados a las modificaciones de nomenclatura arancelaria establecidas por los Decretos números 3268, 3269 y 3270/1963, por la Orden del Ministerio de Comercio de 28 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de diciembre).

Los textos que preceden son copia fiel de los originales depositados en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de diciembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.